



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

PROTECCIÓN JURÍDICA AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO EN CHILE

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO
EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

AUTOR: SEBASTIÁN ALBERTO MURILLO CASTILLO

PROFESORES GUÍAS: JOSÉ FERNANDEZ RICHARD
ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN

SANTIAGO, ENERO 2013

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCION.....	8
CAPITULO 1: ASPECTOS GENERALES.....	11
Capítulo 1: Aspectos Generales	12
1.1 Definición de patrimonio cultural urbano:	12
1.2 Importancia del patrimonio cultural urbano:.....	17
1.3 Valoración del patrimonio cultural	20
1.4 Antecedentes fácticos actuales.....	23
1.5 Breve historia acerca de la protección jurídica patrimonial	27
CAPITULO 2: RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO EN CHILE	37
2.1 Generalidades.....	38
2.2 Legislación Nacional	38
2.2.1 Protección al patrimonio cultural urbano en la Constitución Política de la República	39
2.2.1.1 Protección vía administración del Estado.....	39
2.2.1.2 Protección vía función legislativa del Estado.....	41

2.2.2	Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional	46
2.2.3	Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales:.....	48
2.2.3.1	Concepto de Monumento Nacional	48
2.2.3.2	El Consejo de Monumentos Nacionales.....	49
2.2.3.3	Composición del Consejo de Monumentos Nacionales.....	49
2.2.3.4	Atribuciones y deberes del Consejo de Monumentos Nacionales	51
2.2.3.5	Categorías de protección al patrimonio cultural urbano establecidas en la ley 17.288.....	53
2.2.3.6	Procedimiento para declarar Monumento Histórico.....	54
2.2.3.7	Antecedentes a presentar para la Declaración de un Monumento Histórico...55	
2.2.3.8	Efectos de la declaración de Monumento Histórico.....	57
2.2.3.9	Limitaciones al derecho de dominio del propietario particular	58
2.2.3.10	Críticas a los efectos producidos por la declaración de monumento histórico cuando el propietario es un particular	60
2.2.3.11	Facultad de solicitar la expropiación de inmuebles de propiedad privada por parte del Consejo de Monumentos Nacionales.....	61
2.2.3.12	Declaración de Zona Típica:	63

2.2.3.13 Procedimiento para declarar Zona típica:.....	63
2.2.3.14 Efectos de la declaración de Zona Típica.....	63
2.2.3.15 Delitos y Acción procesal establecidos en la ley 17.288.....	66
2.2.4 Protección al patrimonio cultural urbano en el Decreto Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	68
2.2.4.1 Categorías de protección establecidas en la ley	68
2.2.4.2 Planificación urbana intercomunal.....	69
2.2.4.3 La planificación urbana comunal.....	72
2.2.4.4 Disposiciones complementarias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.....	77
2.2.4.5 Requisitos para declarar un inmueble o zona como de “conservación histórica”.....	78
2.2.4.6 Planificación Territorial y Evaluación Ambiental	80
2.2.5 Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente	83
2.2.5.1 Concepto de Medioambiente y patrimonio cultural urbano.....	83
2.2.5.2 El Sistema de Evaluación ambiental y la protección al patrimonio cultural urbano.....	85

2.2.5.3	Conceptos generales relacionados con la evaluación ambiental.....	85
2.2.5.4	Actividades y proyectos que requieren someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental	86
2.2.5.5	Estudio de Impacto Ambiental.....	90
2.2.5.6	Impacto ambiental al patrimonio cultural urbano	92
2.2.5.7	Procedimiento de calificación del Estudio de Impacto ambiental.....	93
2.2.5.8	Participación de la comunidad en el Procedimiento de Impacto Ambiental	98
2.2.6	Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley 19.891 del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	99
2.2.6.1	Concepto de cultura en la ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	99
2.2.6.2	El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	100
2.2.6.3	Funciones del Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes relacionadas con el Patrimonio Cultural	102
2.2.6.4	Orgánica del Consejo de la Cultura y las Artes	103
2.2.6.5	Fomento de la Cultura, las Artes y el Patrimonio Cultural en la Ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes	108
2.2.6.6	Disposiciones Generales.....	108
2.3	Tratados Internacionales sobre la materia	109

2.3.1	Protección al patrimonio cultural urbano en la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (UNESCO)	109
2.3.1.1	El Comité del Patrimonio Mundial	110
2.3.1.2	El Fondo del Patrimonio Mundial.....	112
2.3.1.3	Obligaciones de los Estados Partes de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.....	113
2.3.1.4	Derechos de los Estados Partes de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.....	117
CAPITULO 3: NORMATIVA DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL URBANO EN ALGUNOS PAÍSES DE IBEROAMÉRICA		
		119
3.1	Legislación de protección al patrimonio cultural urbano en Perú	120
3.1.1	Breve reseña histórica de la legislación protectora al patrimonio cultural urbano en Perú.....	121
3.1.2	La Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.....	122
3.2	Legislación de protección al patrimonio cultural urbano en España	124
3.2.1	Breve reseña histórica de la legislación protectora al patrimonio cultural urbano en España	124
3.2.2	La Ley del Patrimonio Histórico Español.....	127
3.3	Legislación de protección al patrimonio cultural urbano en México	130

3.3.1	Breve reseña histórica de la legislación protectora al patrimonio cultural urbano en México.	131
3.3.2	La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e históricos	132
	ANEXO: Jurisprudencia Relacionada	137
1.	Primer fallo. Título: Antena de comunicaciones en zona histórica. Autorización. Estilo arquitectónico. Regulación legal	137
2.	Segundo fallo. Título: Demolición de casa ubicada en barrio declarado zona típica requiere de estudio de impacto ambiental	147
3.	Tercer fallo. Título: Igualdad ante la ley. Derecho a la no discriminación arbitraria. La libertad de empresa y el derecho de propiedad. Negativa de permiso para instalación de un local de apuestas	163
4.	Cuarto fallo. Título: Consejo de Monumentos Nacionales debe autorizar las construcciones nuevas en zona declarada típica o pintoresca.....	176
5.	Quinto fallo. Título: Paralización de obras de pavimentación en zona típica. Requisitos de pavimentación en zona típica	181
	CONCLUSIONES.....	189
	BIBLIOGRAFIA.....	194

INTRODUCCION

“...podríamos decir que lo buscamos no es simplemente conservar una imagen romántica del pasado, sino reactivarla y adaptarla al presente sin destruir su esencia. No buscamos una preservación de museo, sino la oportunidad de conciliar nuestras necesidades y percepción del futuro con la probabilidad de experimentar nuestra capacidad creativa en obras de conjunto que marquen nuestro paso respetuoso pero digno por este tiempo y este lugar...”.¹

El crecimiento del rubro de la construcción coralario del crecimiento económico que el país ha experimentado durante las últimas dos décadas ha introducido cambios significativos y notorios en las urbes que habitamos y, por supuesto, lo seguirá haciendo. En estas circunstancias el conflicto clásico entre modernidad y tradición se hace presente, manifestándose en la concepción, la planificación y la construcción de la ciudad que todos como sujetos de derecho finalmente queremos habitar y disfrutar. La valoración de los inmuebles por la historia y el mercado, la propiedad privada y su función social, la estética y la funcionalidad de la ciudad, la planificación territorial urbana, la conservación del patrimonio ambiental, son algunas de sus aristas y es en este conflicto en el que la normativa acerca de la protección al patrimonio cultural, histórico y urbano adquiere su mayor relevancia.

¹ ARANA, Mariano. Patrimonio Urbano en Latinoamérica. Revista CA (36): 32, diciembre 1983.

Lo señalado, junto al afán de descubrir si el marco jurídico actual de protección al patrimonio urbano entrega una solución efectiva al problema y es eficiente en su cometido de preservar la herencia de valor histórico, estético, científico y social de nuestras ciudades, se transforman en la principal motivación para llevar a cabo este trabajo.

Así, la investigación que he decidido desarrollar tiene como objetivo principal entregar una visión panorámica acerca del estado actual del régimen jurídico de protección al patrimonio cultural urbano en Chile, para lo cual se realizará en primer lugar un análisis conceptual de lo que se entiende en derecho por “patrimonio cultural urbano” y de su correcta valoración, además de una breve reseña histórica de las normas protectoras de este patrimonio en Chile, así como también una exhaustiva revisión de todas aquellas normas del derecho nacional que regulan orgánica e inorgánicamente el patrimonio de la ciudad, y de las convenciones internacionales sobre la materia vigentes en Chile, intentando siempre hacer un análisis crítico pero propositivo de la ley, identificando sus falencias y exponiendo sus posibles soluciones. Es en esta última pretensión en la que se espera que la exploración a la normativa de derecho comparado sea de especial utilidad, estudiando la legislación de países que, ya sea por su mayor historia, o por su mayor acervo patrimonial (como Perú, España y México) han lidiado con el problema antes referido, se aspira a dar luces acerca de los caminos auspiciosos a seguir en nuestro país.

El hecho de que el régimen jurídico de protección al patrimonio urbano no este debidamente sistematizado en nuestra legislación y que por el contrario se encuentre

regulado en normas dispersas, obliga a esta investigación a intentar darle coherencia a sus diversos preceptos, a fin de revelar su verdadera operatividad y funcionalidad. Esto, sumado al análisis de jurisprudencia seleccionada y relevante en el tema, pretende dar cumplimiento al objetivo último de este trabajo cual es que sirva como guía para abogados y estudiantes de derecho que deseen interiorizarse y participar de forma activa en la protección jurídica del invaluable patrimonio cultural que nuestros antepasados, la ciudad y su historia nos han legado.

CAPITULO 1: ASPECTOS GENERALES

Capítulo 1: Aspectos Generales

En el presente capítulo se conceptualizará el objeto de estudio de esta investigación, definiremos qué entendemos por patrimonio cultural urbano, se presentará una pequeña reseña histórica acerca de su protección jurídica en nuestro país, se intentará dar luces sobre su real importancia y su correcta valoración, y por último se entregará una visión general acerca de su estado de hecho actual.

1.1 Definición de patrimonio cultural urbano:

Etimológicamente patrimonio proviene del vocablo latín *patrimonium* que significa: “lo que se heredó de los padres”². A su vez sabemos que el concepto jurídico de patrimonio alude a un conjunto de bienes y obligaciones que, dotados de cierto valor, pertenecen a una persona natural o jurídica.

Ahora bien para comprender qué es el patrimonio en su dimensión cultural, debemos primero dar luces respecto a lo que entendemos por cultura.

Durante el siglo diecinueve el antropólogo británico Edward Burnet Tylor planteo un nuevo concepto de cultura que vino a romper con la concepción ilustrada y elitista del término, sosteniendo que cultura “es aquel conjunto complejo que comprende conocimientos, creencias, arte, leyes, moral, costumbres así como otras capacidades y

² VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil, partes preliminar y general. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, p. 476.

hábitos adquiridos por el hombre como miembro de una sociedad” comprendiendo entonces en aquel concepto la idea global de la creación humana. Bajo esta concepción, el antropólogo mexicano Guillermo Bonfil define cultura como el “Conjunto de símbolos, valores, actitudes, habilidades, conocimientos, significados, formas de comunicación y organización sociales y bienes materiales que hacen posible la vida de una sociedad determinada y le permiten transformarse y reproducirse como tal de una generación a las siguientes”.³

Fusionando por tanto el concepto de patrimonio y el de cultura, nos podemos remitir a la definición de “Patrimonio Cultural” que dentro de nuestra doctrina ha sido elaborada por Magdalena Krebs y Klaus Schmidt-Hebbel en los siguientes términos: “El patrimonio cultural de una nación comprende todos aquellos bienes que son expresiones y testimonios de la creación humana propios de ese país. Es el conjunto de edificios, instalaciones industriales, museos, obras de arte, sitios y restos arqueológicos, colecciones zoológicas, botánicas o geológicas, libros, manuscritos, documentos, partituras y discos, fotografías, producción cinematográfica y objetos culturales en general que dan cuenta de la manera de ser y hacer de un pueblo. Dicho patrimonio es todo aquello que le confiere una identidad determinada a un país; puede

³ BONFIL, Guillermo. “Nuestro patrimonio cultural, laberinto de significados”, en Florescano, Enrique. El patrimonio cultural de México. México, 1993, citado por Cottom, Bolfay. Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico conceptual. [en línea] Revista Derecho y Cultura, México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura A.C., (4): 81. 2001 <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derycul&n=4>> [consulta: 15 Marzo 2012]

ser de propiedad pública (administrados por las distintas entidades que conforman el Estado) o bien de propiedad privada. Estos bienes son preservados porque individuos o la sociedad, a través de las organizaciones creadas para ello, les confieren algún significado especial, ya sea estético, documental, histórico, educativo o científico”.⁴

En tanto, una definición de técnica más legislativa nos la ha entregado La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que en su carta fundacional se propuso como una de sus principales funciones ayudar “a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin”⁵, este organismo ha señalado en la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, de 1972 y ratificada por Chile el 20 de febrero de 1980, que el Patrimonio Cultural de un país lo constituyen:

- Los monumentos: Obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico,

⁴ KREBS, Magdalena y SCHMIDT-HEBBEL, Klaus. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. Perspectivas p. 209. 2002.

⁵ UNESCO. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura. Londres. 1945.

inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, el arte o la ciencia.

- Los conjuntos: Grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- Los lugares: Obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, etnológico o antropológico”.⁶

Doctrinariamente, se puede clasificar al patrimonio cultural en patrimonio cultural tangible, esto es que tienen una expresión material, y patrimonio cultural intangible, entendido como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”.⁷ Dejaremos aquí asentado que la presente investigación tratará exclusivamente acerca de la protección jurídica al patrimonio cultural tangible puesto que como muy bien lo señalaran Magdalena Krebs y Klaus Schmidt- Hebbel, en su artículo ya citado, “Si bien los bienes

⁶ UNESCO. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Paris, 1972

⁷ UNESCO. Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Paris, 2003. Esta convención forma actualmente parte de la legislación nacional al ser ratificada por el estado chileno y publicada en el Diario Oficial el año 2009.

culturales intangibles son parte de la cultura, y son tan significativos para la preservación de la identidad de un país como los bienes culturales materiales, implican una metodología de análisis y políticas de protección muy distintas a las empleadas en el caso de los bienes culturales físicos”.⁸

Debemos revisar ahora la dimensión urbana del concepto objeto de esta investigación. Lo “urbano” ha sido definido por la Real Academia de la Lengua Española como aquello “perteneiente o relativo a la ciudad”. Así “al hablar de patrimonio cultural urbano, se acude a la idea de una herencia material o inmaterial, de valor estético, histórico, científico o social identificable en la ciudad”.⁹

En este sentido nuestro estudio jurídico de la herencia cultural urbana se enmarca dentro de la disciplina del derecho avocada justamente a la ciudad y su problemática, a saber, el Derecho Urbanístico, que se puede definir como “aquella rama del Derecho que estudia el conjunto de principios y normas que regulan tanto la planificación de las ciudades, como el diseño de sus construcciones”¹⁰, entendiendo que el contenido de estos principios y normas constituye, y constituirá, uno de los

⁸ KREBS, Magdalena y SCHMIDT-HEBBEL, Klaus. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. Perspectivas p. 209. 2002.

⁹ ROPERT fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 118. 2003.

¹⁰ FERNÁNDEZ Richard, José. Derecho urbanístico chileno. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009. P. 17.

factores de mayor gravitación a la hora de pretender resguardar adecuadamente el patrimonio cultural de la ciudad.

1.2 Importancia del patrimonio cultural urbano:

Para acercarnos a vislumbrar la importancia que reviste el patrimonio cultural urbano citaremos a la recomendación de la UNESCO sobre preservación del patrimonio cultural amenazado por obras públicas o privadas en cuanto señala que “ El patrimonio cultural es producto y testigo de distintas tradiciones y de los desarrollos espirituales del pasado y es un elemento esencial de la personalidad de los pueblos del mundo... es indispensable preservarlo tanto como sea posible, de acuerdo a su importancia histórica y artística, de tal manera que la significancia y mensaje del patrimonio cultural llegue a ser una parte del espíritu de los pueblos, quienes pueden además ganar consciencia de su propia dignidad ”. ¹¹ En el mismo sentido seguimos al antropólogo Bolfy Cottom quien argumenta que “la cultura como fenómeno social, a pesar de que es cambiante y dinámica permanece en algunos de sus elementos, lo que lleva a considerar que dichos elementos componentes de una cultura determinada poseen un valor excepcional que les hace apreciables y fundamentales para la existencia del grupo, es decir proporcionan en buena medida el punto de referencia identitario. Estos elementos de valor excepcional son considerados como patrimonio de

¹¹UNESCO. Recomendación sobre preservación del patrimonio cultural amenazado por obras públicas o privadas, Paris, 1968.

aquel grupo y por ende su interés por preservarlos, en tanto que se refieren a la existencia y permanencia del grupo en la historia. ”¹²

Es así como entendemos que la importancia de la preservación de nuestro patrimonio cultural urbano surge en gran parte de su valor como testimonio de los diversos fenómenos culturales y arquitectónicos que se desarrollan en nuestras ciudades, y a su vez, de su labor como elemento que cohesiona al grupo humano que la habita, otorgándole identidad. En palabras del museólogo argentino Fabián Garre “El patrimonio cultural, reflejado en el patrimonio arquitectónico urbano, es para cada comunidad memoria de su pasado, su conciencia como comunidad y define una identidad que la relaciona con dicho pasado desde el presente.”¹³

¹² COTTOM, Boly. Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico conceptual. [en línea] Revista Derecho y Cultura, México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura A.C., (4): 81. 2001 <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derycul&n=4>> [consulta: 05 de mayo de 2012]

¹³ A este respecto Fabián Garre señala en su obra “Patrimonio arquitectónico urbano, preservación y rescate: bases conceptuales e instrumentos de salvaguarda” que: “en el marco del valor testimonial, el patrimonio arquitectónico urbano, como parte del patrimonio cultural, forma parte del paisaje cultural, producido por el accionar conjunto del hombre y la naturaleza y constituido por la morfología del territorio y el accionar humano (el hombre como productor de cultura) sobre dicha morfología... En su aspecto integral, el paisaje cultural, que circunscribe el patrimonio urbano, refleja, fielmente, el testimonio de todas las culturas que históricamente han desarrollado su acción sobre dicho paisaje modelándolo, desde sus orígenes hasta la

Es comprensible por tanto que las personas que residen, habitan, trabajan en determinadas lugares de la ciudad, generen fuertes lazos afectivos con aquel entorno circundante.¹⁴ La misma idea la expresa en distintos términos el arquitecto Mariano Arana quien expone lo siguiente: “Ponderamos en la ciudad, la multiplicidad de factores que permiten viabilizar con fluidez un amplio espectro de actividades, y estimular en su plenitud al usuario individual y colectivo. Este usuario importa como persona, no solo en tanto porcentajes y guarismos. Alterar sin atenuantes el marco físico que le es propio, equivale, la más de las veces, al desarraigo de sus lazos comunitarios; al trastoque del delicado equilibrio socio-ambiental; al deterioro de la calidad de vida en la urbe”.¹⁵

actualidad... este patrimonio urbano arquitectónico inserto en el paisaje cultural –en conjunto– pone en evidencia la existencia de una identidad cultural tangible en el medio ambiente que nos rodea. Este paisaje cultural resultante, semejante a un rompecabezas debido al dinamismo cultural producto de varias generaciones y/o culturas, brinda la idea de identidad cultural de una región”. Cita bibliográfica: Garre, Fabián. Patrimonio arquitectónico urbano, preservación y rescate: bases conceptuales e instrumentos de salvaguarda. [en línea] Revista Conserva (5): 5, 2001. <http://www.dibam.cl/dinamicas/docadjunto_34.pdf> [consulta: 05 de mayo de 2012]

¹⁴ Lo que se ha denominado como topofilia, concepto desarrollado por el geógrafo chino-estadounidense, Yi fu Tuan. Citado por Montecinos, Sonia y Araya, Alejandra. Materia y memoria: tesoros patrimoniales de la Universidad de Chile. Santiago, Tinta Azul, Ediciones de la Universidad de Chile, 2011, p. 7.

¹⁵ ARANA, Mariano. Patrimonio arquitectónico y urbano. Revista Trazo (22): 51, 1990.

1.3 Valoración del patrimonio cultural ¹⁶

Se ha dicho en doctrina que “un primer paso para avanzar hacia formas más eficientes de preservar el patrimonio es su correcta valorización”. ¹⁷

En adelante distinguiremos los diversos tipos de valores que reviste el patrimonio cultural urbano para los también distintos actores sociales comprometidos.

La hipótesis es que para lograr una adecuada valoración del patrimonio cultural urbano, debemos tener en cuenta la opinión e intereses de todos los actores sociales involucrados en su problemática.

De esta forma, la primera gran clasificación del valor del patrimonio es aquella que distingue entre valor económico y valor socio-cultural del bien.

¹⁶ Este numeral se desarrollo siguiendo lo expuesto por Eduardo Rojas en su obra: "La preservación del patrimonio histórico urbano en América Latina y el Caribe". Cita Bibliográfica: ROJAS, Eduardo. La preservación del patrimonio histórico urbano en América Latina y el Caribe. Washington D.C. Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo Sostenible, Banco Interamericano del Desarrollo, 2002, 22 p.

¹⁷ ROJAS, Eduardo. La preservación del patrimonio histórico urbano en América Latina y el Caribe. Washington D.C. Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo Sostenible, Banco Interamericano del Desarrollo, 2002, p. 2.

Desde la perspectiva económica podemos encontrar varios tipos de valores atribuibles al patrimonio. Los *valores de uso*, son aquellos que se refieren a la valoración que realizan quienes consumen los servicios que producen los bienes patrimoniales. En tanto los *valores de no uso* son aquellos que capturan las corrientes de servicios económicos más intangibles que puede generar el patrimonio, aquí podemos encontrar el *valor de existencia*, que contiene los beneficios que ciertas personas perciben por el solo hecho de que el bien patrimonial exista, este valor incluye el *valor de opción* que captura el interés de algunas personas por mantener abierta la posibilidad que ellos mismos u otros puedan gozar de los servicios del bien patrimonial. Están entre los valores de no uso, *el valor de herencia* que contiene el interés de las personas por legar el patrimonio a las generaciones futuras y el *valor filantrópico* que captura el beneficio de revestir de una buena imagen quien invierte en activos patrimoniales sin usarlo. Estos valores de no uso son también expresión de valores socioculturales, que ahora revisaremos.

Afirmamos que los objetos patrimoniales revisten, a su vez, de un valor que no es meramente el económico, que entregan un servicio que viene a satisfacer una necesidad social o si se quiere, espiritual de los individuos. Estamos aquí en presencia de los *valores socioculturales* que tiene el patrimonio, entre los que cuentan: *valores de carácter estético*, es decir, el beneficio que genera en la comunidad el estar en presencia de un objeto que se considera bello; *valores de carácter espiritual*, cuando a determinadas construcciones se les relaciona con la práctica de una culto o religión, o con el recuerdo a los antepasados; *valores históricos*, cuando se relaciona el patrimonio a hechos de la historia nacional o universal.

Coincidimos aquí con lo expuesto por Krebs y Schmidt-Hebbel en cuanto, “si bien, en muchos casos, el valor económico de un objeto patrimonial es un antecedente relevante para determinar la importancia de su preservación, el principal motivo para conservar bienes culturales radica en el valor social o cultural que estos bienes tienen para un individuo, comunidad, nación y, en algunos casos, para la humanidad”.¹⁸ En este sentido adquieren gran relevancia las iniciativas tanto públicas,¹⁹ como privadas destinadas a dar a conocer, mostrar, a redescubrir nuestro patrimonio urbano, pues, tal como lo describe un axioma repetido en el círculo de la conservación patrimonial: “no se protege lo que no se valora y no se valora lo que no se conoce”.²⁰

Importante labor entonces la de dar a conocer el patrimonio para poder valorarlo, y la de valorarlo para poder protegerlo y que pueda entonces ser disfrutado por nosotros mismos, como compatriotas; el turista extranjero, casi siempre ávido de la historia local; y por su puesto las próximas generaciones.

¹⁸ KREBS, Magdalena y SCHMIDT-HEBBEL, Klaus. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. Perspectivas: 209. 2002.

¹⁹ Como el denominado “Día del Patrimonio Cultural” instaurado en 1999, durante el gobierno de Don Eduardo Frei Ruiz-Tagle, celebrado todos los últimos domingos del mes de Mayo en que edificios de carácter patrimonial, tanto públicos como privados, abren sus puertas para ser recorridos por un gran número de visitantes.

²⁰ Francisco, Herrera. Intervenciones Contemporáneas sobre patrimonio urbano arquitectónico: breve comentario del acontecer nacional. Revista CA (142): 64, 2009.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, el desafío que debiera imponerse nuestra legislación a es el poder conciliar tanto el valor económico de los bienes como su valor testimonial histórico, a fin de hacer realmente viable su protección.

1.4 Antecedentes fácticos actuales.

En los hechos el principal padecimiento al que se ve expuesto el patrimonio cultural urbano del país, es su lento deterioro y abandono, tanto del protegido como el que no y la caída como presa fácil a la especulación inmobiliaria del patrimonio urbano no protegido, procesos que se deben en gran medida a su obsolescencia debido al implacable paso del tiempo.²¹ Eduardo Rojas, describe muy bien el proceso por el cual está pasando el patrimonio cultural urbano en América Latina, y por consecuencia también en Chile al señalar que el “patrimonio edilicio, tanto el de propiedad pública como el privado, se ve afectado por diversos grados de obsolescencia funcional y física, que perjudican su capacidad de acoger instituciones, hogares y empresas en forma cómoda y eficiente. Esta obsolescencia reduce la demanda por estos inmuebles,

²¹ Según información del inventario de patrimonio cultural inmueble que realizó la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, durante el año 2005, existen 7510 inmuebles o áreas de relevancia cultural a lo largo del territorio nacional. De este total, un 85% de los inmuebles inventariados, son de propiedad privada y un 15% de propiedad pública. Por otro lado, un 25% se encuentra protegido con algunas de las categorías de protección que contempla nuestro ordenamiento jurídico y solo un 60% se encuentra en buen estado. Datos estadísticos en Ropert Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 118, 2003.

los cuales se desvalorizan y deprimen los mercados inmobiliarios de los centros históricos... En ciudades en rápido crecimiento las edificaciones patrimoniales se ven muchas veces afectadas por la obsolescencia económica siendo reemplazadas por edificaciones nuevas.”²²

Siguiendo al mismo autor podemos distinguir tres formas de obsolescencia que pueden afectar a los bienes de carácter patrimonial, revistan o no el carácter de protegidos por la legislación. En primer lugar una obsolescencia de tipo funcional, esto es cuando las edificaciones ya no cumplen con el objeto para el cual fueron construidos, un ejemplo, son las casas tradicionales de familia de altos ingresos en los centros o cercanas a los centros históricos, las que fueron dejadas por sus habitantes cuando los cambios en la moda y sus aspiraciones de mayor comodidad los llevaron a buscar residencia en los barrios periféricos de la urbe.

También nos encontramos con la obsolescencia física, que se refiere al deterioro de la estructura o las instalaciones de los inmuebles hasta el punto que estos ya no están en condiciones de acoger las funciones para lo cual estuvieron destinados.

Y por ultimo existe la llamada obsolescencia económica que se produce “cuando ya no es rentable mantener determinados usos en un edificio por cuanto el

²² ROJAS, Eduardo. La preservación del patrimonio histórico urbano en América Latina y el Caribe. Washington D.C. Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo Sostenible, Banco Interamericano del Desarrollo, 2002, 22 p.

terreno que ocupa ha aumentado de valor generando presiones para demolerlo y destinar el terreno a usos más rentables”.²³

En este sentido, una opinión muy extendida en nuestro país es aquella que afirma que el crecimiento de la industria de la construcción es el barómetro del crecimiento de nuestra economía y por tanto se ve siempre con buenos ojos que la densidad poblacional de nuestras urbes aumente, incluso en barrios cuya historia es digna de proteger.²⁴ Este trabajo no está en contra de este crecimiento, sin embargo se

²³ ROJAS, Eduardo. La preservación del patrimonio histórico urbano en América Latina y el Caribe. Washington D.C. Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo Sostenible, Banco Interamericano del Desarrollo, 2002, 22 p.

²⁴ En este sentido ver entrevista realizada por Marietta Radnic a don Vicente Domínguez, Director Ejecutivo de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios (ADI) en artículo de diario electrónico. RADNIC, Marietta. “El desarrollo inmobiliario es un reflejo del crecimiento económico”. [en línea] El Mercurio, Ediciones Especiales, Santiago, Chile, 21 de junio de 2007. <<http://www.edicionesespeciales.elmercurio.com/destacadas/detalle/index.asp?idnoticia=0121062007021X1020010>> [Consulta 12 de mayo de 2012] En esta se señala que más del 30% de la formación de capital fijo, según las estadísticas del Banco Central, provienen de inversiones inmobiliarias, correspondiendo dos tercios de esa cantidad a inversiones residenciales y el resto a industriales, comerciales y de servicios. En los últimos tres años, continúa, la tasa de crecimiento del sector en Santiago se ha ubicado por sobre el 5%, pero bajo el 10%. El entrevistado Vicente Domínguez, director ejecutivo de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios (ADI) señala: “Hoy, cuando en la capital se venden más departamentos (75%) que casas (25%) lo más probable es que el mayor crecimiento se traduzca en el aumento de la densidad y la ocupación de áreas interiores, hasta ahora desaprovechadas por la ciudad. Al gran auge de Santiago y Las Condes, se han agregado Providencia, Ñuñoa, San Miguel, y,

afirma aquí que este no puede actuar como agente depredatorio de nuestra herencia cultural en las comunas y barrios históricos del país. En este sentido adherimos a la opinión del Premio Nacional de Arquitectura del año 2008 don CCristián Valdés Eguiguren que nos señala que “en el crecimiento de la ciudad, hay que reforzar lo público sobre lo privado con el fin de tener espacio para vivir, contemplando el progreso que no es sólo desarrollo inmobiliario” ; y también que: “se ha descuidado la experiencia y conformación de lo habitable, en cuanto al carácter de un barrio, en relación a la gestión inmobiliaria, que no es el verdadero desarrollo de la ciudad” .²⁵

En este panorama surgen voces desde la propia ciudadanía para intentar frenar el proceso de decadencia y muerte del patrimonio cultural urbano, entre estas las organizaciones ciudadanas que se han impuesto como principal objetivo proteger barrios y comunas en primer lugar, de la destrucción de sus inmuebles históricos y, en

recientemente, Recoleta, Independencia y Macul. Es muy probable que próximamente lo hagan Estación Central y Quinta Normal... El fenómeno del crecimiento inmobiliario se ha dejado sentir en regiones, por ejemplo, en Concepción-Talcahuano y Valparaíso-Viña del Mar” Nótese que las mencionadas corresponden a comunas de antigüedad en el país y por tanto de un acervo patrimonial arquitectónico importante.

²⁵ Dichos en entrevista realizada por Angélica Bañados a don Cristián Valdés Eguiguren, Premio Nacional de Arquitectura 2008, en artículo de diario electrónico: Bañados, Angélica. “No concuerdo con la excesiva privatización de la ciudad” [en línea] El Mercurio, Ediciones Especiales, Santiago, Chile, 18 de diciembre de 2008. <<http://www.edicionesespeciales.elmercurio.com/destacadas/detalle/index.asp?idnoticia=0121062007021X1020010>> [consulta: 12 de mayo de 2012]

segundo lugar, de la construcción de nuevas edificaciones que no respetan el estilo, la escala, en fin, la historia y calidad de vida del lugar que ellos mismos habitan ²⁶

1.5 Breve historia acerca de la protección jurídica patrimonial ²⁷

Se señala en doctrina que el inicio de la protección jurídica al patrimonio cultural en nuestro país se remonta al año 1925, con la dictación durante el gobierno de don Arturo Alessandri Palma, del Decreto Supremo 3.500 y del posterior Decreto Ley 651.

²⁸

Antes de abordar dicha normativa, cabe señalar que el antecedente previo a la dictación de estos decretos lo encontramos dentro de las Conferencias Panamericanas, particularmente, La Quinta Conferencia Panamericana celebrada en Santiago en el año 1923, en la cual se tomarían resoluciones concretas sobre la preservación y conservación de los restos arqueológicos e históricos existentes en los

²⁶ Algunas organizaciones: 1.- Nuestro, www.nuestro.cl [consulta: 05 de junio 2012]; 2.- Defendamos la ciudad, www.defendamoslaciudad.cl [consulta: 05 de junio de 2012]; 3.- Defendamos San Miguel, <http://defendamosanmiguel.blogspot.com/> [consulta 05 de junio de 2012]. 4.- Corporación para la conservación del patrimonio arquitectónico urbano

²⁷ La primera parte de este numeral se realizó siguiendo lo investigado por doña Mafalda Revetria Beltrán, en su obra del año 1977, “La propiedad monumental en Chile. Su régimen Jurídico”. Cita Bibliográfica: Revetria Beltran, Mafalda. La propiedad monumental en Chile. Su régimen Jurídico. Santiago. Ediciones Revista de Derecho Público, Universidad de Chile. 1977. 75 p.

²⁸ ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 118. 2003.

países americanos y se recomendaría a los gobiernos la promulgación de leyes referentes a estas materias. Fueron las conclusiones de esta Conferencia las que incitaron a Chile a legislar, e hicieron notar en el país la existencia de varios monumentos y construcciones de carácter histórico, artístico y arqueológico que estaban expuestos al abandono y consecuentemente, a graves deterioros.

Así las primeras normas legales que regirían la preservación patrimonial en nuestro país, las señalaría el D.S. 3500 de Educación, que esencialmente creaba una comisión gubernativa de carácter provisorio que debía estar a cargo de la tutela de la propiedad monumental, además de estudiar y redactar un proyecto de ley que regulase la materia, denominándose "Comisión encargada de la vigilancia y conservación de los monumentos históricos nacionales". Al revisar el decreto en comento queda de manifiesto que no estaba en su espíritu asentar con su dictación una legislación definitiva, pues en su propio inciso décimo expresaba: "La Comisión nombrada presentará al Gobierno un proyecto de legislación sobre el particular que establezca, principalmente, las normas a que deben sujetarse". Cumpliendo con este mandato nace del seno de la Comisión el Decreto Ley 651.

El D. L. 651 en su primer artículo creaba un organismo llamado Consejo de Monumentos Nacionales, cuya función principal era tutelar los bienes declarados monumentos nacionales. Sin embargo en su artículo transitorio establecía una remisión del siguiente tenor: "mientras se dicta el Reglamento de la presente Ley, el Consejo de Monumentos Nacionales se regirá por las normas que establece el Decreto N° 3.500

de 19 de junio del presente año, que designó la Comisión Gubernativa de Monumentos Históricos”

La voluntad de dictar el reglamento complementario D.L. 651 de 1925 no se expresaría hasta el año 1968 en el que el Ministro de Educación de ese entonces, don Máximo Pacheco Gómez recomendó que se creara una Comisión para el estudio y redacción del referido reglamento.²⁹ A poco andar en su labor esta Comisión estimó que era preciso crear una nueva legislación que regulara la propiedad monumental pues la existente ya no estaba acorde con los tiempos que corrían.³⁰

²⁹ Es muy probable que el antecedente de esta decisión Ministerial se encuentre en la primera reunión de Directores de Cultura de la Unión Panamericana de las Organización de Estados Americanos, que acordó entre algunas de sus conclusiones: “7) Que precisa dentro de un orden de urgencia nacional preservar, ante todo, el patrimonio artístico nacional para promover, luego, su enriquecimiento y poder proyectarlo, finalmente, a través de todos los medios de expresión en el ámbito nacional e internacional.” “8) Que, por considerarse medios indiscutibles de cultura, es urgente atender a la conservación y restauración de los monumentos históricos y artísticos que se encuentran en mal estado en todo el continente.” Historia de la ley 17.288, en www.bcn.cl [consulta: 20 de Marzo de 2012]

³⁰ . En este sentido el propio mensaje presidencial presentando el anteproyecto de la ley 17.288 al Congreso Nacional, señalaba que: “En su contenido esquemático, la legislación vigente [se refiere al D.L. 651] contempla los principales postulados sobre esta materia y considera algunos casos particulares que se pierden en una fisonomía de rasgos incompletos. Esta Ley original fue redactada a impulso de excelentes intenciones y varias de sus disposiciones, muy acertadas, tienen hoy plena validez. Pero, desde entonces, estas preocupaciones se han transformado en un complejo problema cultural y económico y en una

Fruto del trabajo de la mencionada Comisión nace el anteproyecto de la ley 17.288, el que según la misma comisión redactora, buscaba incorporar nuevas responsabilidades al Consejo de Monumentos Nacionales, relacionadas con la protección al patrimonio natural, científico y ambiental, así como también procuraba precisar y reforzar las atribuciones y recursos del mismo. Debatido y aprobado por el Honorable Congreso Nacional, se publicaría como ley de la República el día 4 de Febrero de 1970, y continua vigente en la actualidad como la principal norma de protección al patrimonio cultural urbano en nuestro ordenamiento jurídico. Recién 35 años más tarde sufriría su primera modificación relevante en lo relacionado con nuestro tema de investigación, con la dictación de la ley 20.021 del año 2005, la que principalmente aumentaría las penas para las denominadas infracciones o delitos patrimoniales.

Como antecedente de gran relevancia a la dictación de la normativa anterior sólo algunos años antes a la entrada en vigencia de la ley 17.288, específicamente

verdadera disciplina científica y técnica. Es indudable que la ley vigente adolece de vacíos y que algunas de sus disposiciones requieren una urgente actualización. Además, la ausencia en dicha ley de disposiciones definidas referentes a los recursos con que debería contar el Consejo de Monumentos Nacionales para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus fines, que tampoco están claramente delineados, limita la esfera de acción de este organismo. Con el objeto de entregar al Consejo de Monumentos Nacionales un instrumento más eficiente y adecuado para una mayor y plena consecución de su importante misión, estimamos de absoluta necesidad —sin alterar su espíritu— reestructurar la legislación vigente”. Historia de la ley 17.288, en www.bcn.cl [consulta: 20 de Marzo de 2012]

durante el mes de enero de 1967, el interés del estado por preservar el patrimonio cultural de la nación obtendría, por primera vez en la historia de nuestro ordenamiento jurídico, rango constitucional, al publicarse en nuestro país la ley 16.615 que reformaba a la entonces vigente Constitución Política del Estado de 1925. Esta norma modificaba el artículo 10 N° 10 referido a la garantía constitucional de la propiedad, sustituyendo completamente la disposición anterior por una nueva, señalando el contenido de la garantía de la propiedad, sus limitaciones, su función social, el mecanismo expropiatorio y, en lo atinente a nuestra materia de estudio, incorporaba un inciso tercero del siguiente tenor: “Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de recursos naturales, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o **cultural del país**”. De esta forma la norma suprema manifestaba la voluntad del Estado de Chile de preservar los bienes culturales de relevancia existentes en aquellos años en nuestro país.

Posteriormente, durante el gobierno militar se dictaría el Decreto Supremo N° 458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, norma que contendría la Ley General de Urbanismo y Construcciones, publicada el 13 de abril de 1976 en el Diario Oficial y actualmente vigente en el país. El antecedente inmediato de este Decreto Supremo, es el Decreto Ley N° 602 de 1974, en el cual la Junta Militar delega al Ministerio de Vivienda y Urbanismo la dictación de la ley general, por medio de un Decreto Supremo.

Esta Ley General de Urbanismo y Construcciones tiene al menos dos características peculiares que la transforman en una verdadera rareza jurídica dentro

de nuestro ordenamiento. En primer lugar se dictó por medio de un Decreto Supremo, norma de menor jerarquía que el Decreto Ley, que era la vía normalmente utilizada por el gobierno militar para dictar normativa que tuviese fuerza de ley. Se debe recordar que los decretos supremos constituyen reglamentaciones para la aplicación de las leyes y no constituyen normas con fuerza de ley. Con el tiempo se ha querido entender que se trata de un Decreto con Fuerza de Ley, y en los hechos se le ha dado el estatus de una ley. La otra característica es que con su dictación se excedió sustancialmente en su mandato al incorporar materias relativas a la planificación territorial, siendo las materias delegadas por el Decreto Ley N°602 sólo las relacionadas con, primero, las construcciones y urbanización, y segundo, con las instalaciones de agua potable, alcantarillado, gas y electricidad. Por último señalar que en la elaboración de Decreto Supremo N° 458 participo un número reducido de personas quienes a puertas cerradas fijaron su texto, sin existir ningún tipo de discusión pública y sin que haya quedado registro alguno para poder consultar e interpretar sus preceptos acorde a la historia fidedigna de la ley.³¹

Posteriormente, durante el mes de Febrero del año 1980, Chile ratificaría la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de la UNESCO, incorporándose por primera vez en nuestra legislación una definición de patrimonio cultural, especificando de esta forma que bienes culturales serían

³¹ La breve reseña histórica de la Ley General de Urbanismo y Construcciones fue elaborada en base a lo investigado por don José Fernández Richard en su obra "Derecho Urbanístico Chileno". Cita Bibliográfica: FERNÁNDEZ Richard, José. Derecho urbanístico chileno. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009. P. 37.

merecedores de resguardo jurídico, adquiriendo el Estado de Chile en esta materia, obligaciones y compromisos tanto con la comunidad nacional como internacional.

Durante el mismo año, en el mes de Agosto, se dictaría por la Junta Militar el Decreto Ley Nº 3464 que fijaría el texto de la nueva Constitución Política de la República. En ella dentro del marco de la garantía constitucional del derecho a la educación y siguiendo lo establecido por la Convención antes mencionada, se encomienda al Estado de forma novedosa: **“la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación”** (artículo 19 número 10).

Ahora bien son dos de los preceptos originales de esta nueva Constitución los que complementados con una ley general dictada 14 años más tarde, la normativa que constituiría una de las principales innovaciones de nuestra legislación en la materia. Nos referimos al artículo 19 número 8 y al artículo 19 número 24 de la Constitución Política, en relación a lo regulado por la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente.

Como sabemos el artículo 19 número 8 de nuestra Constitución consagró la garantía constitucional del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debiendo el Estado velar para la no afectación de este derecho fundamental pudiendo, a través de su función legislativa, establecer restricciones al ejercicio de otros derechos o libertades para proteger al medio ambiente. A su vez el artículo 19 número 24 de la Carta Fundamental que instauró la garantía del derecho a la propiedad, señala en su inciso 2º, que sólo la ley puede establecer sus limitaciones y

obligaciones derivadas de su función social, incorporando dentro de esta función social a “la conservación del patrimonio ambiental”.³² Ahora bien, la definición de lo que debe entenderse por medio ambiente en nuestra legislación fue entregada en el año 1994 por la ley de Bases Generales del Medioambiente que en su artículo 2º determinó que medio ambiente es: “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, **socioculturales** y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige o condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. De esta forma, al incluir dentro del concepto jurídico de medio ambiente los elementos socioculturales que lo constituyen de hecho, nuestro país protege a través de preceptos de rango constitucional a su herencia cultural.

Continuando con esta exploración histórica de la legislación protectora del patrimonio cultural, es justamente la Ley de Bases Generales del Medioambiente, publicada el día 9 de Marzo de 1994 en el Diario Oficial, el siguiente hito a revisar. Esta normativa propició avances gravitantes en la materia además de la ya mencionada incorporación de los factores socioculturales al concepto de medio ambiente que hace posible su protección vía constitucional, se hace cargo en forma expresa del resguardo al patrimonio cultural al someter a un novedoso Sistema de Evaluación de Impacto

³² A este respecto cabe señalar que es el Colegio de Arquitectos quien propuso al Consejo de Estado que se agregase al final del precepto en comento, la siguiente frase: “como asimismo, los demás aspectos relacionados con la conservación del patrimonio ambiental”. Historia del Decreto Ley N° 3464, sesión número 64 del Consejo de Estado, en www.bcn.cl [consulta: 04 de Abril de 2012]

Ambiental, específicamente a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, a todos aquellos proyectos o actividades, señaladas en su artículo 10, que produzcan una alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, de los pertenecientes al patrimonio cultural, constituyéndose esta normativa en la práctica en uno de los mecanismos de protección del patrimonio cultural más importantes con que cuenta nuestra legislación. Posteriormente durante marzo del año 1997 entraría en vigencia el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que complementaría a la Ley 19.300, precisando que circunstancias específicas deben considerarse a fin de evaluar si el proyecto o actividad genera un impacto en los bienes jurídicos culturales ya mencionados.

La preocupación del Estado de Chile por actualizar sus normas en lo relativo al ámbito cultural, incluyendo su dimensión patrimonial urbana, se manifiesta por último con la dictación, durante el mes de Julio del año 2003, de la Ley 19.891 que crea un nuevo organismo con competencias en la materia, denominado Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, cuyo objeto es según su propio artículo 2º: “apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país ”. Para hacer posible este objetivo esta nueva normativa crea a su vez el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, “con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones” (artículo 28) y se establece, dentro de sus líneas específicas de funcionamiento, un ítem exclusivamente destinado a la

Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural para financiar proyectos concursables de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288. Con su entrada en vigencia el Consejo de Monumentos Nacionales queda bajo la coordinación del Consejo de la Cultura y las Artes en lo referente a sus políticas, planes, programas y acciones.

**CAPITULO 2: RÉGIMEN JURÍDICO ACTUAL DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO
CULTURAL URBANO EN CHILE**

Capítulo 2: Régimen jurídico actual de protección al patrimonio cultural urbano en Chile.

2.1 Generalidades

Dentro del presente capítulo se dará a conocer al lector el actual régimen jurídico de protección al patrimonio cultural urbano en Chile. El objetivo central es entregar una visión panorámica de los diversos y disgregados mecanismos legales de protección al patrimonio existentes en nuestro ordenamiento, intentando sistematizar y dar operatividad a una normativa que regula la materia de forma dispersa e inorgánicamente.

2.2 Legislación Nacional

Como ya se ha mencionado la legislación de protección al patrimonio cultural urbano en nuestro ordenamiento constituye un conjunto disperso de normas que confluyen a regularlo provenientes de diversas disciplinas del Derecho, como lo son el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Urbanístico, el Derecho Ambiental, el Derecho Internacional y el Derecho Penal. Comenzaremos revisando cual es tratamiento que otorga a la materia objeto de esta investigación nuestra norma fundamental, la Constitución Política de la República.

2.2.1 Protección al patrimonio cultural urbano en la Constitución Política de la República

2.2.1.1 Protección vía administración del Estado

Existe en la actual y vigente Constitución Política de la República una norma de vital importancia en la materia investigada pues explícitamente menciona al “patrimonio cultural” como objeto de protección estatal. Esta se encuentra en el Capítulo III de la Carta fundamental, titulado “De los derechos y deberes constitucionales” que en su artículo 19° número 10 señala que: “La constitución asegura a todas las personas: N° 10 El derecho a la educación”, y que en su inciso sexto específicamente expresa: “Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística **y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación**”, estableciendo de este modo una obligación fundamental para el estado que abarca no sólo el proteger, sino también el incrementar el patrimonio cultural del país, lo que según Rodrigo Ropert Fuentes debe entenderse “no sólo como la construcción material de nuevos bienes culturales, sino también, como el conocimiento y difusión de elementos del patrimonio (tangible e intangible) de alcance local o de grupos específicos, en la generalidad de la población”³³

³³ ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 2003, p.120.

Esta obligación se confirmara más adelante en nuestra Constitución, como veremos, al encomendar a los órganos estatales de administración del Estado, el desarrollo y progreso cultural como uno de sus objetivos principales a ejecutar en de cada una de sus divisiones territoriales.

Es así como en su Capítulo XIV, titulado “Gobierno y Administración interior del Estado”, subtítulo “Gobierno y Administración Regional”, artículo 111 inciso 3°, establece que: “La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, **cultural** y económico de la región”, encargando en su artículo 114, a una Ley Orgánica Constitucional la forma y el modo en que el Gobierno central transferirá sus competencias en la materia a los Gobiernos Regionales, en los siguientes términos: “Artículo 114: La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios o servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y **desarrollo social y cultural**”.

La ley a la que se refiere el artículo citado es la Ley 19.175, “Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración regional”, promulgada el día 8 de Agosto de 2005 y publicada el día 8 de Noviembre de 2005, ley que como veremos más adelante también contiene normas atinentes a la materia en estudio.

A su vez otra manifestación de esta la obligación estatal por desarrollar e incrementar el patrimonio cultural del país en sus distintas divisiones territoriales, la encontramos dentro del mismo Capítulo XVI, artículo 118 inciso 4°, que al regular la Administración Comunal señala que: “Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y **asegurar su participación en el progreso** económico, social y **cultural** de la comuna.” Radicándose ahora en los municipios la tarea de hacer partícipe a la población del progreso cultural. Este mismo artículo, luego en su inciso 6°, incluso faculta a las municipalidades a: “...constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, **la cultura** y el deporte”.

2.2.1.2 Protección vía función legislativa del Estado

La Constitución protege también el patrimonio cultural urbano de nuestro país ahora por vía de la función legislativa del Estado, básicamente otorgando la posibilidad de que por medio de una ley, se restrinja el ejercicio de ciertos derechos a fin de resguardar el patrimonio ambiental, y por ende, como veremos el patrimonio cultural urbano.

Como ya advertimos en el Capítulo “Aspectos generales”, en numeral dedicado a la reseña histórica de la legislación de protección patrimonial, la definición de lo que debe entenderse por medio ambiente en nuestra legislación la entrega la Ley 19.300

de Bases Generales del Medio Ambiente que en su artículo 2º letra II) establece que medio ambiente es: “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, **socioculturales** y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige o condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”. Concluyéndose entonces que esta definición de medio ambiente hace posible afirmar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico el concepto de patrimonio cultural se encuentra implícitamente incorporado en el concepto general de Medio ambiente.³⁴

De esta forma al establecer nuestra Carta Fundamental en su Capítulo III, De los derechos y deberes constitucionales, artículo 19 número 8, que: “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, e Inciso 2º: “La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger al medio ambiente, “instaura la posibilidad de que por ley se restrinjan ciertos derechos o libertades a fin de reguardar el patrimonio ambiental y consecuentemente, el patrimonio cultural urbano de nuestro país.

³⁴ En el mismo sentido: GONZALEZ Carvajal, Paola. Régimen jurídico de protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en la legislación chilena. Tesis (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2001, p. 30; y ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 2003, p. 132.

Ocurre algo similar con su Artículo 19 número 24, que establece: “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y salubridad pública y **la conservación del patrimonio ambiental.**”

La incorporación de la frase “conservación del patrimonio ambiental” como uno de los elementos constituyentes de la función social de la propiedad ha permitido afirmar que con este precepto “quedó reconocida y consagrada la función ambiental de la propiedad”³⁵.

Pues bien que debemos entender por “conservación del patrimonio ambiental” nos lo ilustra la misma Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, que en su artículo 2° letra b) señala: “Artículo 2: Para todos los efectos legales, se entenderá por: b) Conservación del patrimonio ambiental: El uso y aprovechamiento en forma racional o la reparación en su caso, de los componentes del medio ambiente,

³⁵ CASTILLO Sánchez, Marcelo. Régimen Jurídico de Protección del Medio Ambiente. Aspectos Generales y Penales. Ediciones BLOC. Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud, Santiago. 1994. P. 53; Citado por: GONZALEZ Carvajal, Paola. Régimen jurídico de protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en la legislación chilena. Tesis (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2001, p. 31

especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos, o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración”. Como ya vimos dentro de los componentes del medio ambiente se encuentran sus “elementos socioculturales”, por lo que el patrimonio cultural urbano siempre puede ser resguardado por medio de una ley que establezca limitaciones u obligaciones a la propiedad privada, ya que la función social de esta propiedad, que es la justificación de aquellas limitaciones y obligaciones, lo comprende.

De este modo adherimos a la posición que concibe: “ que la función social de la propiedad se nos presenta como un medio para compatibilizar el bien común con el individual” ³⁶ y también que “el principal desafío del Derecho Urbanístico es lograr el punto de equilibrio entre el bien individual protegido y reconocido por el derecho de propiedad y el bien común, éste ultimo expresado específicamente para el derecho de propiedad como la función social del dominio”³⁷ teniendo este concepto de función social, en su vertiente de conservación del patrimonio ambiental, vital importancia en la materia, pues es a partir de él “se justifican desde una perspectiva constitucional las limitaciones y obligaciones que el ordenamiento urbanístico ha impuesto sobre el derecho de propiedad” ³⁸. En el mismo sentido, Rodrigo Ropert Fuentes señala que “las normas de protección del patrimonio cultural, lo que hacen fundamentalmente, es

³⁶ FERNANDEZ Richard, José. Derecho urbanístico chileno. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 24.

³⁷ HOLMES Salvo, Felipe. Propiedad urbana. Santiago, Legal Publishing Chile, 2010, p. 28

³⁸ HOLMES Salvo, Felipe. Propiedad urbana. Santiago, Legal Publishing Chile, 2010, p. 28

imponer restricciones a los propietarios para hacer intervenciones en los inmuebles protegidos”³⁹ concluyendo que estas restricciones “constituyen limitaciones al derecho de dominio fundadas en la función social de la propiedad”⁴⁰, sosteniendo su argumentación en un fallo de nuestros Tribunales Superiores de Justicia que dictamina: “las normas de la Ley 17.288, no contrarían el texto constitucional vigente, ya que la declaración de monumento nacional, que permite efectuar dicha ley, sólo importa ciertas limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad, al que la Carta Fundamental le atribuye una función social y que no aparece conculcado por la referida ley ni en sí mismo, ni en sus atributos esenciales”.⁴¹ ”⁴²

³⁹ ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 2003, p. 120

⁴⁰ ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 2003, p. 120

⁴¹ Recurso de Protección, Bolsa de Comercio de Santiago con Ministro de Educación Pública, Rol 15352, Fallo de 21 de diciembre de 1982. En Revista de Derecho y Jurisprudencia Vol. LXXIX, Tomo 2, 1982, pág. 194. Citado por ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 2003, p. 120

⁴² ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 2003, p. 120

2.2.2 Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional

Como ya analizamos anteriormente nuestra Constitución Política de la República en su Capítulo XIV, titulado “Gobierno y Administración interior del Estado”, subtítulo “Gobierno y Administración Regional”, artículo 111° inciso 3°, estableció que “La administración superior de cada región radicará en un gobierno regional que tendrá por objeto el desarrollo social, **cultural** y económico de la región”, encargando en su artículo 114°, a una Ley Orgánica Constitucional la forma y el modo en que el Gobierno central transferirá sus competencias en la materia a los Gobiernos Regionales, en los siguientes términos: “Artículo 114°: La ley orgánica constitucional respectiva determinará la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, en carácter temporal o definitivo, una o más competencias de los ministerios o servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, en materias de ordenamiento territorial, fomento de las actividades productivas y **desarrollo social y cultural**”.

La ley a la que se refiere el artículo citado es la Ley 19.175, “Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración regional”, promulgada el día 8 de Agosto de 2005 y publicada el día 8 de Noviembre de 2005, ley que contiene normas atinentes a la materia en estudio

Es así como en su Título Primero, denominado “Del Gobierno de la Región”, Artículo 1°, encarga el gobierno interior de cada región del país a un intendente quien

es el representante natural e inmediato del Presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, es nombrado por el mismo Presidente y se mantiene en sus funciones mientras cuente con su confianza.

A su vez en su título segundo, denominado “De la Administración de la Región” Nos señala es su artículo 13° que: “La administración superior de cada región del país estará radicada en un gobierno regional, que tendrá por objeto el desarrollo social, cultural y económico de ella.”

Lo relevante para este trabajo es que entre las funciones y atribuciones de los Gobiernos Regionales, se encuentra específicamente la de cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, tal como lo establece el artículo 19°, letra f) de la ley en comento, en los siguientes términos: “Artículo 19°.- En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional: f) Fomentar las expresiones culturales, **cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales**, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.”

De esta forma la ley en análisis se hace cargo del mandato constitucional a los gobiernos regionales de tener como uno de sus objetivos principales el desarrollo cultural, debiendo proteger además en el ejercicio de sus funciones y atribuciones el patrimonio cultural urbano dentro de su territorio.

2.2.3 Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales:

La legislación especializada en materia de protección a la propiedad monumental, es la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, en ella se instituye a un organismo técnico destinado a preservar los denominados monumentos nacionales, estableciendo distintas categorías de protección, regulando los procedimientos para declarar a un como protegido, además de imponer sanciones para determinadas conductas que en ella misma se tipifican.

2.2.3.1 Concepto de Monumento Nacional

La ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales en su Título I denominado de los Monumentos Nacionales, en su artículo 1° determina que bienes integran el concepto de monumento nacional. Para el área de estudio en que se enmarca esta investigación interesa aquella parte del concepto que señala: “Artículo 1°. Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico... que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional... y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia... Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determine la presente ley.”

2.2.3.2 El Consejo de Monumentos Nacionales

Tal como lo señala la ley en estudio, en su título II, artículo 2° “El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública”, es a su vez un órgano colegiado y forma parte de la administración centralizada del país, y su principal propósito es ejercer la tuición y protección de los monumentos nacionales. Desde la dictación de la ley 19.891 queda bajo la coordinación del Consejo de la Cultura y las Artes en lo referente a sus políticas, planes, programas y acciones.

2.2.3.3 Composición del Consejo de Monumentos Nacionales

El Consejo de Monumentos Nacionales se compone de 21 miembros provenientes de una variada gama de actividades relacionadas con la política, las ciencias, las artes, el patrimonio y la cultura del país. Sus miembros son (artículo 2°):

- a) El Ministro de Educación Pública, que lo presidirá
- b) El Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo
- c) El Conservador del Museo Histórico Nacional
- d) El Conservador del Museo Nacional de Historia Natural
- e) El Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes
- f) El Conservador del Archivo Nacional
- g) El Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas

- h) Un representante del Ministerio de la Vivienda y urbanismo
- i) Un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía;
- j) Un representante del Colegio de Arquitectos;
- k) Un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros;
- l) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas;
- m) Un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico;
- n) Un representante de la Sociedad de Escritores de Chile;
- o) Un experto en conservación y restauración de monumentos;
- p) Un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile;
- q) Un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile;
- r) Un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología,
- s) Un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile

El Presidente de la República designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto por el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

Además con las modificaciones impuestas por la ley 19.891 que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, se incorpora un nuevo miembro al Consejo:

- t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Lo mismo ocurre con las modificaciones añadidas por la ley 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, agregando un nuevo miembro signado en la letra u:

- u) Un representante del Servicio Nacional del Turismo.

2.2.3.4 Atribuciones y deberes del Consejo de Monumentos Nacionales

El artículo 6° de la ley sobre Monumentos Nacionales estipula cuales son las atribuciones y deberes del Consejo de monumentos nacionales, para una mejor comprensión dividiremos estas funciones en las siguientes categorías:

I. Atribuciones de Constitución, identificación y registro de Monumentos:

- 1.- Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente. (Artículo 6° N° 1)
- 2.- Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos. (Artículo 6° N°2)

3.- Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular. (Artículo 6° N°4)

II. Definición e implementación de política

1.- Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes. (Artículo 6° N° 3)

2.- Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos. (Artículo 6 N° 5)

3.- Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley. Artículo 6 N° 7)

III. Supervigilancia y control sobre monumentos nacionales

1.- Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional,

que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento. (Artículo 6° N° 6)

2.2.3.5 Categorías de protección al patrimonio cultural urbano establecidas en la ley 17.288

En materia de inmuebles patrimoniales la ley en análisis establece las siguientes categorías de protección:

I.- Monumentos Históricos, que en su título III llamado “De los monumentos Históricos”, artículo 9° define como : los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.

II.- Zonas Típicas, que en su Título VI denominado “De la Conservación de los Caracteres Ambientales”, artículo 29° les otorga el siguiente tratamiento: Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

2.2.3.6 Procedimiento para declarar Monumento Histórico

La regla general la encontramos en el artículo 10 de la ley de Monumentos Nacionales que señala “Artículo 10º- Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.”

Ahora bien, la regulación específica del procedimiento para la declaración de un inmueble como monumento nacional o de un lugar como zona típica, la encontramos en un documento de trabajo publicado por del Consejo de Monumentos Nacionales denominado “Procedimiento para la declaración de un monumento nacional y requisitos mínimos para presentar una solicitud de declaración” del año 2007. En él se señala en líneas generales que una vez ingresada la solicitud, esta pasa al análisis de la comisión del área respectiva del Consejo, en este caso la Comisión de Arquitectura o la Comisión de Patrimonio Histórico (existiendo también la Comisión de Arqueología y la Comisión de Patrimonio Natural). Con el informe positivo de esta Comisión, la solicitud pasa al Consejo pleno, que en su sesión mensual vota en definitiva.

Señala el documento a su vez que desde 1994, y por Resolución del Ministro de Educación, se exige un antecedente muy importante: la opinión del propietario respecto de la declaración. Ella puede ser positiva o negativa, pero el Ministerio no tramita ningún Decreto de declaración sin este antecedente.

Por último con el acuerdo positivo del Consejo pleno, la institución pide al Ministro, a través de un oficio, planos y antecedentes que dicte el Decreto correspondiente. Así se puede decir que en materia de declaraciones, el Consejo propone y el Ministerio resuelve.

2.2.3.7 Antecedentes a presentar para la Declaración de un Monumento Histórico o Zona Típica ⁴³

Los antecedentes que ordinariamente se solicitan son los siguientes:

I. Antecedentes Generales:

- a) Carta del interesado dirigida al Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales.
- b) Identificación del solicitante: Nombre, Teléfono, Fax, Correo electrónico, Dirección Postal
- c) Carta del propietario del bien mueble, inmueble, sitio o área propuesta como Monumento Histórico con opinión sobre la declaración del bien, ya sea favorable o no.
- d) Cartas de apoyo u opinión de la declaración por parte de la autoridad competente (Gobierno Regional, Provincial y Comunal), de los servicios públicos y, si procede, de la comunidad.

⁴³ CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES. Procedimiento para la declaración de un monumento nacional y requisitos mínimos para presentar una solicitud de declaración. Santiago, Documento de trabajo. Febrero, 2007. 5 p.

II. Antecedentes de Identificación del bien inmueble, sitio o área:

- a) Región, Provincia, Comuna.
- b) Nombre del bien mueble, inmueble, sitio o área propuesta como Monumento Histórico.
- c) Superficie del área propuesta como Monumento Histórico.
- d) Límites del inmueble, sitio o área propuesta como Monumento Histórico (debe señalarse un polígono en mapa o plano anexo).

III. Justificación del valor patrimonial

Este ítem se refiere a la entrega de antecedentes por parte del proponente sobre los valores que justifican la declaración bien mueble, inmueble, sitio o área como monumento histórico.

Señala el documento referido que los valores dependerán de la naturaleza del bien, pero entre otros pueden ser: históricos, constructivos, arquitectónicos, estilísticos, artísticos, urbanos, simbólicos, sociales, etc.

IV. A su vez se requiere en la solicitud de declaración una descripción del sitio o inmueble que contenga:

- a) Descripción del bien mueble, inmueble, sitio o área propuesta como Monumento Histórico (se incluye: estilo arquitectónico, año de construcción, materiales).
- b) Historia (se incluye origen, desarrollo, cambios hasta el presente).

c) Estado actual de conservación.

V. Respecto a la Gestión del bien inmueble., sitio o lugar se solicitan antecedentes relativos al:

a) Propietario (s)

b) Rol y avalúo fiscal

c) Uso actual

d) Persona(s), instituciones responsables de la gestión

e) Es deseable la presentación de un Plan de Manejo del bien o al menos un documento donde se expliciten las políticas y programas de conservación asociados al mismo.

VI. Se requiere también presentar documentación que diga relación con:

a) Antecedentes planimétricos (plano de ubicación y emplazamiento, plantas de arquitectura, cortes, elevaciones si corresponde)

b) Antecedentes fotográficos (generales y de detalles relevantes)

c) Antecedentes bibliográficos.

2.2.3.8 Efectos de la declaración de Monumento Histórico

Los efectos de dar por declarado mediante decreto supremo un inmueble o sitio o aérea como Monumento Histórico los determina el artículo 11 de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales el que establece: "Artículo 11°.- Los Monumentos Históricos

quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa. Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso.”

2.2.3.9 Limitaciones al derecho de dominio del propietario particular

A su vez si el propietario del bien inmueble declarado monumento histórico es un privado se le impone determinadas limitaciones al ejercicio de su derecho de propiedad, limitaciones que como ya hemos visto se fundan en el concepto constitucional de la función social de la propiedad y en definitiva buscan conciliar el interés particular con el bien común. Así el artículo 12 señala: “ Artículo 12°.- Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.”

Y luego para el evento en que se contravenga lo señalado anteriormente se establece una sanción del siguiente tenor: “La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales,

sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° N°1 y 38° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.” Los artículos 25° y 27° se refieren a supuestos de hallazgos materiales que son materias extrañas a esta investigación. El artículo 38° en cambio se refiere al delito de daño de un monumento histórico que veremos con mayor detención más adelante.

Otra limitación al derecho de propiedad del particular cuyo bien inmueble ha sido declarado monumento histórico es aquella establecida en el artículo 15° de la ley en estudio, el que establece un derecho preferente del Estado para comprar un bien declarado monumento histórico. Al respecto el artículo determina:

“Artículo 15°.- En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto. En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.”

Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.”

2.2.3.10 Críticas a los efectos producidos por la declaración de monumento histórico cuando el propietario es un particular

Según Carlos Stark, “la crítica más permanente y consistente en contra de la legislación de monumentos nacionales en Chile es la ausencia de beneficios tributarios o financieros para quienes son propietarios de tales bienes, sean estos muebles o inmuebles. Quedando la responsabilidad de mantener los monumentos en manos de sus propietarios. Tal medida es legal pero muchos la consideran injusta, y en la práctica podemos afirmar que ha significado la ruina de muchos edificios, cuyos dueños, sea por falta de recursos o por el acelerado aumento del valor del suelo, han optado por dejar que dichos bienes se destruyan...”⁴⁴

Si bien parte de aquella ausencia de beneficios cambió con la promulgación en el año 2005 de la ley 20.033 que declaró exento del pago del 100% del impuesto territorial a “los bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales” la crítica continúa teniendo gran fuerza puesto que “ la realidad es que sin recursos para su conservación y desarrollo, provengan ellos del

⁴⁴ STARK, Carlos. Aspectos Financieros de la Legislación Sobre Monumentos Nacionales en Chile: Antecedentes, Propositiones. Santiago. Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales, segunda serie, n° 24, 1998. p. 3.

Estado, de los particulares o de las empresas, nuestro patrimonio cultural está amenazado”⁴⁵.

Otro defecto que se ha advertido a esta normativa “es que la prohibición de realizar construcciones en los alrededores del monumento sólo está establecida para su propietario, pero no, por ejemplo, para un vecino que podría construir a pocos metros del inmueble, sin requerir la autorización del Consejo de Monumentos”⁴⁶

2.2.3.11 Facultad de solicitar la expropiación de inmuebles de propiedad privada por parte del Consejo de Monumentos Nacionales

El artículo 16° de la ley 17.2888 sobre Monumentos Nacionales establece una clase de expropiación de rango legal que faculta al Consejo de Monumentos Nacionales para solicitar la dictación de una ley a los organismos competentes a fin de expropiar un bien de propiedad privada que tenga el carácter de monumento histórico e interese su conservación por parte del Estado. A este respecto el artículo 16° señala:

⁴⁵ STARK, Carlos. Aspectos Financieros de la Legislación Sobre Monumentos Nacionales en Chile: Antecedentes, Proposiciones. Santiago. Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales, segunda serie, n° 24, 1998. p. 3.

⁴⁶ ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 2003, p. 122

“Artículo 16°.- El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.”

En relación a esta facultad se ha dicho⁴⁷ que no obstante existir esta normativa, las expropiaciones no pueden hacerse efectivas porque no se han destinado los fondos necesarios para pagar las correspondientes indemnizaciones a los propietarios afectados, provocándose así una lamentable pérdida de bienes inmuebles patrimoniales por su mal estado de conservación. Nos sumamos aquí a la opinión doctrinaria que señala que “urge, entonces, contemplar en la ley 17.288, una partida específica del Presupuesto Nacional para financiar estas expropiaciones”⁴⁸

⁴⁷ GONZALEZ Carvajal, Paola. Régimen jurídico de protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en la legislación chilena. Tesis (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2001, p. 71

⁴⁸ DEL CAMPO, Catalina y Santibáñez, Alejandra. Monumentos Nacionales. Legislación y Análisis crítico. Tesis (Memoria de Prueba). Santiago. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, 1993. P. 73 Citado por: GONZALEZ Carvajal, Paola. Régimen jurídico de protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en la legislación chilena. Tesis (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2001, p. 31

2.2.3.12 Declaración de Zona Típica:

Como ya vimos en el numeral 2.2.3.5 relativo a las categorías de protección establecidas en la ley 17.288, su Título VI denominado “De la Conservación de los Caracteres Ambientales, da el siguiente tratamiento a las llamadas “zonas típicas”:

“Artículo 29°.- Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.”

2.2.3.13 Procedimiento para declarar Zona típica:

La ley en estudio en su artículo 30° señala que la declaración de un lugar o sitio como zona típica se hará por medio de decreto, sin ahondar más profundamente en su procedimiento de declaración, por lo que en la practica el consejo de monumentos ha uniformado su criterio y el procedimiento para declarar una zona típica se remite a lo ya tratado en esta trabajo en sus numéales 2.2.3.6 y 2.2.3.7 sobre procedimiento de declaración de monumento histórico.

2.2.3.14 Efectos de la declaración de Zona Típica.

La principal finalidad de declarar un lugar de la ciudad como zona típica tiene relación con conservar su carácter ambiental propio y tradicional, por lo que estos

efectos importan ciertas restricciones a nuevas construcciones en la zona a fin de que respeten ese ambiente tradicional típico.

Así se puede observar en lo dispuesto por el artículo 30 que establece:

“Artículo 30°. La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes: 1.- Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2.- En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sea permanentes o provisionales.”

A fin de que efectivamente se cumpla con las disposiciones que regulan los efectos de la declaratoria de zona típica la legislación en estudio contempla una falta o infracción del siguiente tenor: “La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.”

Por ultimo señalar que la no dictación aún del reglamento que se refiere el artículo 30 de la ley⁴⁹ y que regiría la materia referida a zonas típicas ha traído consigo algunas dificultades interpretativas que abarcan preguntas tales como cuál es su verdadera naturaleza jurídica (en el fondo si corresponde a una categoría de monumento nacional o a una categoría adicional de protección de la ley 17.288), o cuáles son las exigencias para su declaración. Así, parte de la doctrina señala que las zonas típicas no constituyen monumento nacional sino que sólo “son zonas de protección en las cuales existen monumentos históricos o ruinas arqueológicas.”⁵⁰ En tanto otra parte representada por nuestros tribunales de justicia señala a su vez que “la exigencia de que existan monumentos arqueológicos o históricos para declarar una zona típica de acuerdo a la redacción del artículo 29 de la Ley, sólo es requisito para los lugares, pero no así, para ciertas poblaciones, que pueden ser declaradas bajo esta categoría de protección, no obstante no constituir los entornos de monumentos

⁴⁹ Para paliar esta falta de Reglamento, el Consejo de Monumentos Nacionales en uso de sus facultades normativas ha llegado a los siguientes acuerdos que regulan las zonas típicas y pintorescas: Acuerdo Sesión del 07 de Marzo del año 2001 (Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales. Primera edición, número 37) y; Acuerdo Sesión del 18 de Octubre del año 2006 (Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales. Segunda edición, número 107).

⁵⁰ GONZALEZ Carvajal, Paola. Régimen jurídico de protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en la legislación chilena. Tesis (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2001, p. 92

arqueológicos o históricos.”⁵¹ Interpretación que ha permitido declarar zonas típicas que no contemplan monumentos de tipo alguno ⁵²

2.2.3.15 Delitos y Acción procesal establecidos en la ley 17.288

Además de las faltas que específicamente se tipifican en los artículos 12 ° y 30° ya revisados y que dicen relación principalmente con contravenir las restricciones a realizar obras nuevas en monumentos declarados históricos y zonas típicas sin autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, la ley 17.288 tipifica como delito la siguiente conducta atentatoria contra el patrimonio cultural urbano imponiendo su respectiva sanción:

“Artículo 38°.- El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales.”

⁵¹ Corte de Apelaciones de Santiago, N° de ingreso 2001-96, de 16 de Septiembre de 1996; Citado por ROPERT fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 123. 2003.

⁵² ROPERT fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 118. 2003.

A su vez establece en el mismo Título X una acción de carácter popular, pudiendo cualquier ciudadano denunciar las infracciones cometidas en contra de la ley sobre Monumentos Nacionales, teniendo como incentivo el obtener un porcentaje equivalente al 20 por ciento de la multa aplicada al infractor, así lo señala su artículo 42°:

“Artículo 42°.- Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique”

Por último señala en su artículo 44 que será el juez de letras en lo civil del lugar en que se cometa la infracción, el tribunal competente para conocer de las faltas sancionadas con multa establecidas en la ley en estudio, con excepción de la conducta tipificada como delito del artículo 38.

“Artículo 44°.- Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquéllas fijadas en el Art. artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular.”

2.2.4 Protección al patrimonio cultural urbano en el Decreto Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

En esta sección analizaremos en conjunto la normativa que regula el patrimonio cultural urbano consistente en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2.2.4.1 Categorías de protección establecidas en la ley

La única norma de de protección al patrimonio cultural urbano que encontramos en la Ley General de Urbanismo se encuentra establecida en su Capítulo IV, titulado “Del uso del suelo urbano”, artículo 60° inciso 2 que establece que “... el plan regulador señalara los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios existentes no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo”.

La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define, en su Artículo 1.1.2 las categorías de protección antes mencionadas en los siguientes términos:

I.- “Inmueble de conservación histórica: el individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de monumento nacional”

II.- “Zona de Conservación Histórica: área o sector identificado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial, conformado por uno o más conjuntos de inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quieren preservar y que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional”

Como se observa no sólo establece dos nuevas categorías de protección, el inmueble de conservación histórica y la zona de conservación histórica, sino que también faculta a una nueva autoridad que deberá dar su autorización, la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, antes de realizar cualquier tipo de obra en dichos inmuebles.

En cuanto al plan regulador este es el instrumento por medio del cual se realiza la planificación urbana que se entiende como: “el proceso que se efectúa para orientar y regular el desarrollo de los centros urbanos en función de una política nacional, regional y comunal de desarrollo socio-económico” (artículo 27 LGUC).

El plan regulador como instrumento normativo es propio de la planificación urbana intercomunal y la planificación urbana comunal, las que pasaremos a revisar:

2.2.4.2 Planificación urbana intercomunal

Según el artículo 34 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones se entiende por planificación urbana intercomunal “aquella que regula el desarrollo físico de las aéreas urbanas y rurales de diversas comunas que, por sus relaciones, se integran en una unidad urbana”.

El plan regulador intercomunal es confeccionado por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las municipalidades correspondientes las que deberán pronunciarse dentro de un plazo de 60 días, contados desde su conocimiento oficial, vencido dicho plazo sin pronunciamiento de las municipalidades es considerado aprobado por éstas. (Artículo 35° L.G.C.U)

Según el artículo 37 de la L.G.U.C. los planos reguladores intercomunales serán aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República. Este artículo se encontraría tácitamente derogado por la Ley Orgánica de Gobierno y Administración Regional, puesto que su artículo 20 señala que para el cumplimiento de sus funciones, el Gobierno Regional tiene la siguiente atribución: aprobar los planes reguladores metropolitanos e intercomunales efectuando dicha aprobación mediante la actuación del consejo regional, siendo promulgado mediante resolución del respectivo intendente. (Artículo 36 L.G.U.C)⁵³

El plan regulador intercomunal estará compuesto, según el artículo 35 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de:

- a) Una memoria explicativa, que contendrá los objetivos, metas y programas de acción;
 - b) Una ordenanza, que contendrá las disposiciones reglamentarias pertinentes,
- y

⁵³ FERNANDEZ Richard, José. Derecho urbanístico chileno. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 124

- c) Los planos, que expresen gráficamente, las disposiciones sobre zonificación general, equipamiento, relaciones viales, aéreas de desarrollo prioritario, límites de extensión urbana, densidades, etc.

Constituyendo estos documentos un solo cuerpo legal para los efectos de su aprobación.

Ahora bien, como señala la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en su artículo 2.1.7, el ámbito propio de acción de este nivel de planificación territorial será la definición del límite del territorio comprendido por el respectivo Plan Regulador Intercomunal. Y específicamente en el área urbana existe entre estas definiciones la letra i), que establece “El reconocimiento de áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, de conformidad al artículo 2.1.18 de la misma Ordenanza, cuando corresponda. Artículo que analizaremos más adelante en este trabajo.

Como se puede observar entonces existe coherencia en materia de protección patrimonial cultural urbana, vía planificación urbana intercomunal, entre la Ley General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2.2.4.3 La planificación urbana comunal

La legislación entiende por planificación urbana comunal “aquella que promueve el desarrollo armónico del territorio comunal, en especial de sus centros poblados, en concordancia con las metas regionales de desarrollo.” La planificación urbana comunal se realiza, por supuesto, por medio del Plan Regulador Comunal.

El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales se rige por el artículo 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones el que pasamos a citar:

“Artículo 43.- El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales se regirá por lo dispuesto en los incisos siguientes.

El proyecto de plan regulador comunal será preparado por la municipalidad respectiva. Elaborado el proyecto, el concejo comunal, antes de iniciar su discusión, deberá:

1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del instrumento de planificación propuesto y de sus efectos, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma indicada en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. Consultar la opinión del consejo económico y social comunal, en sesión citada expresamente para este efecto.

4. Exponer el proyecto a la comunidad, con posterioridad a la o las audiencias públicas, por un plazo de treinta días.

5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al consejo económico y social comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.

6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto hasta quince días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior.

El lugar y plazo de exposición del proyecto y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna.

Cumplidos los trámites anteriores, el alcalde deberá presentar el proyecto para la aprobación del concejo comunal, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde la audiencia pública indicada en el N° 5.

El concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de plan regulador, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas. En caso de que aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos.

Si la comuna está normada por un plan regulador metropolitano o intercomunal, el informe de la secretaría regional ministerial será remitido directamente al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, con copia al gobierno regional. Si el informe es favorable, el proyecto de plan regulador o de plan seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto no se ajustare al plan regulador metropolitano o intercomunal, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificar el proyecto para concordarlo con el plan regulador

metropolitano o intercomunal o insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, al gobierno regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiera un plan regulador metropolitano o intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, junto con el proyecto y sus antecedentes, al gobierno regional para su aprobación por el consejo regional, con copia al municipio.

El pronunciamiento del consejo regional se hará sobre la base del informe técnico de la secretaría regional ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado.

Aprobado el proyecto de plan regulador en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del intendente.

Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un instrumento de planificación territorial deberán publicarse en el Diario Oficial, junto con la respectiva ordenanza. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la secretaría regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva y en las municipalidades correspondientes.

La Ordenanza General contemplará normas relativas a los "conjuntos armónicos de edificación", en base a los cuales se podrá autorizar excepciones a la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal."

Luego la O.G.U.C en su artículo 2.1.10 nos señala los documentos por los cuales estará conformado el plan regulador comunal, siendo relevantes para la materia en estudio los que siguen:

"I.- Memoria explicativa que contenga, al menos, el diagnóstico de la totalidad del territorio comunal o del área de planificación e identifique:

- e) Los inmuebles declarados Monumento Nacional y las Zonas Típicas
- f) Los inmuebles o zonas de conservación histórica, incluyendo la fundamentación en cada caso."

"III.- Ordenanza Local, que fijará las normas urbanísticas propias de este nivel de planificación territorial, relativas a:

- d) Zonas o inmuebles de conservación histórica, Zonas típicas y Monumentos Nacionales, con sus respectivas reglas urbanísticas especiales."

Como se aprecia exige la normativa que se incorpore en el plan regulador comunal no sólo un diagnóstico de las categorías de protección consagradas en la Ley sobre Monumentos Nacionales y las establecidas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones existentes en la comuna, sino también las reglas urbanísticas especiales por las cuales se registrarán.

2.2.4.4 Disposiciones complementarias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

Dentro de las disposiciones complementarias nos encontramos con el artículo 2.1.18 de la O.G.U.C. que tiene relación con el reconocimiento de áreas de protección de recursos de valor natural y patrimonial cultural, como vimos en el numeral 2.4.2.2, y que nos señala que: “Artículo 2.1.18 Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las aéreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.” Continuando más adelante el mismo artículo definiendo que entiende por áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, al respecto señala “se entenderán por “áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural” aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda”.

Se entiende por tanto que el concepto de área de protección de recursos de valor patrimonial cultural, no es una nueva categoría de protección sino que es una forma genérica de agrupar a las categorías de protección establecidas tanto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones como la Ley sobre Monumentos Nacionales.

Concluye el artículo en análisis señalando que: “Tratándose de áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, los instrumentos de planificación territorial deberán establecer las normas urbanísticas aplicables a las ampliaciones,

reparaciones, alteraciones u obras menores que se realicen en las edificaciones existentes, así como las aplicables a las nuevas edificaciones que se ejecuten en inmuebles que correspondan a esta categoría, cuando corresponda. Estas normas deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.”

2.2.4.5 Requisitos para declarar un inmueble o zona como de “conservación histórica”

Esta materia la regula el artículo 2.1.43 contenido en las disposiciones complementarias de la Ordenanza.

Señala que será condición para declarar zona de conservación histórica, conforme lo señalado en el inciso 2° del Artículo 60° de la L.G.U.C, que se cumplan cualquiera de las siguientes características:

- a) Que se trate de sectores cuya expresión urbanística represente valores culturales de una localidad y cuyas construcciones puedan ser objeto de acciones de rehabilitación o conservación.
- b) Que se trate de sectores urbanísticamente relevantes en que la eventual demolición de una o más de sus edificaciones genere un grave menoscabo a la zona o su conjunto.
- c) Que se trate de sectores relacionados con uno o más Monumentos Nacionales en la categoría de Monumento Histórico o Zona típica. En estos casos deberán identificarse los inmuebles declarados Monumento Nacional, los que se registrarán por las disposiciones de la ley N° 17.288.

Asimismo señala el artículo en comento que será necesario para declarar inmueble de conservación histórica, que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de inmuebles que representen valores culturales que sea necesario proteger o preservar, sean estos arquitectónicos o históricos, y que no hubieren sido declarados Monumento Nacional, en la categoría de Monumento histórico.
- b) Que se trate de inmuebles urbanísticamente relevantes cuya eventual demolición genere un grave menoscabo a las condiciones urbanísticas de la comuna o localidad
- c) Que se trate de una obra arquitectónica que constituya un hito de significación urbana, que establece una relación armónica con el resto y mantiene predominantemente su forma y materialidad original.

Por último nos encontramos en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones con el Artículo 2.7.8 que dispone que “Las Municipalidades, a través de Planos Seccionales, podrán establecer características arquitectónicas determinadas para los proyectos que se realicen en sectores ligados a Monumentos Nacionales, o cuando se trate de inmuebles o zonas de conservación histórica, de manera que las nuevas construcciones, o la modificación de las existentes, constituyan un aporte urbanístico relevante. Tales características arquitectónicas deberán situarse dentro de las normas urbanísticas establecidas para la respectiva zona o subzona en el Plan Regulador Comunal o Seccional.

En el caso de inmuebles o zonas de conservación histórica, el Plano Seccional a que se refiere este artículo podrá aprobarse de manera simultánea con la modificación del Plan Regulador Comunal destinado a la incorporación de tales inmuebles o zonas al Plan Regulador Comunal o Seccional.”

Los planos seccionales a que se refiere la disposición en comento se definen como instrumentos de planificación que, con el fin de aplicar un Plan Regulador Comunal, efectúan una regulación más detallada de alguna área de la comuna⁵⁴.

2.2.4.6 Planificación Territorial y Evaluación Ambiental

Cabe señalar que según los artículos 2.1.6, 2.1.9 y 2.1.11 los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores intercomunales y los planes reguladores comunales debían someterse en su aprobación y modificación al Sistema de Evaluación de Impacto ambiental. Así también lo disponía el antiguo artículo 10, letra h de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Esta situación cambió con la entrada en vigencia de la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente modificó la ley antes mencionada en el sentido que ahora estos instrumentos de planificación deben someterse al nuevo Sistema de Evaluación Ambiental Estratégica, que establecen los actuales artículos 2, letra i) bis, 7 bis), 7 ter) y 7 quater) de la Ley 19.300.

Doctrinariamente Evaluación Ambiental Estratégica se refiere: “a una gama de enfoques analíticos y participativos que buscan integrar las consideraciones

⁵⁴ FERNANDEZ Richard, José. Derecho urbanístico chileno. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, P.116

ambientales en los planes, políticas y programas, y evaluar las interconexiones con las consideraciones económicas y sociales”⁵⁵

En este sentido el Artículo 2° i bis) señala que Evaluación Ambiental Estratégica es: “el procedimiento realizado por el Ministerio sectorial respectivo, para que se incorporen las consideraciones ambientales del desarrollo sustentable, al proceso de formulación de las políticas y planes de carácter normativo general, que tengan impacto sobre el medio ambiente o la sustentabilidad, de manera que ellas sean integradas en la dictación de la respectiva política y plan, y sus modificaciones sustanciales”. Lo anterior quiere decir que se debe tener en cuenta a su vez la definición contenida en el mismo artículo 2° letra g), que define desarrollo sustentable como “el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras”.

En tanto el Artículo 7° bis) inciso 2° establece que: “En todo caso, siempre deberán someterse a evaluación ambiental estratégica los planes regionales de ordenamiento territorial, planes reguladores intercomunales, planes reguladores

⁵⁵ OCDE. La Evaluación Ambiental Estratégica. Una guía de buenas prácticas en la cooperación para el desarrollo. OCDE, Paris, 2007, p. 15 en Pérez, Clemente. Reforma de la Institucionalidad Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica, en “Derecho Ambiental en Tiempos de Reforma: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental”. Legal Publishing, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, p. 78.

comunales y planes seccionales, planes regionales de desarrollo urbano y zonificaciones del borde costero, del territorio marítimo y el manejo integrado de cuencas o los instrumentos de ordenamiento territorial que los reemplacen o sistematicen. En esta situación el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente.”

Cabe aquí decir que la ley no es clara respecto de quien queda a cargo de desarrollar la Evaluación Ambiental Estratégica cuando se trata de los instrumentos de planificación territorial, pues mientras en la definición entregada por el artículo 2° letra i bis, se señala que este proceso debe desarrollarlo “el ministerio sectorial respectivo” luego en el artículo 7° bis) inciso segundo señala que “el procedimiento y aprobación del instrumento estará a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, el Gobierno Regional o el Municipio o cualquier otro organismo de la Administración del Estado, respectivamente”

Coincidimos en este punto con lo expuesto por Clemente Pérez en su artículo publicado con el nombre de “Reforma de la Institucionalidad Ambiental y Evaluación Ambiental Estratégica” en cuanto: “Obviamente si se radica toda la Evaluación Ambiental Estratégica a nivel ministerial eso sería un claro retroceso en la autonomía de las regiones y de los gobiernos locales, en lo que se refiere al ordenamiento

territorial, una de sus principales funciones, y también en lo ambiental, que es uno de sus principales desafíos”⁵⁶

En cuanto al procedimiento y el plazo en virtud del cual se tramitará este tipo de evaluación la ley señala en su artículo 7° ter, que un reglamento, cuya dictación está aún pendiente, lo deberá establecer. Así también esta materia se encuentra regida por la ley 20.417.

2.2.5 Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente

2.2.5.1 Concepto de Medioambiente y patrimonio cultural urbano

Lo primero que debemos decir es que en nuestra doctrina y en nuestra legislación se concibe una definición amplia de lo que es medio ambiente. En este sentido Hayek, Gross y Espinoza lo entienden como “un conjunto interactuante de sistemas naturales, construidos y socioculturales que se está modificando históricamente por la acción humana y que rige y condiciona todas las posibilidades de vida en la tierra, en especial la humana, al ser su hábitat y fuente de recursos”⁵⁷

⁵⁶ PEREZ, Clemente. Reforma de la Institucionalidad Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica, en “Derecho Ambiental en Tiempos de Reforma: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental”. Legal Publishing, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago p. 91

⁵⁷ HAJEK, Ernst. Gross, P. y ESPINOZA, G. Problemas ambientales de Chile, II volúmenes. Ed. AID. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1990, p. 13.

A su vez se ha definido lo que en nuestro ordenamiento jurídico se entiende por medio ambiente en el Artículo 2° letra II) de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente, en los siguientes términos:

“Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, se entenderá por: II) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”

Es porque este concepto de medioambiente incorpora los elementos socioculturales que lo constituyen, que podemos afirmar que la legislación medioambiental protege el patrimonio cultural urbano en nuestro país.

Así la primera norma de protección en esta legislación la podemos observar en el artículo 4° de la ley, que instaura una obligación para el Estado chileno en materia de participación ciudadana, acceso a la información y educación, en los siguientes términos:

“Artículo 4°.- Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.”

Entendiéndose “protección al medioambiente” como:

“Artículo 2°.- letra q): el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro”.

2.2.5.2 El Sistema de Evaluación ambiental y la protección al patrimonio cultural urbano.

De acuerdo a la legislación vigente ciertas actividades o proyectos que causan impacto al patrimonio cultural deben someterse antes de su ejecución o modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental específicamente a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. Así lo establece expresamente el artículo 11° letra f) de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (L.B.G.M.A.) que señala:

“Artículo 11°.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.”

Para comprender a cabalidad la protección que otorga esta legislación al patrimonio cultural urbano revisaremos en primer lugar algunos conceptos generales.

2.2.5.3 Conceptos generales relacionados con la evaluación ambiental

En primer lugar la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, “en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes” (artículo 2° letra j) L.B.G.M.A)

Como puede observarse la administración del Sistema de Evaluación Ambiental está a cargo de un organismo denominado Servicio de Evaluación Ambiental que se erige como un servicio público funcionalmente descentralizado, desconcentrado territorialmente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente. (Artículo 80° L.B.G.M.A.)

El Estudio de Impacto Ambiental requerido por la ley para aquellas actividades o proyectos que causen una alteración al patrimonio cultural es definido por la misma ley en su artículo 2° letra i) como “el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos”.

A su vez la ley define Impacto Ambiental como “la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada” (Artículo 2° letra k). En este caso el correspondiente impacto ambiental que eventualmente podría producir la actividad o el proyecto en cuestión sería la “alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”

2.2.5.4 Actividades y proyectos que requieren someterse a la Evaluación de Impacto Ambiental

Ahora bien los proyectos o actividades que deben someterse a la presentación de una declaración o un Estudio de Impacto Ambiental las señala el artículo 10° de la

L.B.G.M.A. Esta norma es complementada por el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental aun vigente. Se debe señalar que sólo las actividades o proyectos enumerados en el artículo 10° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente están sometidos a la evaluación de impacto ambiental, si no se encuentran establecidos aquí no entran al sistema aun cuando produzcan los efectos señalados en el artículo 11°. Las actividades y proyectos en cuestión son:

- a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294° del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativo de cuerpos o cursos naturales de aguas.

El artículo 3° del reglamento referido señala cuando debe entenderse que estas actividades son “significativas”.

- b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
- c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.
- d) Reactores y establecimientos nucleares e instalaciones relacionadas.
- e) Aeropuertos, terminales de buses, camiones, ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.

Como puede observarse esta última letra tiene especial relevancia en materia de protección al patrimonio urbano

- f) Puertos, vías de navegación, astilleros y terminales marítimos.

- g) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados según lo dispuesto en el Párrafo 1 Bis.

Como puede apreciarse esta letra tiene también gran importancia en la materia objeto de estudio. El artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental define lo que debe entenderse por “proyectos de desarrollo urbano” estableciendo que abarca a aquellos que contemplan obras de edificación y urbanización, cuya finalidad sea habitacional, industrial y/o de equipamiento. También define los “proyectos de desarrollo turístico” como aquellos que contemplan obras de edificación y urbanización destinados al uso habitacional y/o de equipamiento para fines turísticos.

- h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas
- i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.
- j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.
- k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembre, de dimensiones industriales.
- l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales.

m) Proyectos de desarrollo o explotación forestales en suelos frágiles, en terrenos cubiertos de bosque nativo, industrias de celulosa, pasta de papel y papel, plantas astilladoras, elaboradas de madera y aserraderos, todos de dimensiones industriales.

En relación a estas dos últimas letras el artículo 3° del Reglamento preceptúa cuando debe entenderse que son, las actividades señaladas, de “dimensiones industriales”.

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, planta de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reserva de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

- q) Aplicación masiva de productos químicos en aéreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados o a cursos o masa de aguas que puedan ser afectadas.
- r) Proyectos de desarrollo, cultivo o explotación en las áreas mineras, agrícolas, forestales e hidrobiológicas que utilicen organismos genéticamente modificados con fines de producción y en áreas no confinadas. El reglamento (se refiere al que está en proceso de creación) podrá definir una lista de especies de organismos genéticamente modificados que, como consecuencia de su comprobado bajo riesgo ambiental, estarán excluidos de esta exigencia. El mismo reglamento establecerá el procedimiento para declarar áreas como libres de organismos genéticamente modificados”.

2.2.5.5 Estudio de Impacto Ambiental

El Estudio de Impacto Ambiental requerido por la legislación para aquellas actividades o proyectos que causen una alteración al patrimonio cultural es definido por la misma ley en su artículo 2° letra i) como “el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos”.

La elaboración de este Estudio es requerido para los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10° si generan alteración de monumentos, sitios con valor

antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. (Artículo 11° letra f)

Ahora bien el contenido del Estudio de Impacto ambiental nos lo señala el artículo 12 de la L.B.G.M.A., el que debe considerar las siguientes materias:

- a) Una descripción del proyecto o actividad;
- b) La descripción de la línea de base, que deberá considerar todos los proyectos que cuenten con resolución de calificación ambiental, aún cuando no se encuentren operando.
- c) Una descripción pormenorizada de aquellos efectos, características o circunstancias del artículo 11 que dan origen a la necesidad de efectuar un Estudio de Impacto Ambiental.
- d) Una predicción y evaluación del impacto ambiental del proyecto o actividad, incluidas las eventuales situaciones de riesgo. Cuando el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas.
- e) Las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente;

f) Un plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que dan origen al Estudio de Impacto Ambiental, y

g) Un plan de cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

2.2.5.6 Impacto ambiental al patrimonio cultural urbano

Como ya hemos señalado, la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental es requerido para los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10° si generan alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. (Artículo 11° letra f)

Pues bien según el Artículo 11° del reglamento vigente del sistema de evaluación de impacto ambiental a objeto de evaluar si el proyecto o actividad, respecto a su área de influencia, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) La proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- b) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade, deteriore o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- c) La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por

su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o

d) La proximidad a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

2.2.5.7 Procedimiento de calificación del Estudio de Impacto ambiental

Las normas que regulan el procedimiento para efectos de elaborar y calificar un Estudio de Impacto ambiental las contienen principalmente los artículos 13 y 14 de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Si bien estos preceptos se remiten a un reglamento, que está en proceso de confección legislativa, la misma ley contiene varias normas procedimentales que también revisaremos en esta sección

El primero de los artículos mencionados señala que un reglamento establecerá las normas a las que deberán sujetarse, en materia de elaboración y calificación, los distintos actores intervinientes, es decir, el proponente, el Servicio de Evaluación Ambiental y los órganos de la administración del Estado competentes. Establece a su vez que el mencionado reglamento será dictado mediante decreto supremo del nuevo Ministerio del Medio Ambiente, el cual contendrá como materias mínimas las siguientes:

a) Lista de los permisos ambientales sectoriales, de los requisitos de su otorgamiento y de los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento

- b) Contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental,
- c) Procedimiento administrativo para la evaluación de impacto ambiental.

En tanto el artículo 14 de la ley en revisión nos señala los aspectos que deberá considerar el procedimiento a que se refiere el la letra c) del artículo 13° recién citada, los cuales serán:

- a) Forma de consulta y coordinación de los organismos del Estado con atribuciones ambientales sectoriales que digan relación con el otorgamiento de permisos para el proyecto o actividad evaluado;
- b) Fijación de plazos para las diversas instancias internas del proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en la ley;
- c) Definición de mecanismos de aclaración, rectificación y ampliación de los Estudios y Declaraciones de Impacto Ambiental, en el evento en que sea necesario de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 19;
- d) Forma de participación de organizaciones ciudadanas, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3° destinado a normar la participación de la comunidad en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental

Esta normativa es de especial relevancia para el área de estudio de este trabajo, pues es a través de organizaciones ciudadanas que los interesados en el patrimonio cultural urbano se han efectivamente organizado para intentar proteger al patrimonio cultural de la ciudad.

- e) Forma de notificación al interesado del pronunciamiento sobre el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental.

En cuanto a los diversos preceptos que contiene la L.B.G.M.A referidos a materias procedimentales, podemos destacar los siguientes:

El artículo 9° nos señala que los Estudios de Impacto Ambiental para obtener las autorizaciones correspondientes deberán ser presentados ante una Comisión de Evaluación en la región que se realizarán las obras materiales, comisión que se encuentra regulada en el artículo 86 de la misma ley. A este respecto la comisión señalada tiene la siguiente composición: es presidida por el Intendente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, de Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transporte y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación y por el Director Regional del Servicio, quien actúa como secretario. En el evento en que la actividad o proyecto pueda causar impacto ambiental en zonas situadas en distintas regiones el Estudio de Impacto Ambiental deberá presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental.

La Comisión antes mencionada, o el Director en su caso, tendrá un plazo de ciento veinte días para pronunciarse sobre el Estudio de Impacto Ambiental (Artículo 15 L.B.G.M.A.).

Transcurrido este plazo sin que la Comisión o el Director Ejecutivo, en su caso, se hubieran pronunciado sobre él y cumplidos los requisitos del artículo 64° de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, dicho Estudio se entenderá aprobado. (Artículo 19 bis L.B.G.M.A)

El proceso de evaluación concluirá con una resolución que califica ambientalmente el proyecto o actividad, la que deberá ser notificada a las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto, sin perjuicio de la notificación a la parte interesada.

Si la resolución es favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración, no pudiendo ningún organismo del Estado negar las autorizaciones ambientales pertinentes. (Artículo 24 L.B.G.M.A)

El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si se cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 ya revisado, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario será rechazado (Artículo 16° inciso final L.B.G.M.A)

La resolución que califique favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental deberá ser notificada al proponente, a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la comunidad y a los organismos que hayan participado en el proceso de calificación ambiental (Artículo 25 quater L.B.G.M.A.)

Si, en cambio, la resolución es desfavorable, las autoridades administrativas con competencia para resolver sobre la actividad o proyecto quedarán obligadas a denegar las correspondientes autorizaciones o permisos, en razón de su impacto ambiental, aunque se satisfagan los demás requisitos legales, en tanto no se les notifique de pronunciamiento en contrario. (Artículo 24 L.B.G.M.A)

En materia de recursos, en el evento en que se rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, quien actuará como Presidente, y los Ministros de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Agricultura, de Energía y Minería. El plazo que tiene el responsable del proyecto para presentar este recurso es de 30 días contados desde la notificación de la resolución recurrida. En cuanto al plazo que tiene la autoridad recién referida para fallar mediante resolución fundada el recurso, es de 60 días. De lo resuelto mediante dicha resolución fundada se podrá reclamar ante el Tribunal Ambiental (aún en proceso de creación) dentro del plazo de 30 días contados desde su notificación. (Artículo 20 L.B.G.M.A.)

Por último la resolución de calificación ambiental puede ser revisada excepcionalmente de oficio o por petición del titular o del directamente afectado cuando ejecutándose el proyecto, cuando las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones (Artículo 25 quinquies L.B.G.M.A.)

2.2.5.8 Participación de la comunidad en el Procedimiento de Impacto Ambiental

Existe en la Ley 19.300 un párrafo especial que regula la participación ciudadana en materia de Evaluación de Impacto Ambiental denominado “De la participación de la comunidad en el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental”

En este se señala que cualquier persona, natural o jurídica, podrá informarse del contenido de los proyecto y del tenor de los documentos acompañados y que será obligación de las Comisiones o del Director Ejecutivo, en su caso establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental (artículo 26 y 27 L.B.G.M.A.).

Para los efectos recién mencionados la misma Comisión o el Director Ejecutivo ordenará que el interesado publique en el Diario Oficial, a su costa y en un diario de circulación en la capital regional o de circulación nacional un extracto del Estudio de Impacto Ambiental, el que deberá ser visado por la Comisión. (Artículo 28 L.B.G.M.A.)

Respecto a las observaciones de la comunidad al Estudio de Impacto Ambiental la ley establece que cualquier persona, natural o jurídica, podrá formularlas, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto.

El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución.

Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución. (Artículo 29 L.B.G.M.A.)

2.2.6 Protección al patrimonio cultural urbano en la Ley 19.891 del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

2.2.6.1 Concepto de cultura en la ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Como bien ha señalado Agustín Squella “cada vez que se proyecta una nueva institucionalidad cultural para un país, o reformas a la institucionalidad existente, debe aclararse bien qué sentido y alcance se da a la palabra “cultura””.⁵⁸

De esta forma y siguiendo al mismo autor, la ley en análisis entiende en tres sentidos la palabra cultura, un primer sentido referido a la creación, producción y difusión de aquellos bienes de carácter simbólico cuyo origen está en la creación artística. Un segundo sentido, que es el que nos interesa, es aquel que sirve para designar un conjunto de bienes de muy variada índole, tangibles e intangibles, muebles e inmuebles, que por su especial valor y contribución a la identidad humana en general, a la de un determinado continente, a la de un país, o a la de una región o

⁵⁸ SQUELLA Narducci, Agustín. La nueva Institucionalidad Cultural de Chile. Valparaíso, Edeval, 2008. p. 28

localidad específica dentro de un país, son considerados como parte del patrimonio cultural de aquella región o de la humanidad en su conjunto. A su vez en un tercer sentido se ha considerado como cultura también en la ley a la promoción de la participación de las personas en la vida cultural del país.

Son estos tres sentidos de la palabra cultura los que constituyen el objeto del Consejo de la Cultura y las Artes, así lo señala la ley en su artículo 2° inciso primero al establecer :

“Artículo 2º.- El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la en la vida cultural del país.”

2.2.6.2 El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

El artículo 1° de la ley en comento crea el Consejo de la Cultura y las Arte, en adelante también “el Consejo”, “como un servicio público autónomo, descentralizado y territorialmente desconcentrado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República. Sin perjuicio de esta relación, todos aquellos actos administrativos del Consejo en los que, según las leyes, se exija la intervención de un Ministerio, deberán realizarse a través del Ministerio de Educación.”

Donde, según Agustín Squella “descentralizado” significa “que el Consejo tiene personalidad jurídica y patrimonios propios y que se encuentra sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República, mas no bajo la dependencia jerárquica de este; donde “autónomo” quiere decir que el Consejo no propone políticas culturales sino que las adopta, aplica, evalúa y renueva directamente por decisión de su Directorio; y donde “desconcentrado” alude a la expresión territorial que tiene el Consejo en sus Consejos Regionales de la Cultura y las Artes”⁵⁹, que según el mismo autor estos Consejos Regionales “no son algo distinto del Consejo Nacional, sino expresión de la desconcentración de éste, y por su intermedio se quiere hacer realidad el mandato constitucional de conseguir un desarrollo equitativo y armónico desde el punto de vista territorial del país”⁶⁰

Durante el proceso de creación de la nueva institucionalidad se discutió acerca de si era más conveniente darle forma de Ministerio o de Consejo. Se determinó, en definitiva, darle forma de Consejo puesto que tal como lo señala Agustín Squella este tiene todas las ventajas de un ministerio y ninguno de sus inconvenientes. “Ninguno de sus inconvenientes, porque en el Consejo a diferencia de lo que pasa con los ministerios, su órgano directivo superior interno no es unipersonal sino colegiado, y sus ventajas, puesto que, al darse al Presidente del Consejo rango de ministro, se consiguió que éste se relacione directamente con el Presidente de la República, tenga

⁵⁹ SQUELLA Narducci, Agustín. La nueva Institucionalidad Cultural de Chile. Valparaíso, Edeval, 2008. p. 28

⁶⁰ SQUELLA Narducci, Agustín. La nueva Institucionalidad Cultural de Chile. Valparaíso, Edeval, 2008. p. 28

un lugar en el gabinete, se vincule en condiciones de igualdad con el resto de los ministros, concurra a las comisiones y a la sala de ambas cámaras del Congreso en calidad de ministro, y consiga, tanto nacional como internacionalmente, la visibilidad e importancia que debe tener quien representa al Gobierno en materias de orden cultural.”⁶¹

2.2.6.3 Funciones del Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes relacionadas con el Patrimonio Cultural

Las funciones del Consejo se encuentran establecidas en el artículo 3° de la Ley. De entre estas, las funciones relacionadas con la protección al patrimonio cultural urbano se pueden observar en los numerales 1, 2, 4 y 16.

En este sentido el Artículo 3° número 1 señala como función del Consejo: “Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, **y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación** y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país.”

⁶¹ SQUELLA Narducci, Agustín. La nueva Institucionalidad Cultural de Chile. Valparaíso, Edeval, 2008. p. 28

En tanto el Artículo 3° número 2 establece que le corresponde al Consejo “Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste”

Otra de las funciones vinculadas con la participación de la comunidad en el conocimiento de nuestro patrimonio cultural urbano la encontramos en el Artículo 3° número 4 en los siguientes términos: “Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales”.

Por último, una disposición de especial relevancia en la materia es aquella contenida en el Artículo 3° número 16 según la cual el Consejo tiene la función de “Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales”

2.2.6.4 Orgánica del Consejo de la Cultura y las Artes

El Artículo 4° de la Ley nos señala cuales son los órganos que componen al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a saber, el Directorio, el Presidente, el Subdirector Nacional, el Comité Consultivo Nacional, los Comités Consultivos Regionales y los Consejos Regionales.

A. El Directorio:

El Directorio tiene carácter colegiado, y en él hay una dominante presencia de la sociedad civil “lo cual es bueno como signo de participación y también como antídoto ante cualquier posible intento de instrumentalización política del Consejo por parte de un gobierno”⁶²

El artículo 5° determina que integran el Directorio:

“1) El Presidente del Consejo, quien tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del Servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural.

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento

⁶² SQUELLA Narducci, Agustín. La nueva Institucionalidad Cultural de Chile. Valparaíso,

Edeval, 2008. p. 28

señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y
7) Un galardonado con el Premio Nacional

B. El Presidente del Consejo

El Presidente del Consejo tiene rango de Ministro de Estado, es el jefe superior del Servicio y le corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos e instrucciones del Directorio y proponer a éste el programa anual de trabajo del servicio. Tiene también la representación judicial y extrajudicial e internacional del Consejo y conoce y resuelve todo asunto de éste que la ley no reserve al Directorio. Por último según el artículo 8° de la ley del C.N.C.A: “será designado por el Presidente de la República, presidirá también el Directorio y responderá directamente ante el Presidente de la República de la gestión del Consejo. En caso de ausencia del Presidente, será subrogado por el Subdirector Nacional o por el funcionario que corresponda según la estructura orgánica del Consejo”

C. El Subdirector Nacional

Existe también el cargo de Subdirector Nacional quien según el artículo 10° de la ley “supervisará las unidades administrativas del servicio, sobre la base de los objetivos y las políticas que fije el Directorio y de las instrucciones del Presidente del Consejo.”

El cargo de Subdirector Nacional es de la exclusiva confianza del Presidente del Consejo.

D. Comité Consultivo

Otro órgano que compone al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes es Comité Consultivo ad honórem el que tiene “por objeto asesorar al Directorio en lo relativo a políticas culturales, plan anual de trabajo, y preparación de proyectos de ley y actos administrativos concernientes a la cultura” (Artículo 12° de la ley del C.N.C.A.)

Entre sus funciones, es de especial relevancia aquella que señala que el Comité hará propuestas sobre la enseñanza y práctica de las disciplinas artísticas y **la educación acerca del patrimonio cultural tangible e intangible.**

E. Consejos Regionales

El Consejo se desconcentra territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes que están encargados de cumplir las funciones del Consejo Nacional en el ámbito regional respectivo. Estos aplican y coordinan, también en ese ámbito, las políticas nacionales que aprueba el Directorio del Consejo, pero tienen facultad para estudiar, adoptar, ejecutar y renovar políticas culturales de carácter regional.

Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes están integrados por, un Director Regional, que es nombrado por el Presidente del Consejo de una terna propuesta por el Intendente respectivo; El Secretario Regional Ministerial de Educación; Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente y; Cuatro personalidades regionales de la cultura, designadas por el Directorio Nacional de una nómina de diez personas elaborada por el intendente a propuesta de las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente (artículo 17° de la ley del C.N.C.A.)

Dentro de las funciones de los Consejos Regionales, es importante destacar dos de aquellas que dicen relación con la protección al patrimonio cultural urbano. Una de estas éstas se encuentra establecida en el Artículo 18° número 7° de la ley que señala que: “Corresponderá a los Consejos Regionales: 7) Fomentar la constitución y el desarrollo de entidades regionales de creación artística y cultural, de gestión y de **conservación del patrimonio cultural**, manteniendo un registro público de las mismas.” La otra función la podemos observar en el mismo artículo citado en su numeral 8° que preceptúa: “Corresponderá a los Consejos Regionales: 8) Colaborar con los agentes culturales regionales, públicos y privados, en las actividades de la promoción, creación, difusión, gestión y **conservación de objetos culturales**”.

2.2.6.5 Fomento de la Cultura, las Artes y el Patrimonio Cultural en la Ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

La ley del Consejo Nacional de la Cultura y las artes en su Título II crea el Fondo Nacional del Desarrollo de la Cultura y las Artes que es administrados por el Consejo Nacional y que tiene por objeto “financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones”.

Los recursos de este Fondo se asignan a los diversos proyectos seleccionados mediante concurso público para estos efectos. (Artículo 28° de la Ley del C.N.C.A.)

Este fondo de financiamiento se desglosa en diversas líneas específicas de funcionamiento, entre las cuales se destaca, por su importancia para la materia en estudio, la señalada en el Artículo 30° número 3) cuyo funcionamiento tiene por objeto la “**Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural**. Destinada a financiar proyectos de **conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales** intangibles y tangibles, muebles e **inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288**.”

2.2.6.6 Disposiciones Generales

Entre las disposiciones generales de la Ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes cobran especial relevancia aquella referida a la coordinación de la Dirección

de Bibliotecas, Archivos y Museos y del Consejo de Monumentos Nacionales. En este sentido señala la norma que dichos organismos serán coordinados en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones por el Consejo Nacional.

Adicionalmente la ley en comento reforma el artículo 2° de la ley 17.288 del Consejo de Monumentos Nacionales incorporando un nuevo integrante a este y que consiste en un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

2.3 Tratados Internacionales sobre la materia

2.3.1 Protección al patrimonio cultural urbano en la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (UNESCO)

El único tratado internacional que contiene normas referentes al patrimonio cultural urbano es la Convención del Patrimonio, Mundial y Cultural de la UNESCO de 1972 y ratificada por Chile el 20 de febrero de 1980.

En su primer artículo define lo que entiende por patrimonio cultural en los siguientes términos: "Artículo 1°.- A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural":

- Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones,

cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia,

- los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

2.3.1.1 El Comité del Patrimonio Mundial

La convención referida crea dentro de la UNESCO un organismo de protección al patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional, denominado "el Comité del Patrimonio Mundial". Este organismo se compone de actualmente de veintiún Estados Partes de la Convención elegidos por los Estados Partes en ella, constituidos en Asamblea General durante las reuniones ordinarias de las Conferencia Generales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (Artículo 8° de la Convención)

Este Comité en base a inventarios presentados por cada uno de los Estados partes en los que se señalan los bienes del patrimonio cultural situados en su territorio establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del patrimonio mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural, tal como lo define el artículo 1° de la

Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional. (Artículo 11° número 1° y 2° de la Convención)

A su vez el Comité establecerá, llevará al día y publicará, cada vez que las circunstancias lo exijan, con el “nombre de "Lista del patrimonio mundial en peligro" una lista de los bienes que figuren en la Lista del patrimonio mundial, cuya protección exija grandes trabajos de conservación para los cuales se haya pedido ayuda en virtud de la Convención, con la excepción de que sólo podrán figurar en esa lista los bienes del patrimonio cultural y natural que estén amenazados por peligros graves y precisos como la amenaza de desaparición debida a un deterioro acelerado, proyectos de grandes obras públicas o privadas, rápido desarrollo urbano y turístico, destrucción debida a cambios de utilización o de propiedad de tierra, alteraciones profundas debidas a una causa desconocida, abandono por cualquier motivo, conflicto armado que haya estallado o amenace estallar, catástrofes y cataclismos, incendios, terremotos, deslizamientos de terreno, erupciones volcánicas, modificaciones del nivel de las aguas, inundaciones y maremotos.

El Comité podrá siempre, en caso de emergencia, efectuar una nueva inscripción en la Lista del patrimonio mundial en peligro y darle una difusión inmediata”. (Artículo 11° número 4° de la Convención)

El Comité del Patrimonio Mundial también estará a cargo de recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional formuladas por los Estados Partes. Estas peticiones podrán tener por objeto la protección, la conservación, la revalorización o la

rehabilitación de los bienes incorporados a las listas antes mencionadas. (Artículo 13° número 1° de la Convención.

2.3.1.2 El Fondo del Patrimonio Mundial

Junto al comité que revisamos en el numeral anterior en la misma convención se crea un Fondo a fin de proteger el Patrimonio Cultural y Natural Mundial de Valor Universal Excepcional, denominado "el Fondo del Patrimonio Mundial".

Según el artículo 15° número 3° de la Convención El Fondo del Patrimonio Mundial está constituido por los siguientes recursos:

- a) Las contribuciones obligatorias y las contribuciones voluntarias de los Estados Partes en la Convención;
- b) Las aportaciones, donaciones o legados que puedan hacer:
 - i) Otros Estados
 - ii) La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, especialmente el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y otras organizaciones intergubernamentales
 - iii) Organismos públicos o privados o personas privadas.
- c) Todo interés producido por los recursos del Fondo
- d) El producto de las colectas y las recaudaciones de las manifestaciones organizadas en provecho del Fondo

e) Todos los demás recursos autorizados por el Reglamento que elaborará el Comité del Patrimonio Mundial.

2.3.1.3 Obligaciones de los Estados Partes de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

Como toda convención en el ámbito del Derecho la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural crea obligaciones y derechos para todos los Estados que la han suscrito. En este numeral veremos las obligaciones que ella ha impuesto.

En primer lugar en el artículo 3° de la Convención se ha establecido que: “Incumbirá a cada Estado Parte en la presente Convención identificar y delimitar los diversos bienes situados en su territorio y mencionados en los artículos 1 y 2.”

Así también en el artículo 4° se señala que cada uno de los Estados Partes reconoce la “obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.” Y deberá procurar “actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar, sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.”

En este mismo sentido cada uno de los Estados Partes deberá procurar dentro de lo posible, y con el objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio: “a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban; c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural; d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo” (Artículo 5° de la Convención)

El Artículo 6° en tanto señala que los Estados Partes en la Convención reconocen que constituye un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar, el patrimonio cultural y natural a que se refieren los artículos 1° y 2°, sin perjuicio de los derechos reales previstos por la legislación nacional sobre ese patrimonio, respetando a su vez plenamente su soberanía. En consecuencia se obligan los Estados Partes, “a prestar su concurso para

identificar, proteger, conservar y revalorizar el patrimonio cultural y natural de que trata el artículo 11°, párrafos 2° y 4°, si lo pide el Estado en cuyo territorio esté situado.” (Artículo 6° número 2° de la Convención)

Cada uno de los Estados Partes se obliga además “a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural de que tratan los artículos 1° y 2°” situado en su territorio (Artículo 6° número 3° de la Convención)

En relación a las “listas del patrimonio mundial” y la “lista del patrimonio mundial en peligro” que debe llevar el Comité, cada uno de los Estados Partes debe presentar a este y en la medida de lo posible, un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en ellas. El inventario, deberá contener documentación sobre el lugar en que estén situados los bienes y sobre el interés que presenten. (Artículo 11° de la Convención)

En cuanto a los recursos con los que debe contar el Fondo del Patrimonio Mundial los Estados Partes “se obligan a ingresar normalmente, cada dos años, contribuciones cuya cuantía en forma de un porcentaje único aplicable a todos los Estados decidirá la Asamblea General de los Estados Partes en la Convención, reunida durante la celebración de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.” (Artículo 16° de la Convención)

Los Estados Partes, a su vez, “considerarán o favorecerán la creación de fundaciones o de asociaciones nacionales públicas y privadas que tengan por objeto estimular las liberalidades en favor de la protección del patrimonio cultural definido en los artículos de la Convención”. (Artículo 17° de la Convención)

Referente también a los recursos del Fondo del Patrimonio Mundial la convención establece que los Estados Partes deberán prestar su concurso a las campañas internacionales de colecta de fondos que se organicen en provecho del mismo fondo bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (Artículo 18° de la Convención).

Se obligan también a informar ampliamente al público de las amenazas que pesen sobre ese patrimonio y de las actividades emprendidas en aplicación de la Convención. (Artículo 27° de la Convención)

Por último los Estados Partes deben indicar en los informes que presenten a la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las fechas y en la forma que ésta determine, las disposiciones legislativas y reglamentarias, y las demás medidas que hayan tomado para aplicar la presente Convención, así como la experiencia que hayan adquirido en este campo. (Artículo 29° número 1°)

2.3.1.4 Derechos de los Estados Partes de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

En materia de derechos, el principal beneficio para los Estados partes que establece la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural es la posibilidad de pedir asistencia internacional para la protección del patrimonio cultural urbano.

En este sentido el artículo 19° de la Convención señala que “Todo Estado Parte en la presente Convención podrá pedir asistencia internacional en favor de los bienes del patrimonio cultural o natural de valor universal excepcional situados en su territorio”.

Esta asistencia internacional sólo se podrá conceder a los bienes del patrimonio cultural y natural que el Comité del Patrimonio Mundial haya decidido o decida hacer figurar en una o en las dos listas de que tratan los párrafos 2° del artículo 11°. (Artículo 20° de la Convención)

Respecto a las formas que puede tomar la asistencia del Comité del Patrimonio Mundial la Convención determina las siguientes:

“ a) Estudios sobre los problemas artísticos, científicos y técnicos que plantean la protección, la conservación, la revalorización y la rehabilitación del patrimonio cultural y natural definido en los párrafos 2° y 4° del artículo 11°;

- b) Servicios de expertos, de técnicos y de mano de obra calificada para velar por la buena ejecución del proyecto aprobado;
- c) Formación de especialistas de todos los niveles en materia de identificación, protección, conservación, revalorización y rehabilitación del patrimonio cultural y natural;
- d) Suministro de equipo que el Estado interesado no posea o no pueda adquirir;
- e) Préstamos a interés reducido, sin interés o reintegrables a largo plazo;
- f) Concesión en casos excepcionales y especialmente motivados, de subvenciones no reintegrables.”

Por último una de las condiciones que deben cumplir los Estados partes de la Convención, que reciban en virtud de ella, una asistencia internacional es que deben tomar las medidas necesarias para hacer que se conozca la importancia de los bienes que hayan sido objeto de asistencia y el papel que ésta haya desempeñado. (Artículo 28° de la Convención).

**CAPITULO 3: NORMATIVA DE PROTECCIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL
URBANO EN ALGUNOS PAÍSES DE IBEROAMÉRICA**

Capítulo 3: Normativa de protección al patrimonio cultural urbano en algunos países de Iberoamérica ⁶³

En este capítulo revisaremos la legislación comparada de países con un gran acervo patrimonial urbano, cuales son, Perú, España y México-

3.1 Legislación de protección al patrimonio cultural urbano en Perú

En primer lugar haremos una pequeña revisión de la historia legislativa de protección al patrimonio cultural urbano de este país para luego pasar a revisar la legislación actualmente vigente.

⁶³ Este capítulo se realizó siguiendo lo investigado por doña Paola González. Cita Bibliográfica: GONZALEZ Carvajal, Paola. Régimen jurídico de protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en la legislación chilena. Tesis (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2001, 277 p. y lo investigado por doñas CABEZA Monteiro, Ángel y SIMONETTI DE GROOTE, Susana. Legislación comparada de patrimonio cultural, Perú, España, Méjico. Santiago, Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales, Segunda Serie, N 13, 1996. p. 25.

3.1.1 Breve reseña histórica de la legislación protectora al patrimonio cultural urbano en Perú

Para comenzar debemos mencionar que en 1822, una vez ya declarada la independencia de Perú, se dicta un decreto prohibiendo las excavaciones de monumentos prehispánicos.

Luego en 1893 un importante decreto declara que todas las estructuras monumentales anteriores a la conquista española son monumentos nacionales y estableció una Agencia de Preservación de Antigüedades.

Posteriormente en 1939, la ley número 8.853 y su Reglamento de 1962 instituyen el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de lugares históricos, edificios, monumentos, muebles, joyas, pinturas, esculturas y, en general, de todo género que tenga valor histórico o artístico de la época colonial.

En 1971, el Decreto Ley número 19.033 instauró normas sobre bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Monumental del país y reconoce que su conservación está en manos del Estado. Además estableció una clasificación de estos bienes:

1.- Muebles de la época preincaica e Incaica: son parte del Patrimonio Monumental por el sólo ministerio de la ley y su dominio pertenece al Estado.

2.- Inmuebles de la época Colonial y Republicana con mérito arquitectónico, estético, urbanístico, histórico o documental: requieren de una declaración expresa por resolución suprema refrendada por el Ministerio de Educación, debiendo inscribirse por el Registro de la Propiedad Inmueble.

Por último en 1985 se dicta la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación que tiene como objeto la defensa del patrimonio cultural de la nación el que se define como “los bienes culturales que son testimonios de la creación humana, material o inmaterial, expresamente declarados como tales por su importancia artística, científica, histórica o técnica.”

3.1.2 La Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación

Como acabamos de decir el objeto de esta ley es la defensa del patrimonio cultural de la nación definido como “los bienes culturales que son testimonios de la creación humana, material o inmaterial, expresamente declarados como tales por su importancia artística, científica, histórica o técnica.”

En materia de instituciones crea el Instituto Nacional de la Cultura al que le corresponde proteger y declarar el patrimonio arqueológico, histórico y artístico. Debe también elaborar y mantener un inventario de estos bienes, además de conservar, investigar y difundir este patrimonio.

Esta ley a su vez crea un Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación integrado por el Ministro de Educación y representantes de variadas instituciones ligadas a la cultura. Este Consejo debe aprobar los proyectos de reglamentos que rigen la identificación, conservación, restauración y difusión del patrimonio cultural. Debe también aprobar los proyectos de expropiación o adquisición de bienes culturales.

En materia de obligaciones de los propietarios de bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural, la propia ley declara de utilidad y necesidad públicas los bienes culturales que estén en riesgo de perderse por abandono, destrucción y deterioro. Por lo que estos bienes están sujetos a expropiación.

Otra obligación es que toda construcción, restauración o transferencia de la propiedad de bienes inmuebles pertenecientes al patrimonio cultural está sujeta a la autorización del Instituto Nacional de la Cultura

En tanto en materia de derechos de los propietarios de inmuebles se exime a estos de todo tributo que grave los referidos bienes. Además se les reduce como gasto para el cálculo del impuesto a la renta el 100% de los gastos de restauración y mantenimiento de los bienes. Se les exonera a su vez del 50% de cualquier impuesto que grave la transferencia de los bienes.

También el Instituto Nacional de la cultura puede convenir con el poseedor de un bien cultural sobre su restauración y conservación a cambio del pago del costo respectivo o de su cesión temporal para estudio.

Por último en materia de disposiciones penales se contemplan multas de entre 10 y 100 salarios mínimos vitales para el caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley y para negligencias graves en la conservación de bienes patrimoniales, el producto de estas multas va en beneficio del Instituto Nacional de la cultura.

3.2 Legislación de protección al patrimonio cultural urbano en España

En primer lugar haremos una pequeña revisión de la historia legislativa de protección al patrimonio cultural urbano de este país para luego pasar a revisar la legislación actualmente vigente.

3.2.1 Breve reseña histórica de la legislación protectora al patrimonio cultural urbano en España⁶⁴

La primera norma española protectora del patrimonio es la Real Cédula de junio de 1803 dictada por Carlos IV en donde por primera vez en el ordenamiento español se incorpora el concepto de monumento. Esta Real Cédula definía los bienes integrantes

⁶⁴ Este numeral se realizó siguiendo lo investigado por don Juan Manuel Becerra García. Cita Bibliográfica: BECERRA García, Juan Manuel. La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La Ley de Patrimonio Histórico Andaluz. [en línea]. España <http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislacion.pdf>

[Consulta: 25 de Octubre de 2012]

de este patrimonio mediante la enumeración de todos los objetos muebles o inmuebles que por su reputada antigüedad deben considerarse “monumentos antiguos”.

Luego, algunas leyes que de forma fragmentaria compusieron el soporte jurídico para la protección al patrimonio histórico fueron la Real Orden de 13 de Junio de 1844 que instituyó las Comisiones de Monumentos Históricos y Artísticos; la Ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, la cual ponía bajo la custodia de la Real Academia de Bellas Artes “los monumentos artísticos del reino”; y el Decreto de 16 de Diciembre de 1873, que responsabilizaba a los Ayuntamientos y Diputaciones de evitar “la destrucción de un edificio público que por su mérito artístico o por su valor histórico deba considerarse como monumento digno de ser conservado”

Posteriormente, la ley sobre excavaciones arqueológicas del 7 de julio de 1911 y la ley sobre Monumentos Arquitectónicos de 4 de marzo de 1915 introducirían nuevas técnicas y principios de tutela que tendrán una gran repercusión en el futuro como son, por ejemplo, la exigencia de declarar formalmente como tales los bienes a proteger o la inclusión del fomento como base de la actuación de los poderes públicos.

Mas adelante, el Real Decreto Ley de 9 de Agosto de 1926 incorporaría una relevante novedad al definir en su artículo 1º los bienes sujetos a tutela en los siguientes términos: “constituyen el tesoro artístico nacional el conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados para la Nación por razones de Arte y **Cultura**”. Este concepto de “cultura” que se incorpora tiene como consecuencia directa, referido al patrimonio arquitectónico, la ampliación del tipo de inmuebles que se

protegen. Así por ejemplo, se agregaran “las edificaciones o conjuntos de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España”.

El otro gran avance de esta legislación es la incorporación con carácter general a los dueños de los edificios formalmente declarados monumentos históricos y artísticos del deber de conservación de estos.

Las siguientes normas de relevancia referentes a la conservación del patrimonio cultural en la historia del derecho español son la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico - Artístico Nacional y la Constitución Española de 1931, en la que se sanciona por primera vez en el derecho constitucional la protección al patrimonio histórico.

El artículo 45° de aquella Constitución señala: “Toda riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño constituye el Tesoro cultural de la nación y estará bajo la salvaguarda del Estado.... El estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico”

Por último llegamos a la legislación vigente, la Ley del Patrimonio Histórico Español del 25 de Junio de 1985 cuyo objeto es la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

3.2.2 La Ley del Patrimonio Histórico Español

Como señalábamos el objeto de esta ley es la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español, que define como “los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico o técnico”. Forman parte también de este patrimonio los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Los bienes más importantes de este patrimonio deben ser inventariados o declarados de interés cultural.

Este Registro General de Bienes de Interés Cultural depende de la Administración del Estado. Se clasifican estos bienes en monumentos, jardines, conjuntos, sitios históricos y zonas arqueológicas. Veremos la definición de aquellas clasificaciones que son de nuestro interés.

- Monumentos: Bienes inmuebles que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal que tengan interés histórico, artístico, científico o social.
- Jardín Histórico: Es el espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.
- Conjunto histórico: Es la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura

física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

- Sitio histórico: Es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

A su vez forman parte también del Patrimonio Histórico Español los bienes inmuebles que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales.

En materia institucional la Administración del Estado tiene por atribución y deber esencial garantizar la conservación del Patrimonio Histórico, promover su enriquecimiento, fomentar el acceso de todos los ciudadanos a él. Se establece el Consejo del Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma y el Director General correspondiente de la Administración del Estado. En el caso de Conjuntos o Sitios Históricos declarados de interés cultural, el o los Municipios en que se encuentre deben redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística.

En cuanto a las obligaciones de los propietarios de este tipo de bienes, estos deben comunicar a la autoridad competente las transmisiones de propiedad de los bienes de interés cultural. Esta información debe figurar en el Registro mencionado.

Están obligados también a permitir y facilitar su inspección por parte de los organismos competentes, su estudio a los investigadores que lo soliciten fundadamente y su visita pública al menos cuatro días al mes.

Por otra parte, todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, hayan sido o no declarados de interés cultural, deben ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o poseedores. Estos pueden ser requeridos por los organismos competentes a realizar trabajos con estos fines. Los bienes declarados de interés cultural, no pueden ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de los organismos competentes.

Para el caso de trabajos de conservación sobre inmuebles, se debe evitar los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales del inmueble y pueda probarse su autenticidad.

La declaratoria de interés cultural de bienes inmuebles suspende las licencias municipales de parcelación, edificación o demolición en la zona determinada. Si por razones de fuerza mayor se requiere realizar obras deben tener la autorización de los organismos competentes para la ejecución de la ley.

Sólo cabe la demolición de un inmueble declarado de interés cultural en los casos en que la Administración competente declara su ruina y autoriza proceder.

Es causal justificada de expropiación de un bien inmueble declarado de interés cultural el peligro de destrucción o deterioro, o un abuso incompatible con sus valores. También pueden expropiarse los inmuebles que impidan o perturben la contemplación de bienes de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos.

En materia de beneficios del propietario de un bien de interés cultural gozan ellos de exenciones fiscales previstas en las disposiciones reguladoras de la Contribución Territorial Urbana y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las personas físicas. Además la ley establece deducciones sobre el Impuesto a la Renta para quienes realicen inversiones en la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural y también para quienes realicen donaciones a instituciones públicas o privadas con tal fin.

Por último en cuanto a disposiciones penales, las infracciones a la ley del Patrimonio Histórico Español se penalizan con multas. Ahora bien, cuando la lesión al Patrimonio que se castiga es valorable económicamente, se sanciona con una multa del tanto al cuádruplo del valor del daño causado.

3.3 Legislación de protección al patrimonio cultural urbano en México

Tal como se efectuó la revisión de la legislación de Perú y España, en primer lugar haremos una pequeña revisión de la historia legislativa de protección al patrimonio cultural urbano de México para luego pasar a revisar la legislación actualmente vigente en este país.

3.3.1 Breve reseña histórica de la legislación protectora al patrimonio cultural urbano en México.

Desde su independencia en 1821, surgió en México un gran interés por proteger el patrimonio cultural presente en su territorio, particularmente el relativo a su pasado precolombino. En 1824 se funda el Museo Nacional Mexicano, quien estuvo a cargo de difundir y conservar la riqueza arqueológica del país.

En 1897 por ley se declaró que todos los monumentos arqueológicos pertenecerían al Estado y serían intransferibles.

Luego en 1914 la Ley sobre Conservación de Monumentos Históricos y Artísticos y Bellezas Naturales establecería que “los monumentos, edificios y objetos artísticos e históricos constituyen patrimonio de la cultura universal que los pueblos deben conservar y cuidar empeñosamente”.

Posteriormente, en 1972 se dictaría la Ley Federal sobre Zonas Arqueológicas y Monumentos Artísticos e Históricos, que está actualmente vigente. Esta ley introduce el concepto de “monumento histórico” que comprende los bienes vinculados con la historia nacional a partir del establecimiento de la cultura hispánica y aquellos inmuebles privados con características relevantes; y reconoce también las “Zonas de Monumentos Históricos” o estructuras a las que pertenecen un número de ellos.

3.3.2 La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticos e históricos

En materia de definiciones esta ley declara que son monumentos arqueológicos, artístico, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en la ley y los que sean declarados como tales de oficio o a petición de parte.

Define lo que es monumento arqueológico como los bienes muebles e inmuebles producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio mexicano. Estos son propiedades de la nación, inalienables e imprescriptibles.

Son para esta ley monumentos artísticos, los bienes muebles e inmuebles que revistan valor estético relevante, en términos de su representatividad, inserción en una determinada corriente estilística, grado de innovación, materiales y técnicas utilizadas. A su vez, si se trata de bienes inmuebles debe considerarse también su significación en el contexto urbano.

Son monumentos históricos los bienes vinculados a la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país. La ley determina que son monumentos históricos los inmuebles construidos entre los siglos XVI Y XIX con fines de culto, educación, beneficencia, servicio y ornato público y uso de las autoridades civiles y militares.

En cuanto a la zona de monumentos arqueológicos esta es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presume su existencia. La zona de monumentos artísticos es el área que comprende varios monumentos artísticos asociados entre sí. Por último la zona de monumentos históricos es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre relacionada con hechos pretéritos de relevancia para el país.

En materia de instituciones, se encomienda la aplicación de la ley en comento al Presidente de la República, al Secretario de Educación, al Secretario del Patrimonio Nacional, al Instituto Nacional de Antropología e Historia y al Instituto Nacional de Bellas Artes. Estas dos últimas deben organizar asociaciones civiles, juntas vecinales y uniones de campesinos para preservar el patrimonio cultural. A su vez ambas instituciones están encargadas de llevar el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, y de Monumentos y Zonas Artísticas, respectivamente.

La ley crea también la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos que tiene como función dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de las declaratorias de monumentos artísticos y zonas de monumentos artísticos.

Es por medio de decreto presidencial que se realiza la declaratoria de la zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos

En cuanto a obligaciones de los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos estos deben conservarlos y, en su caso, restaurarlos previa autorización del Instituto. Si el propietario no realiza las obras el Instituto debe realizarlas.

Los trabajos en inmuebles declarados monumentos que no cuenten con autorización serán suspendidos a disposición del Instituto y se procederá a devolver al inmueble sus características originales.

Deberá el propietario de un inmueble declarado monumento comunicar en caso de transferencia de la propiedad la condición de monumento del bien en cuestión al adquirente.

El instituto correspondiente deberá autorizar también los trabajos que se realicen en los inmuebles colindantes a un monumento.

Los monumentos históricos o artísticos de propiedad privada pueden ser explotados mediante permiso del Instituto.

En materia de beneficios, los propietarios de inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos que los mantengan conservados, y en su caso los restauren, pueden solicitar la exención de impuestos prediales.

Por último en materia de disposiciones penales, se establecen multas y penas de uno a diez años de prisión a los que realicen trabajos arqueológicos sin autorización del Instituto de Arqueología e Historia. En caso de daños o destrucción de un monumento cualquiera sea su tipo, la multa puede ascender al valor del daño causado.

ANEXO: JURISPRUDENCIA RELACIONADA

ANEXO: Jurisprudencia Relacionada⁶⁵

En el presente anexo adjuntaremos 5 fallos de nuestros tribunales superiores de justicia que de una forma u otra han aplicado criterios protectores del patrimonio cultural urbano.

1.- Primer fallo. Título: Antena de comunicaciones en zona histórica. Autorización. Estilo arquitectónico. Regulación legal

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 28/12/2005

Partes: Telefónica Móvil de Chile S.A con Ilustre Municipalidad de La Serena

Rol: 3033-2005

Magistrados: Gálvez Blanco, Ricardo; Juica Arancibia, Milton; Morales Villagrán, María Antonia; Oyarzún Miranda, Adalís; Yurac Soto, Domingo;

Sumario: No procede reclamo contra resolución que ordena demolición de antena emplazada en zona histórica, protegida por la ley de Monumentos Nacionales. La antena contraviene las normas de la ordenanza Municipal que contiene el plan Regulador de la comuna, la que hace suya la ley de Monumentos Nacionales, y contempla otras normas del mismo plan que requieren avisos y distanciamientos mínimos que no fueron respetados. Si bien la ley de Urbanismo y Construcciones prima por sobre la ley de Monumentos Nacionales en virtud de su artículo 7, ello se refiere a temáticas de edificación, y no a la instalación de una estructura como es una

⁶⁵ Todos los fallos aquí transcritos han sido obtenidos a través de la página web www.legalpublishing.cl [consulta: 7 de Noviembre de 2012].

antena. Se considera que dicha antena no respeta el estilo arquitectónico de la zona, aunque esté disfrazada de palmera, pues ella no resulta neutra, sino opinable estéticamente y provoca una alteración en la zona típica donde fue emplazada.

Texto: Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil cinco.

Vistos:

En estos autos rol N° 3.033 05 la reclamante, Telefónica Móvil de Chile S.A., interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, confirmatoria de la de primera instancia, del Tercer Juzgado Civil de la misma ciudad, que rechazó la reclamación de lo principal de fs. 10, deducida en contra del decreto N° 2.242/01, que ordenó la demolición de una antena de la demandante ubicada en calle Cantournet N° 880 de La Serena, dentro del plazo de tres días hábiles a contar de la notificación del referido decreto.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1º) Que el recurso denuncia la transgresión de los artículos 7º y 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en relación con el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; 52 del Código Civil y 30 de la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales;

2º) Que, en cuanto a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, la recurrente expone que el artículo 116 del primer texto requiere permiso de la Dirección de Obras Municipales, sólo para la construcción, reparación, alteración, ampliación,

demolición y cambio de destino, de modo que las instalaciones de telecomunicaciones no se encuentran reguladas por dicha norma, razón por la que no resulta aplicable. De acuerdo con el artículo 7º de la misma ley, la aplicación de ésta prefiere a otras que versen sobre la misma materia, en consecuencia, dice, "se entenderán derogadas las disposiciones de otras leyes que fueren contrarias a las de la presente ley". Sostiene que se infringen dichas normas, por falta de aplicación, porque el Tribunal de Alzada aplica el artículo 30 de la Ley sobre Monumentos Nacionales en forma irrestricta y sin tener en cuenta el resto de las normas aplicables en esta materia;

3º) Que, en lo que concierne al artículo 30 de la ley N° 17.288, el recurso expresa que la sentencia recurrida lo ha vulnerado al pretender aplicarlo a la presente hipótesis fáctica, ello pues "ya que se está aplicando a situaciones fácticas que no contempla, a saber, la regulación de elementos técnicamente neutros para efectos de la conservación del estilo arquitectónico general de una zona". Agrega que lo que debe tenerse en cuenta para aplicar este artículo es si "... la construcción... reconstrucción o mera conservación... guarda relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona...". Es decir, debe tratarse de un elemento que bajo alguna circunstancia pudiera hipotéticamente afectar el estilo arquitectónico general de una zona, sólo en ese evento y sólo respecto de ellos tiene facultad el Consejo de Monumentos Nacionales. Añade que es difícil confirmar que un árbol real pueda afectar en cualquier sentido el estilo arquitectónico de una determinada zona y, por tanto, debe entenderse que es un elemento neutro, en cuanto al estilo arquitectónico general de una zona. En este sentido, la colocación de un árbol real nunca necesitaría pasar por el proceso de aprobación o rechazo del Consejo de Monumentos, ya que jamás podrá estar en la hipótesis que el artículo 30 N° 1 de la Ley sobre Monumentos Nacionales intenta

cautelar, a saber, que un elemento no "guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona...". Añade que si un árbol artificial no tiene ninguna diferencia estética con un árbol real, también debiera considerarse como un elemento neutro en cuanto a la relación que pueda o no guardar con el estilo arquitectónico general de una zona. En tal predicamento, se infringiría el artículo 30 N° 1 al aplicarse a una situación que está fuera de su alcance normativo;

4º) Que, luego, el recurso aborda la infracción del artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, señalando que la sentencia impugnada hace suyos los argumentos jurídicos invocados por el fallo de primera instancia, en cuanto a que la antena objetada no respeta los distanciamientos mínimos establecidos en el Plan Regulador de La Serena; es decir, la conclusión a que llega la Corte de Apelaciones es que la norma que regula los distanciamientos mínimos es la prevista en el 3.2 de la ordenanza que forma parte del Plan Regulador de la Comuna de La Serena, y no la contemplada en el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

5º) Que, en lo tocante a la infracción al artículo 52 del Código Civil, el recurso manifiesta que debe tenerse presente que la Ley General de Urbanismo y Construcciones es posterior a la Ley sobre Monumentos Nacionales, y que ambas leyes contienen disposiciones que regulan de manera diversa el tratamiento especial que deben tener los inmuebles y lugares de conservación histórica. Añade que la Ley General de Urbanismo establece que el órgano que debe entregar la autorización para la construcción o demolición en las zonas de conservación histórica es la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo que corresponda. En cambio, la del artículo 30 de la Ley sobre Monumentos Nacionales señala que esa función la cumple

el Consejo de Monumentos. Por tanto, sólo a partir de lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 52 "debe entenderse que el artículo 30 de la Ley sobre Monumentos Nacionales se encontraba tácitamente derogado por el artículo 60 inciso final de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Por lo mismo, la respectiva autorización debía ser entregada sólo por la Secretaría Regional Ministerial de la Vivienda y Urbanismo que corresponda, cuestión que como consta en autos sí se hizo;

6º) Que el recurso concluye anotando que los errores denunciados han tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque de haberse interpretado o aplicado en forma correcta las disposiciones legales aludidas, se habría tenido que llegar a la conclusión que la reclamación interpuesta debió ser acogida y, por ende, haberse dejado sin efecto el decreto impugnado;

7º) Que, para despejar la materia planteada, lo primero que debe estamparse es que las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y la Ordenanza Local del Plan Regulador de La Serena no poseen rango o naturaleza jurídica de ley, sino que son normas jurídicas de inferior jerarquía, respecto de cuya eventual infracción no cabe su enmienda por la vía de la casación. Como se sabe, y de conformidad a lo previsto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, mediante este recurso se analiza la legalidad de una sentencia, esto es, su dictación con arreglo a derecho o a la ley y no a otras disposiciones de rango inferior como son las mencionadas;

8º) Que prosiguiendo con el examen del recurso, todo el argumento de la casación se sustenta, fundamentalmente, en que la recurrente no estaba obligada a requerir el permiso o autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales para la

instalación de una antena de telecomunicaciones en el centro histórico de la Ciudad de La Serena, y que las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones priman por sobre las de la Ley de Monumentos Nacionales, debiendo estas últimas entenderse tácitamente derogadas por la primera;

9º) Que en la reclamación han quedado establecidos, como hechos de la causa, que la antena se encuentra emplazada en una zona histórica o, como apunta la sentencia de primer grado, confirmada por la de segundo, dentro de una zona típica, y que no se contó con el permiso previo del Consejo de Monumentos Nacionales requerido por la ley N° 17.288, el que era exigible en la especie;

10º) Que el artículo 29 de la ley N° 17.288 dispone que "Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas o edificios declarados monumentos históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas".

Que, por su parte, el artículo 30 de la misma ley, preceptúa, en lo que interesa para los efectos de este recurso, que "La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1. Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados...";

11º) Que, tanto la instalación como la carencia de una autorización previa por el Consejo de Monumentos Nacionales, son hechos reconocidos por la parte reclamante; lo que ella discute es que, en su concepto, no es necesaria esta última, ya que por sobre la norma de la Ley de Monumentos Nacionales que lo exigiría (artículo 30), priman las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en especial su artículo 7º, que establece que esta ley prevalece sobre cualquier otra que verse sobre las mismas materias;

12º) Que, sin embargo, el artículo 3.14 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de La Serena hace suyas las exigencias que estatuya la Ley de Monumentos Nacionales, de tal manera que los requisitos que exige el artículo 30 de esta última respecto de las zonas típicas, se encuentran expresamente incorporadas en la referida ordenanza, razón por la cual corresponde al municipio su aplicación y fiscalización;

13º) Que, por otro lado, el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, vigente al mes de agosto de 2001, época de la instalación de la antena, en su inciso 13º destaca que "Las instalaciones de telecomunicaciones, tales como antenas, torres y parábolas, construidas sobre el terreno o incorporadas a los edificios, deberán cumplir con los distanciamientos exigidos en el presente artículo...". Luego, el inciso 14º consigna que los planes reguladores comunales, según las características ambientales topográficas o de asoleamiento, podrán disponer mayores exigencias que las señaladas en las tablas del artículo citado, situación que se da precisamente en el caso de autos, toda vez que el Plan Regulador de La Serena ha dispuesto exigencias mayores en cuanto a los distanciamientos, concretamente, en su artículo 3.2, los que prevalecen sobre el artículo 2.36 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, exigencia que la reclamante no cumplió según lo

aseverado en el informe N° 04 160, de 04 de octubre de 2001, de la Dirección de Obras de la Municipalidad de La Serena agregado a fojas 39;

14º) Que, como puede apreciarse de lo reflexionado en el motivo precedente, no existe contradicción alguna entre los artículos 3.13 y 3.14 del Plan Regulador de La Serena con el artículo 2.6.3 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, puesto que este último establece la exigencia de avisar la instalación de la antena y cumplir con los distanciamientos, en cambio los primeros exigen que las antenas deben quedar incorporadas al edificio y no ser vistas desde la vía pública, además de imponer la obligación de obtener autorización del Consejo de Monumentos Nacionales si se encuentran instaladas dentro de la zona típica;

15º) Que el levantamiento de una antena de las características de la involucrada en estos autos, se encuadra en el contexto de las disposiciones citadas, pues aunque se haya acudido al arbitrio de disfrazarla, "vestirla" o "camuflarla" de palmera en un vano intento por disimular su falta de correspondencia con el lugar referido su estilo y envergadura nada tienen que ver con el entorno de una zona típica como lo es el casco histórico de La Serena, protegido como tal por el decreto N° 499 del Ministerio de Educación de 12 de febrero de 1981, publicado en el Diario Oficial N° 30912 de 11 de marzo de ese año;

16º) Que respecto a la interrogante sobre si en la materia procede la aplicación de las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones o las de la Ley de Monumentos Nacionales, cabe remarcar que ellas no son incompatibles entre sí, puesto que si bien es cierto que el artículo 7º de la primera de ellas señala que "Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra que verse sobre las

mismas materias...", no lo es menos que ella se orienta a cuestiones sobre edificación, y no a "instalaciones" de estructuras, como es el caso de autos;

17º) Que, por otra parte, la de la especie es una estructura soportante de una antena y no un "elemento neutro" como pretende el reclamante, aun cuando se "disfrace" como árbol, razón por la cual necesariamente debía contar con la aprobación del Consejo de Monumentos Nacionales para proceder a su instalación. En efecto, la calificación de neutralidad obedece a una cuestión de carácter estético, vale decir, debe entenderse que un elemento es neutro cuando desde dicho punto de vista, en cualquier evento que se analice no afecte el estilo general y arquitectónico de una zona, cuyo no es el caso de autos, puesto que, como ya se dijo, el soporte de la antena es una estructura, una edificación propiamente tal, y su levantamiento provoca una alteración ambiental en la aludida zona típica de La Serena;

18º) Que, acorde con lo que se ha razonado, es forzoso concluir que no ha mediado transgresión de la normativa examinada que se invocó en el recurso, lo que conduce a su rechazo, sin que resulte necesario analizar las otras normas de ley aducidas, toda vez que no conduce a hacer variar lo resuelto.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fs. 145, contra la sentencia de diez de mayo último, escrita a fs. 144.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Yurac.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señores Ricardo Gálvez; Domingo Yurac; Milton Juica; señorita María Antonia Morales y señor Adalis Oyarzún. No firman los Ministros señores Gálvez y Juica, no obstante haber estado en la vista la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.

Autorizado por el Secretario señor Carlos A. Meneses Pizarro.

2.- Segundo fallo. Título: Demolición de casa ubicada en barrio declarado zona típica requiere de estudio de impacto ambiental

Tribunal: Corte Suprema

Fecha: 30/08/2006

Partes: Fisco de Chile con Soquimich

Rol: 1911-2004

Magistrados: Gálvez Blanco, Ricardo; Juica Arancibia, Milton; Morales Villagrán, María Antonia;

Redactor: Gálvez Blanco, Ricardo

Abogado integrante: Castro Alamos, Fernando

Abogado integrante: Herrera Valdivia, Oscar

Sumario: 1) La Ley 19.300 debe aplicarse en los casos de responsabilidad civil por daño ambiental. 2) La demolición de casa ubicada en barrio declarado zona típica requiere de estudio de impacto ambiental. 3) La Ley N° 19.300 es inaplicable sólo en los casos en que exista una ley especial que incluya reglas sobre responsabilidad por daño ambiental. Pues bien, la Ley N° 17.288 contiene normas sobre dicho aspecto pero únicamente referidas a sanciones penales o administrativas, estableciendo en el artículo 38 que ello es sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte a los infractores. Entonces, para hacer efectiva la responsabilidad civil de estos últimos, necesariamente debe aplicarse la Ley N° 19.300, y en lo no previsto por ella, las normas del Código Civil, sobre la responsabilidad extracontractual. Los sentenciadores del grado cometieron error de derecho, toda vez que dejaron de aplicar los artículos 3 y 51 inciso 1° de la Ley N° 19.300, que establecen el régimen de responsabilidad por

daño al medio ambiente, y, en cambio, aplicaron erróneamente el inciso 2° de la última disposición citada, al entender que la Ley N° 17.288 contiene normas especiales al respecto. 4) Yerran los sentenciadores al estimar que la demolición de la casa, ubicada en el barrio histórico de la ciudad, declarado zona típica no requería someterse previamente a un estudio de impacto ambiental. En efecto, del análisis de los artículos 10 letra p) y 11 letra f) se desprende lo contrario. Una zona declarada Típica o pintoresca por decreto supremo es una zona de protección oficial, lo que se desprende no sólo de la definición de zona protegida que entrega el artículo 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino de la lectura del artículo 29 de la Ley N° 17.288. Establecido que se trata de una zona de protección oficial, incluida en el artículo 10 letra p) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde considerar que el artículo 11 de dicha normativa dispone que requerirá de Estudio de Impacto Ambiental el proyecto que se encuentre dentro de los mencionados en el artículo 10.

Texto: Santiago, treinta de agosto de dos mil seis.

VISTOS:

En estos autos rol N° 1911-2004, juicio sumario de indemnización por daño ambiental, la parte demandante Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que revocó la de primera instancia, del Tercer Juzgado Civil de esa ciudad, que acogía la demanda condenando solidariamente a los demandados Soquimich e I. Municipalidad de Antofagasta como coautores de daño ambiental, a restaurar y reparar material e íntegramente el daño ambiental, realizando la reconstrucción de la Casa de Huéspedes de Antofagasta,

propiedad de Soquimich, en el mismo lugar donde se encontraba emplazada, en la forma que indica.

La sentencia de segundo grado impugnada declaró el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso atribuye al fallo cuya invalidación persigue, un primer error de derecho, que hace consistir en infracción a lo dispuesto en los artículos 51 inciso 1° y 2°, 2 letra e) y letra II) y 3, todos de la ley 19.300 en relación con los artículos 1, 29, 30, y 38 al 44 de la Ley 17.288, todos los anteriores con relación a las normas de interpretación contenidas en los artículos 19 inciso 1° y 22 del Código Civil.

Explicando la forma como se habría producido la transgresión normativa denunciada, señala el recurrente que aconteció al concluir los sentenciadores del fondo, en el considerando séptimo de la sentencia impugnada, que en este caso se está precisamente en la situación prevista en el artículo 51 inciso 2° de la Ley N°19.300, que excluye la aplicación de esta última normativa cuando existe una ley especial que regula la responsabilidad por daño al medio ambiente.

El fallo recurrido sostuvo además que la citada ley no resulta aplicable al caso sub lite, toda vez que el presunto daño ambiental que se reclama debe hacerse valer a través de las acciones que la propia Ley N°17.288 contempla al efecto, normativa ésta que por su carácter especial prima sobre la referida Ley N°19.300.

Afirma el recurrente que los sentenciadores del mérito incurrieron en infracciones de derecho por falsa aplicación de ley, al dejar de aplicar en este caso las normas de la Ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente, especialmente los artículos 3 y 51 inciso 1° que configuran el régimen de responsabilidad por daño al medio ambiente.

Además, argumenta, aplicaron falsamente el artículo 51 inciso 2° del cuerpo legal señalado, al entender que la ley que resulta aplicable en la especie es la N°17.288, desde que esta última no contempla un régimen especial de responsabilidad por daño al medio ambiente, sino que se trata únicamente de una legislación que contiene normas de protección de un componente ambiental específico, como lo es el patrimonio cultural.

Dicha ley establece un sistema de responsabilidad penal e infraccional a quienes dañen los monumentos nacionales, pero en lo que se refiere a la responsabilidad civil para la reparación de los daños causados, se remite a las normas del derecho común, lo que importa- concluye- la inexistencia de un sistema especial de responsabilidad por daños al medio ambiente.

Atendido lo anterior, los sentenciadores incurren en error de derecho al aplicar el artículo 51 inciso primero de la Ley N°19.300 a situaciones que ésta no contempla puesto que la Ley N°17.288, sobre Monumentos Nacionales, no contiene normas sobre responsabilidad civil por daños al medio ambiente.

Estos errores, sostiene, son cometidos por los jueces al dejar de aplicar en el proceso interpretativo los artículos 19 y 22 del Código Civil, porque desatendió el tenor literal de las normas del título X de la Ley N°17.288, aún cuando éste es claro, e ignoró el

contexto de esa ley para ilustrar el sentido de cada una de sus partes. La ley sobre monumentos nacionales se remite expresamente al derecho común para los efectos de determinar las responsabilidades civiles derivadas de las infracciones cometidas a su respecto.

Una interpretación sistemática de ambos cuerpos legales, Leyes N°17.288 y Ley N°19.300, que debieron realizar los jueces del mérito, habría de conducirlos necesariamente a determinar que ambas legislaciones son de distinta naturaleza, persiguen objetivos diferentes y son plenamente compatibles entre sí, de modo que la primera, por no contener un sistema de responsabilidad por daño al medio ambiente, no es especial respecto de la segunda;

SEGUNDO: Que en un segundo capítulo el recurso denuncia el quebrantamiento a los artículos 2 letra LL) 10 letra p) y 11 letra f) de la Ley N°19.300, con relación a los artículos 19 y 22 del Código Civil, lo que se produjo -sostiene- por la errónea interpretación que hicieron los jueces respecto a la procedencia del ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, regulado en el Título II de la Ley N°19.300, al sostener en el considerando octavo de la sentencia impugnada, a propósito de la obligación de sujeción al sistema de evaluación de impacto ambiental que, sin perjuicio de lo resuelto acerca de la improcedencia de la aplicación de la Ley N°19.300 por el supuesto daño ambiental demandado, aún cuando se llegare a estimar que las acciones ejercidas por el Fisco de Chile pudieran ser compatibles con aquellas que contempla la Ley N°17.288, en todo caso ello tampoco sería procedente en relación con el hecho que se reclama, toda vez que el contenido de la letra p) del artículo 10 invocado por la demandante, al referirse a otras áreas colocadas bajo protección oficial

lo hace con respecto a otra área natural protegida, sin que pueda entenderse incluido en ello las denominadas zonas típicas o pintorescas definidas por la Ley N°17.288.

El artículo 10 de la Ley N°19.300 establece: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación del impacto ambiental, son los siguientes: p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Sostiene el recurso que los sentenciadores cometieron error de derecho porque no entendieron incluidas en la letra p) del artículo 10 recién transcrito las zonas típicas o pintorescas, señalando en la sentencia que dicha disposición al referirse a otras áreas colocadas bajo protección oficial lo está haciendo respecto de áreas naturales protegidas, en circunstancias que afirma- dicha norma en ningún caso sostiene aquello, según aparece de su sola lectura.

Cometieron infracción además porque, el artículo 11 de la Ley N°19.300 establece la obligación de presentar un estudio de impacto ambiental para los proyectos que puedan generar alteración de, entre otros, los sitios y monumentos pertenecientes al patrimonio cultural, concepto éste de evidente connotación socio cultural y no limitado a áreas naturales.

Finalmente, asegura que incurrieron en error de derecho al decidir como lo hicieron, toda vez que la Ley N°19.300 trata conjuntamente la protección de los elementos naturales y culturales en diversas disposiciones.

Así, al disponer lo que se entenderá por medio ambiente, en el artículo 2 letra II) señala: el sistema global constituido por elementos naturales y superficiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación, por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Por su parte, al disponer los proyectos o actividades que requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, señala en el artículo 11 letra f): Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Según el recurso, por lo anterior no cabe sino concluir, a la luz de una interpretación sistemática, que dentro del concepto de áreas colocadas bajo protección oficial, deben incluirse las de interés cultural, cual es el caso de las Zonas Típicas o Pintorescas.

Finalmente, sobre el punto, indica que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través del documento denominado El concepto de área protegida en el sistema de evaluación de impacto ambiental, expresó que área colocada bajo protección oficial y área protegida son conceptos homólogos, así como que las zonas típicas o pintorescas son categorías de áreas protegidas para los efectos del artículo 10 de la Ley N°19.300 y por tanto deben someterse al sistema de evaluación ambiental.

En consecuencia, al determinar que en este caso no se requería de un estudio de impacto ambiental contraviene el artículo 11 letra f) de la Ley N°19.300. Ello, porque es un hecho de la causa afirma- que la casa de huéspedes se encontraba en una zona típica, y que ésta pertenece al patrimonio cultural del país.

Además de todo lo anterior, agrega, los sentenciadores ignoraron el artículo 2 en sus letras e) y II) toda vez que de acuerdo a la segunda letra indicada, el medio ambiente es un sistema global, constituido, entre otros, por elementos socioculturales, en las que -argumenta- obviamente quedan incluidas las zonas típicas, y en consecuencia la Casa de Huéspedes de Soquimich. Por su parte, la letra e) de tal disposición define el daño ambiental como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

De lo anterior concluye que la pérdida, deterioro o menoscabo inferido a los elementos culturales, que también incluye el medio ambiente, constituye un daño ambiental que se pretende evitar a través de los estudios de evaluación a que se refiere el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300;

TERCERO: Que, a continuación de lo anterior, manifiesta el Fisco recurrente que para la procedencia de la aplicación del sistema de responsabilidad por daño ambiental de la Ley N°19.300 no es requisito el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino únicamente, la existencia del daño, culpa o dolo de sus autores y la relación de causalidad ente ellos.

El único efecto de no ingresar el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, debiendo hacerlo, y que además se produzca un daño ambiental-argumenta- es que conforme al artículo 52 de la Ley N°19.300 se presume la culpa del autor de dicho daño;

CUARTO: Que al señalar la influencia de estos errores en lo dispositivo del fallo expresa, respecto del primer capítulo, que al aplicar erróneamente la Corte de Antofagasta el inciso segundo del artículo 51 de la Ley N°19.300 y no el primero,

desestimó equivocadamente la acción interpuesta, entendiendo que esta ley no es aplicable al caso. Si los sentenciadores hubiesen interpretado correctamente las normas de las leyes antes señaladas, dando plena aplicación a los artículos 19 y 22 del Código Civil, habría resuelto que es procedente la aplicación de la Ley N°19.300.

En cuanto al segundo capítulo, de haber aplicado correctamente las normas de interpretación contenidas en los artículos 19 y 22 del Código Civil, habría concluido que la zona típica es una categoría de protección del patrimonio cultural, áreas colocadas bajo protección oficial y pertenecientes al patrimonio cultural, y en consecuencia deben someterse al sistema de estudio de impacto ambiental, estableciendo la obligación que les cabía a las demandadas a someterse a dicho sistema, y que por no hacerlo, se verifica la presunción de culpabilidad establecida en el artículo 52 de Ley N°19.300, sin que sea requisito para la procedencia de la responsabilidad por daño ambiental el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental;

QUINTO: Que entrando a razonar sobre la primera de las cuestiones jurídicas que se proponen en el recurso acerca de cuya fundamentación se hizo caudal en el considerando primero de esta sentencia- cabe señalar que la sentencia impugnada estableció como hechos los siguientes:

a) por decreto N° 1170 de 31 de Diciembre de 1985, del Ministerio de Educación, se declaró zona típica el barrio histórico de la ciudad de Antofagasta;

b) en dicha zona típica se encontraba emplazada la casa de huéspedes de propiedad de Sociedad Química y Minera de Chile (Soquimich), ubicada en calle Aníbal Pinto N° 3228; y

c) dicho inmueble fue demolido por Soquimich, previo otorgamiento del permiso 2/98 de 27 de mayo de 1998, de la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Antofagasta;

SEXTO: Que, atento lo anterior, y estableciendo el artículo 29 de la Ley N°17.288 como declaración de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de éstas, en concordancia con la definición que el artículo 2 letra II) entrega sobre el concepto medio ambiente , se desprende que es aplicable en este caso la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, toda vez que la Ley N°17.288 no contempla una normativa especial en lo que se refiere a la responsabilidad civil de quienes infringen sus disposiciones, sino únicamente sanciones de carácter penal o administrativo, disponiendo en el artículo 38 vigente a la fecha de interposición de la demanda, que ello es sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte, para la reparación de los daños materiales que hubieren causado.

Por su parte, el artículo, 51 de la Ley N°19.300 prescribe que Todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, responderá del mismo en conformidad a la presente ley.

No obstante, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en leyes especiales prevalecerán, sobre la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto por esta ley o por leyes especiales, se aplicarán las disposiciones del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

Del análisis de la disposición recién transcrita aparece que la Ley N°19.300 es inaplicable sólo en los casos en que exista una ley especial que incluya reglas sobre responsabilidad por daño ambiental. Pues bien, la Ley N°17.288 contiene normas sobre dicho aspecto pero únicamente referidas a sanciones penales o administrativas, estableciendo en el artículo 38 que ello es sin perjuicio de la responsabilidad civil que les afecte a los infractores. Entonces, para hacer efectiva la responsabilidad civil de estos últimos, necesariamente debe aplicarse la Ley N°19.300, y en lo no previsto por ella, las normas del Código Civil, sobre la responsabilidad extracontractual;

SÉPTIMO: Que, conforme a lo razonado anteriormente, es que los sentenciadores del grado al resolver de la forma que lo hicieron cometieron el error de derecho denunciado en el primer capítulo del recurso de casación en el fondo materia de esta sentencia, toda vez que dejaron de aplicar los artículos 3 y 51 inciso 1° de la Ley N°19.300, que establecen el régimen de responsabilidad por daño al medio ambiente, y, en cambio, aplicaron erróneamente el inciso 2° de la última disposición citada, al entender que la Ley N°17.288 contiene normas especiales al respecto;

OCTAVO: Que, en cuanto al segundo capítulo, yerran los sentenciadores al estimar que la demolición de la casa de Huéspedes de Soquimich, ubicada en el barrio histórico de la ciudad de Antofagasta, declarado zona típica no requería someterse previamente a un estudio de impacto ambiental. En efecto, del análisis de los artículos 10 letra p) y 11 letra f) se desprende lo contrario.

El primero de los artículos mencionados declara los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, y en la letra p) señala: Ejecución de obras,

programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.

Desde luego, una zona declarada Típica o pintoresca por decreto supremo, como en el caso que nos ocupa, es una zona de protección oficial, lo que se desprende no sólo de la definición de zona protegida que entrega el artículo 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino de la lectura del artículo 29 de la Ley N°17.288 cuando señala: "Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares..., el Consejo de Monumentos nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones".

Es decir, la finalidad de declarar estas zonas como típicas o pintorescas es justamente proteger y conservar el carácter ambiental y propio de ellas, su aspecto, situación que justamente origina los efectos que se indican el artículo siguiente.

Ahora bien, establecido que se trata de una zona de protección oficial, y por ende incluida en el artículo 10 letra p) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde considerar que el artículo 11 de dicha normativa dispone que requerirá de Estudio de Impacto Ambiental el proyecto que se encuentre dentro de los mencionados en el artículo 10, que generen o presenten a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias, señalando en la letra f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio

cultural. Por cierto que la zona típica o pintoresca consistente en el barrio histórico de Antofagasta, como su nombre lo indica, constituye un sitio de interés histórico.

Tanto es así, que el D.S. N°1170, que le dio tal calidad, sostuvo que dicho barrio constituye un valioso marco a los monumentos históricos allí concentrados;

NOVENO: Que al concluir los jueces del fondo que en el caso de autos no era requisito un estudio de impacto ambiental para la demolición de la Casa de Huéspedes de Soquimich, por lo que no es aplicable el artículo 10 letra p) de la Ley N°19.300, cometieron error de derecho, el que unido al establecido en el considerando séptimo, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto incidió en la decisión de rechazar la demanda interpuesta por el Fisco de Chile.

Y, de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante Fisco de Chile, en lo principal de la presentación de fs. 410, contra la sentencia de diecinueve de abril de dos mil cuatro, escrita a fs. 405, la que por consiguiente es nula, y se la reemplaza por la que se dictará a continuación.

Acordada contra el voto de la Ministro Srta. Morales y el Abogado Integrante Sr. Castro, quienes estuvieron por rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto, teniendo para ello en consideración los siguientes argumentos:

1°) Que es la Ley N°17.288 la que regula específicamente la declaración de las citadas zonas típicas o pintorescas, así como los efectos que dicha declaración produce, especialmente en sus artículos 29 y 30. Esta última norma señala que para hacer construcciones nuevas en ellas o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera

conservación se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales.

Por su parte, en el título X se establece todo un sistema de responsabilidad por incumplimiento a sus disposiciones.

Atento lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° de la Ley N°19.300, las normas sobre responsabilidad por daño al medio ambiente contenidas en la Ley N°17.288 priman sobre las de aquella, de manera tal que es a través de las acciones que esta última contempla, la vía adecuada para reclamar del presunto daño ambiental que se imputa a los demandados, motivo por el cual, al resolver los jueces del fondo como lo hicieron, no incurrieron en las infracciones denunciadas;

2°) Que, en cuanto al segundo capítulo del recurso de casación, cabe sostener que- a juicio de estos disidentes- no existen los errores de derecho denunciados, toda vez que la demolición del inmueble que nos ocupa no requería someterse a un estudio de impacto ambiental, tal como lo sostuvieron los jueces del fondo, desde que el artículo 10 letra p) invocado por el recurrente, se refiere a obras o actividades ejecutadas en áreas naturales protegidas.

En efecto, todas las mencionadas en dicha letra son áreas naturales, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Civil, al decir luego la disposición en análisis "o en cualesquiera otras áreas de protección oficial", implica, necesariamente, que se está refiriendo a otras áreas naturales.

Tampoco es aplicable en este caso el artículo 11 letra f), desde que esta última disposición está referida a la necesidad de efectuar Estudio de Impacto Ambiental en

los proyectos señalados en el artículo 10, en cuanto generen o presenten los efectos, características o circunstancias que allí se enumeran; y en lo que se refiere a la materia de que se trata, en su letra f), si esos proyectos producen alteración, entre otros lugares, en te sitios con valor histórico, situación que no es la que ha motivado la presente causa.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Gálvez, y la disidencia la Ministra Srta. Morales.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica y Srta. María Antonia Morales; y los Abogados Integrantes Sres. Fernando Castro y Óscar Herrera.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, treinta de agosto de dos mil seis.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil tres, escrita a fs. 279.

Acordada contra el voto de la Ministro Srta. Morales y el Abogado Integrante Sr. Castro, quienes estuvieron por revocar la sentencia en alzada y rechazar la demanda interpuesta en lo principal de la presentación de fs. 24, en virtud de los fundamentos

del voto disidente del fallo de casación y los de la sentencia anulada. Redacción a cargo del Ministro Sr. Gálvez, y la disidencia la Ministra Srta. Morales.

3.- Tercer fallo. Título: Igualdad ante la ley. Derecho a la no discriminación arbitraria. La libertad de empresa y el derecho de propiedad. Negativa de permiso para instalación de un local de apuestas

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Fecha: 26/01/2007

Partes: Valparaíso Sporting Club S.A con Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Valparaíso

Rol: 637-2006

Magistrado: Arancibia Pinto, Jaime;

Sumario: La Dirección de Obras Municipales es el organismo técnico especializado encargado por la ley para otorgar patentes comerciales a los locales que funcionarán en su jurisdicción, para lo cual debe atender a diversos instrumentos que le permitan contar con los antecedentes adecuados para obtener un crecimiento armónico y ordenado en la ciudad, con respeto del Plan Regulador correspondiente. La autoridad está facultada para definir los sectores dentro de la ciudad que podrán tener algunas restricciones para determinados funcionamiento, entre los cuales aparece el indicado como refractario a una zona de conservación histórica, donde no corresponde otorgar patentes a equipamientos de clase de esparcimiento, calidad que determina la autoridad atendiendo a las ordenanzas municipales, por lo que la negativa de permiso a un local de este tipo en una zona de conservación histórica no puede calificarse de ilegal ni arbitraria, ya que existen antecedentes válidos que justifican la decisión.

Texto: Valparaíso, veintiséis de enero de dos mil siete.

Vistos:

A fojas 11 se presenta don Hernán Robles López, Subgerente Comercial del Valparaíso Sporting Club S.A., sociedad anónima del giro de venta de apuestas mutuas, en su representación, ambos domiciliados en Viña del Mar, Avenida Los Castaños N° 404, quien, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, viene en recurrir de protección en contra del señor Director de Obras Municipales subrogante de la I. Municipalidad de Valparaíso, don Matías Valdés Bowen, arquitecto, domiciliado en Valparaíso, calle Condell N° 1490, y en contra del señor Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, don Andrés Silva Gálvez, domiciliado en Valparaíso, calle Prat N° 856, Piso 8, quienes han incurrido en sendas actuaciones ilegales y arbitrarias que han provocado una privación y perturbación de los derechos que la Constitución garantiza a su representada en los números 2, 21, 22 y 24 de su artículo 19.

Señala en el recurso que el 27 de septiembre de 2005 el Valparaíso Sporting Club S.A. ingresó a la I. Municipalidad de Valparaíso, con el N° 1177, una solicitud de concesión de patente comercial, que tenía por objeto permitir la apertura de un establecimiento comercial del tipo Minitrak (agencia de venta de apuestas mutuas), en un inmueble arrendado al efecto ubicado en calle Barros Arana N° 591, Cerro Esperanza, comuna de Valparaíso, en el que se encontraba permitido el funcionamiento y ejercicio de una actividad comercial consistente en un local de librería y bazar, el cual contaba con la correspondiente patente municipal.

Con fecha 29 de septiembre de 2006, el Director de Obras Municipales recurrido manifestó expresa y verbalmente su voluntad en orden a negar dicha solicitud, atendida las denuncias de los vecinos del inmueble donde se emplazaría el denominado Minitrack. Además, manifestó que el referido inmueble se encontraba en una zona que, de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Valparaíso, correspondía a una zona de conservación histórica, denominada Placeres y Esperanza ZCHP Y E.

En razón de lo anterior, se recurrió directamente ante el Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, V Región, ingresándose la solicitud con fecha 2 de octubre de 2006, de acuerdo con las facultades establecidas en el art. 4º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de interpretar el alcance de las limitaciones inherentes a la zona de conservación histórica. Esta solicitud fue atendida el 10 de octubre, a través del oficio ordinario N° 1423, con copia al Sr. Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Viña del Mar. En ese oficio el Sr. Secretario Regional Ministerial consultado concluyó que si el local comercial regularizado corresponde a un equipamiento existente previo a la entrada en vigencia de la modificación del Plan Regulador comunal el año 2005, y se encuentra en el catastro, se entendería permitido el uso de equipamiento clase comercial en el lugar.

Ante esta respuesta favorable, el Sr. Director de Obras de la I. Municipalidad de Valparaíso, el 12 de octubre remitió al Sr. Seremi de Vivienda y Urbanismo el Oficio Ordinario N° 1734, indicándole que según su criterio, el establecimiento cuya patente comercial se tramita, corresponde a equipamiento de esparcimiento y no de comercio, por lo cual no se podrá autorizar la concesión de patente comercial.

De modo sorprendente, el 19 de octubre de 2006, el Sr. Seremi de Vivienda y Urbanismo ahora manifiesta su acuerdo con el criterio contrario sugerido por el Sr. Director de Obras Municipales, llegando a señalar que la actividad desarrollada en un Minitrack (centro de apuestas) corresponde a la clase de equipamiento de esparcimiento.

Consecuencia de lo anterior, el Sr. Director de Obras Municipales recurrido, emitió los siguientes tres actos ilegales y arbitrarios:

1. Con fecha 3 de noviembre de 2006, oficio ordinario N° 1863, comunica a su representada que el uso correspondiente a Teletrak a instalar en la calle Barros Arana del Cerro Esperanza es de esparcimiento, por lo que no corresponde autorizar el permiso solicitado por el recurrente.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2006, oficio ordinario N° 1902, remite el informe elaborado por el abogado asesor de dicha Dirección que, en lo sustancial, sostiene que la actividad que se pretende desarrollar en el inmueble de Avenida Barros Arana N° 591 de Cerro Esperanza, corresponde a una actividad catalogada como de Esparcimiento y no de comercio .

3. Con fecha 14 de noviembre de 2006, oficio ordinario N° 1932, en que se hace devolución a su representada de la carpeta ingresada en dicha dirección.

En el rubro arbitrariedad e ilegalidad del recurso, señala que el acto de esa naturaleza del Sr. Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, constituye una conducta arbitraria, esto es, caprichosa y carente de racionalidad, al haber interpretado e informado a su representada que la actividad que pretendía desarrollar en el inmueble, era susceptible de llevarse a cabo y que sólo 9

días después haya sostenido un criterio completamente contrario al informado, no habiendo motivado ni dejado constancia de las razones y justificaciones para tan grave, brusco y lesivo cambio de criterio, y que la actividad que desarrolla es calificada como de esparcimiento , en circunstancias que es de toda evidencia y lógica que el ejercicio de una actividad cuyo contenido esencial está constituida por la venta de parte de su representada a terceros apostadores de apuestas mutuas sobre carreras de caballo que se llevan a cabo en un hipódromo que se encuentra ubicado en un lugar físico distinto, es de naturaleza única y exclusivamente de carácter comercial, y que la confusión entre la actividad deportiva viva sobre la cual recae la venta de apuestas mutuas (carreras de caballos) y la venta misma de estas apuestas (actividad comercial), constituye una clara ilegalidad por parte de esa autoridad.

Invoca como garantías constitucionales que se han conculcado el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que consagra la igualdad ante la ley. Dice que el local ubicado en calle Barros Arana N° 591, cuya patente y permiso fueron arbitrariamente e ilegalmente rechazados, tiene una calificación jurídica distinta a los demás locales de la especie de la comuna de Valparaíso y que son considerados locales comerciales sin importar su ubicación.

También señala el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República que consagra el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, toda vez que los actos recurridos privan recurrente del ejercicio de una actividad económica lícita y que está expresamente autorizada por la ley.

Artículo 19 N° 22 que consagra la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, ya que las actuaciones de los recurridos son contrarias a los principios de la racionalidad y carecen de justificación.

Artículo 18 N° 24 que consagra el derecho, de propiedad que el particular tiene sobre el derecho de usar y explotar el inmueble, que nace en virtud del contrato de arrendamiento celebrado entre la propietaria y el afectado.

Por último indica el artículo 19 N° 26, esto es, la seguridad que la esencia de los derechos garantizados en la Carta Fundamental no podrán ser afectados.

Acompaña desde fojas 1 a 10 los documentos que justificarían el recurso que ha interpuesto.

A fojas 27 el abogado Andrés Silva Gálvez, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo V Región de Valparaíso, informa al tenor del recurso de protección que se ha deducido, señalado en primer lugar que es efectivo que ante una consulta motivada por la negativa de la Dirección de Obras Municipales de Valparaíso de otorgar la autorización para funcionar un Minitrak en Barros Arana N° 591 del Cerro Esperanza de Valparaíso, indicó por medio del Ordinario N° 1423 de 10 de octubre de 2006 que si el local comercial regularizado corresponde a un equipamiento previo a la entrada en vigencia del PRC el año 2005 y se encuentra registrado en el catastro que forma parte de la memoria explicativa, se entendería permitido el uso de equipamiento clase comercial en el lugar. Que posteriormente y ante una nueva consulta respecto a que el uso de Minitrak no corresponde a comercio, sino a esparcimiento , se indicó que ello no se podría autorizar, lo que se manifestó en el ordinario N° 1505 de 19 de octubre de 2006, en que se indicó que analizando las actividades que genéricamente se señalan

en cada clase, pueden concluir que aún cuando un centro de apuestas no está tácitamente incorporado en ninguna de las clases de equipamiento señaladas, sí podría asimilarse a las establecidas en la clase de esparcimiento.

Agrega que la respuesta dada por ese organismo es consecuencia de la consulta que se le formuló y al haber indicado que podría darse la autorización de instalación si éste responde al uso comercial, ello es una frase claramente potencial y no afirma en forma categórica que el Minitrak corresponda a dicho uso, pues la frase además va dirigida al Director de Obras Municipales. Señala lo que indica al respecto la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en cuanto a la diferencia que existe en el uso comercial y esparcimiento. Indica que el Plan Regulador de Valparaíso dejó establecido en la zona correspondiente que los usos prohibidos son de esparcimiento.

Indica que respecto al permiso que se solicitó la Dirección de Obras Municipales es un ente autónomo en el arrogamiento de los permisos, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el plan regulador comunal vigente, pudiendo actuar sólo ante un rechazo, lo que no ha sucedido en autos. Dice que ninguna de las garantías mencionadas se ha conculcado y que la última de ellas no está resguardada en el recurso de protección.

A fojas 38 informa don Cristián Paz Becerra, abogado, por la I. Municipalidad de Valparaíso, manifestando en primer término la improcedencia del recurso de protección interpuesto, en atención a que la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que el Seremi de Vivienda podrá resolver las reclamaciones interpuestas en contra de las resoluciones dictadas por los Directores de Obras. También indica, en este punto que también se puede reclamar en conformidad a la Ley Orgánica

Constitucional de Municipalidades, el que es conocido por la Corte de Apelaciones respectiva.

En cuanto al fondo del recurso, expone que las municipalidades tienen la función privativa de aplicar las normas sobre construcción y urbanización, lo que se manifiesta concretamente en la dictación del Plan Regulador Comunal correspondiente. Que respecto al otorgamiento de las patentes comerciales que les sean solicitadas indica que ello debe hacerse sin perjuicio de las limitaciones relativas a la zonificación comercial o industrial que se contemplen. Que también debe velar sobre la interpretación de las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

Agrega que la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones establece y define las distintas clases de uso de suelo equipamiento que pueden estar contempladas y reguladas en los instrumentos de planificación territorial, entre las cuales se encuentran el equipamiento clase comercio y el equipamiento clase esparcimiento, indicando en qué consiste cada una de ellas.

Refiere que el Plan Regulador de Valparaíso, modificación Zona ZCHP y E (Zona de Conservación Histórica Cerros Placeres y Esperanza) dispone como usos permitidos los equipamientos existentes actualmente, y como usos prohibidos, todas las clases y escalas que no aparezcan en el plano de catastro que forma parte de la memoria explicativa.

Señala que la actuación municipal se ajustó a derecho en el presente caso, pues ante la solicitud de la recurrente de otorgarle una patente comercial para el giro centro o agencia de apuestas, respecto del local ubicado en calle Barros Arana N° 591, Cerro Esperanza, señaló que el emplazamiento del local y el giro que se pretende desarrollar

no se ajusta al Plan Regulador Comunal, particularmente a la zona ya indicada como de Conservación Históricas. Que encontrándose el local arrendado por la recurrente como equipamiento clase comercio, no resulta procedente autorizar que en él funcione una clase de equipamiento distinto, concretamente esparcimiento, pues ello no está permitido. Concluye que el giro centro de apuestas no se ajusta al instrumento de planificación territorial, al constituir un equipamiento clase esparcimiento y no clase comercio, lo cual se fundamenta en la Ordenando respectiva. Agrega que la apuesta no constituye un contrato de compraventa, sino que un contrato aleatorio, esto es, un contrato oneroso en que la equivalencia consiste en una contingencia incierta de ganancia no pérdida. A lo anterior, indica que constituyen actividades de este carácter, lo que se realiza en casinos y similares, y que ello también es propio de un casino de apuestas. En base a ello solicita se rechace el recurso.

A fojas 54 se trajeron los autos en relación, decretándose a fojas 55 una medida para mejor resolver, la que fue cumplida por resolución de fojas 69.

Considerando:

Primero: Que, en cuanto a la petición de la recurrida I. Municipalidad de Valparaíso de fojas 38, en relación a la improcedencia del recurso de protección que se ha deducido, cabe tener presente que del propio tenor del artículo 20 de la Constitución Política de la República, se desprende la posibilidad de interponer esta acción constitucional, sin perjuicio de la posibilidad de que por otras vías administrativas, la persona afectada tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos ante las autoridades o tribunales que corresponda, de manera que esta petición será desestimada.

Segundo: Que en cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente ha recurrido de protección ante la negativa formulada por la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Valparaíso de otorgarle el permiso de funcionamiento para un local de apuestas que el primero pensaba instalar en calle Barros Arana del Cerro Esperanza en Valparaíso, estimando que se han infringido a su respecto las garantías constitucionales que indica en su libelo y pide se dejen sin efecto los actos administrativos que indica, ordenando se otorgue la autorización correspondiente para que pueda funcionar el local de apuestas que menciona.

Tercero: Que de lo expuesto en el recurso y especialmente de lo informado por los recurridos, se evidencia que la negativa en otorgarle el permiso solicitado al recurrente de parte de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Valparaíso, se basa en dos órdenes de consideraciones: 1) que la actividad que indica la recurrente para funcionar en el local comercial que ha arrendado en el Cerro Esperanza de Valparaíso, debe entenderse comprendido en el rubro o clase esparcimiento ; 2) que derivado de lo anterior y habida consideración de la definición precedente y por tratarse el sector en cuestión de una zona de conservación histórica, no corresponde otorgarle el permiso de que se trata.

Cuarto: Que, por de pronto, aparece claro que la Dirección de Obras Municipales es el organismo técnico especializado que está encargado por la ley de otorgar patentes comerciales a los locales que funcionarán en su jurisdicción, para lo cual debe contar con diversos instrumentos que le permiten contar con los antecedentes adecuados y pertinentes para obtener un crecimiento armónico y ordenado en la ciudad, desde el punto de vista urbanístico y en relación con la construcción, contando para ello con el respecto del Plan Regulador correspondiente, definiendo en ese sentido los lugares en

donde podrán realizarse legítimamente las diversas actividades que la comunidad pretende realizar. Que, consecuentemente, las autorizaciones que debe otorgar esta Dirección, debe tener parámetros claramente establecidos en la ley, entre los cuales es posible mencionar la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y los Planes Reguladores Comunales.

Quinto: Que en el contexto mencionado, aparece claro que las autoridades pertinentes han emitido su dictamen para otorgar o no la autorización que se les ha solicitado. Al respecto, la Dirección de Obras Municipales, apoyándose en un oficio emanado de la Seremi de Vivienda y Urbanismo, ha determinado que la actividad que pretende desarrollar la recurrente se enmarca en lo que ella entiende como una actividad de esparcimiento³. Que, en ese sentido, si bien es cierto las definiciones de equipamiento de comercio y esparcimiento que la Ordenanza correspondiente ha proporcionado, pueden ser discutibles y quizás no ajustarse estrictamente a la actividad que pretende realizar esa parte, toda vez que existen actividades más o menos complejas que pueden tener algunos elementos de tales definiciones, lo que tampoco cabe discutir en este procedimiento breve y urgente, lo cierto es que la autoridad administrativa recurrida ha concluido en base a las consideraciones que ella señaló, de forma tal que no es posible sostener que su actuación pueda considerarse como arbitraria o ilegal.

Sexto: Que en cuanto al lugar en donde se pretendía instalar el local cuestionado, también es claro que la autoridad está facultada para definir los sectores dentro de la ciudad que podrán tener algunas restricciones para determinados funcionamiento, entre los cuales aparece el indicado como refractario a una zona de conservación histórica. Que en cuanto a la arbitrariedad de esa medida, ella debía ser considerada en el plano del otorgamiento de otras autorizaciones en sectores con iguales

restricciones; y ello fue lo que motivó la medida para mejor resolver decretada. En el oficio respectivo por el cual se dio respuesta a esa medida y que rola a fojas 67 y 68, la zona de conservación histórica entró en vigencia el 21 de marzo de 2005, esto es, con anterioridad a las solicitudes planteadas por la recurrente y además se indica que ningún centro de apuestas funciona en alguna de las zonas restringidas, especialmente las que indicaba que funcionada en la Avenida Matta, en el Cerro Placeres (punto N° 3).

Séptimo: Que, en consecuencia, de lo anterior se desprende que la actuación de los recurridos no es arbitraria o ilegal, no demostrándose en todo caso por la parte recurrente que de los antecedentes del recurso se desprenda una inequidad evidente en relación con los permisos otorgados por la I. Municipalidad recurrida.

Octavo: Que, consecuentemente, en la especie no aparecen conculcadas ni amenazadas ninguna de las garantías constitucionales indicadas en el libelo, por lo que corresponde rechazar el recurso de protección que se ha interpuesto, debiendo agregarse que la última de las garantías mencionadas en el mismo, no registra protección del artículo 20 de la Constitución Política.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección deducido a fojas 1 por Hernán Robles López, en representación del Valparaíso Sporting Club S.A. en contra del Sr. Director de Obras Municipales subrogante de la I. Municipalidad de Valparaíso, don Matías Valdés Bowen y en contra del Sr. Secretario Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso, don Andrés Silva Gálvez, sin costas.

Notifíquese a las partes, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

4.- Cuarto fallo. Título: Consejo de Monumentos Nacionales debe autorizar las construcciones nuevas en zona declarada típica o pintoresca.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Fecha: 19/01/2010

Rol: 2126-2009

Magistrado redactor: Cameratti Ramos, Dinorah;

Hechos: Se interpone denuncia por infracción al artículo 30 de la Ley 17.288, se acoge pretensión condenándose a los denunciados. Éstos se alzan contra la resolución, la Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada en la parte que no había acogido la tacha de testigos y confirma en lo demás

Sumario: La situación anteriormente descrita (demolición de inmueble), constituye una infracción al artículo 30 de la Ley 17.288, el que dispone que, "para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, "se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados"

Texto: Valparaíso, diecinueve de enero de dos mil diez

Visto: Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) Se suprime el tercer apartado de los considerandos Sexto y Séptimo;
- b) En el penúltimo apartado del fundamento Noveno, se cambia la palabra "tampoco", que figura antes de "carece de fundamentos", por "también"; asimismo, el pronombre "ésta", que figura a continuación, se reemplaza por "esto";

c) Se suprime el último apartado del motivo Duodécimo.

Se tiene en su lugar y además presente:

En cuanto a las tachas:

1º) Que tanto el testigo don Gonzalo José Salvador Ibáñez Santa María como la testigo doña Chantal Llargui de Rementería, declaran a fs. 63 y 67, ser propietarios en el sector y miembros de la Junta de Vecinos denunciante. En consecuencia, corresponde acoger la tacha interpuesta en su contra, por resultar evidente su interés en el resultado del juicio, tanto por revestir el carácter de miembros de la Junta de Vecinos denunciante, cuanto porque, en este caso específico, la ley dispone que un porcentaje de la multa accederá en beneficio de la parte denunciante.

En cuanto al fondo:

2º) Que son hechos de la causa: a) Que a los arquitectos denunciados se les encomendó la elaboración de un proyecto arquitectónico, para habilitar una propiedad ubicada en Valparaíso, calle Papudo 557, la que sería el Hotel del Vino; b) que el referido inmueble este¹ ubicado en una zona declarada de aspecto típico y pintoresco; c) que, tal como además se reconoce en el recurso de apelación, se obtuvo la autorización del "proyecto en consulta" (que no puede ser otro que el que aprobó la I. Municipalidad); d) que la Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Valparaíso, como también se reconoce en la apelación, concedió el permiso para la "remodelación, rehabilitación y ampliación del inmueble de calle Papudo.

3º) Que la parte apelante afirma que, al ejecutarse las obras, se fueron encontrando con fallas estructurales de todos los materiales de la construcción, lo que hizo

necesario retirar muros y vigas, hasta que se llegó a las fundaciones, las cuales también presentaban serias deficiencias.

Lo anterior, desde un punto de vista técnico, es posible que justifique el hecho que se haya demolido el inmueble, puesto que, como se aprecia en las fotografías que se guardan en custodia, nada quedó de la primitiva construcción, ni siquiera su fachada. Sin embargo, por encontrarse el inmueble en una zona protegida, tal demolición no podía realizarse sin permiso previo, el cual, es un hecho cierto, no se obtuvo.

4º) Que la situación anteriormente descrita, constituye una infracción al artículo 30 de la Ley 17.288, el que dispone que, "para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, "se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados" (el destacado es nuestro).

Pues bien, los denunciados no tenían esa autorización previa, por lo que sólo resta concluir que incurrieron en infracción al mencionado artículo 30, la que se encuentra sancionada en su inciso final, con multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales.

5º) Que el permiso con que la denunciada pretende justificar su actuar, no resulta suficiente, puesto que éste era sólo para reconstruir, conservar, remodelar o ampliar, mas no para demoler totalmente como de hecho aconteció.

6º) Que en su recurso la parte apelante ha insistido en una carencia de legitimidad pasiva, por cuanto se ha denunciado a los arquitectos y no al dueño de la obra.

En este aspecto se tiene presente que los arquitectos son los profesionales técnicos en la materia, que son quienes aconsejan acerca de lo que procede realizar, en cuya ciencia el dueño de la obra confía y quienes deben responder en el ámbito de su competencia. Ninguna duda cabe, entonces, en cuanto a que ellos son quienes deben responder de los actos propios de su profesión.

7º) Que de la documental agregada al proceso se advierte que los denunciados, al reconocer su error, aceptaron, a modo de reparación, la propuesta del Consejo de Monumentos Nacionales de realizar gratuitamente un levantamiento planimétrico y fotográfico de los ascensores La Cruz, Las Cañas y Hospital. De esta manera, han mitigado en parte el daño provocado al patrimonio arquitectónico de Valparaíso y, aún cuando tal situación no amerita se les absuelva de la infracción cometida, como lo pide la parte apelante, resulta de equidad rebajar en parte la multa con que fueran sancionados en primera instancia, puesto que tampoco son reincidentes en este tipo de infracción. La sanción está regulada en la ley desde cinco unidades tributarias mensuales y, en consecuencia, se rebajará prudencialmente, desestimándose de esta forma, lo pedido por quien se adhiriera a la apelación.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas se declara:

I.- En cuanto a las tachas:

Que se revoca la sentencia apelada de trece de octubre de dos mil nueve, escrita desde fs. 168 a 203, sólo en cuanto desestima las tachas deducidas en contra de los testigos don Gonzalo José Salvador Ibáñez Santa María y doña Chantal Llargui de Rementería y en su lugar se declara que se acogen las tachas interpuestas en su contra.

II.- En cuanto al fondo:

Que se confirma la sentencia antes individualizada, con declaración que la multa se regula en cincuenta unidades tributarias mensuales, la que queda aplicada a los denunciados por infracción al artículo 30 de la Ley 17.288. El 20% de esta multa se destinará a la parte denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicha ley.

Regístrese y devuélvase con los documentos en custodia.

Rol 2126-2009.

Redactó la Ministro Sra. Dinorah Cameratti Ramos.

5.- Quinto fallo. Título: Paralización de obras de pavimentación en zona típica.
Requisitos de pavimentación en zona típica

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valparaíso

Materias: Paralización de obras de pavimentación en zona típica. Requisitos de pavimentación en zona típica

Fecha: 15/11/2005

Partes: Sociedad Colectiva Huallilemu; con Antonio Paredes Pérez Director de Obras de la Ilustre Municipalidad de El Quisco;

Rol: 437-2005

Magistrado redactor: Morales Medina, Olga; Oliver Cadenas, Carlos

Sumario:

La Dirección de Obras Municipales puede paralizar una obra de pavimentación, a solicitud del Consejo de Monumentos Nacionales, si ella se realiza en una zona declarada típica, como lo es Isla Negra, sin haber obtenido el permiso correspondiente del Consejo Regional de Monumentos Regionales (Considerando Cuarto y Sexto).

Texto: Valparaíso, quince de noviembre de dos mil cinco.

Visto:

A fs. 1 comparecen José Antonio Gómez Lemus, Giorgio Solimano Cantuarias y Rodrigo Caro Cordero, por la Sociedad Colectiva Huallilemu, domiciliada en parcela Nº 6, sector Huallilemu, calle Piedra de Trueno sin número, comuna de El Quisco y recurren de protección en contra de Antonio Paredes Pérez, Director de Obras de la I. Municipalidad de El Quisco, quien ha ordenado la paralización de las obras de

pavimentación de las calles El Pintor y Piedra de Trueno, sin fundamento legal alguno, no obstante contar los recurrentes con todos los permisos pertinentes, conculcando así sus derechos adquiridos y asegurados por la Constitución Política de la República, entre ellos, la aprobación del Serviu V Región, que requirió un informe municipal emanado del recurrido sobre observaciones del proyecto.

Cuando los trabajos ya presentaban un avance del 45%, siendo el 26 de agosto último, se le notificó al contratista encargado de la obra, Sr. Nelson Reyes, la paralización de la misma, hasta que se obtuviera visto bueno del Consejo Regional de Monumentos Nacionales, ya que el inmueble se encuentra dentro de la zona típica de Isla Negra.

Agrega que dicha autorización debe ser previa a las restantes exigidas por la ley, además de precisar que sólo se trata de obras de pavimentación y no de construcción de casas y otras obras que pudieran estar sujetas a la autorización de la Ley de Monumentos Nacionales, todo lo cual redundaría en un desconocimiento del derecho de dominio al pretender la anulación de la aprobación dada por un tercer órgano, el Serviu, atribuyéndose el recurrido facultades de las que carece, causándoles grave perjuicio.

Agrega que el mencionado permiso de pavimentación fue aprobado el 21 de febrero de 2005 sin ninguna objeción y sin exigírsele la aludida autorización del Consejo de Monumentos Nacionales.

El acto recurrido no se ajusta al artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que señala que, siempre por resolución fundada, se podrá decretar la paralización de los trabajos y por las causales en que se señalan, ninguna de las cuales concurren en la especie.

Asimismo, el decreto N° 1187 de 29 de diciembre de 1997, del Ministerio de Educación, que declaró zona típica el sector costero de Isla Negra no se refiere a los pavimentos que deban construirse o mantenerse en dicha zona, donde ya existen varias calles pavimentadas, especialmente las que tienen pendiente, como es el caso de la que se estaba pavimentando.

Considera que la interpretación que se hace del antes dicho decreto es abusiva, en cuanto la autorización del Consejo se requiere sólo para la ejecución de obras de reconstrucción o de mera conservación, ya que ésta no es un obra nueva de las que regula el Código Civil, que son aquéllas a que se refiere el decreto.

La obra misma, cumple con todas las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, por lo que la opinión del Consejo es irrelevante.

Estima que las garantías constitucionales conculcadas son las contempladas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que el actuar del recurrido hace aplicación arbitraria de la normativa por cuanto la interpretación que de ella se hace, no es correcta y además, porque si el Consejo de Monumentos Nacionales estimaba que se había cometido una infracción a la ley, debió utilizar las vías legales, pero ello no autoriza al Director de Obras para atribuirse una facultad que no le corresponde aplicar en este caso, lo que lesiona su propiedad sobre el derecho a desarrollar el proyecto de pavimentación en cuestión, que había adquirido con la autorización.

Asimismo, lesiona su garantía establecida en el artículo 19 N° 3, inciso 4° de la Carta Fundamental, ya que ha sido juzgado por una comisión especial, que se atribuyó facultades propias de los tribunales.

Solicita que se declare ilegal y arbitraria la paralización de las obras, dejando sin efecto dicha medida y ordenar que se reanuden los trabajos.

A fs. 39, la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de El Quisco informa que el proyecto en cuestión sólo había sido visado por la D.O.M. señalada y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 30 N° 1 de la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, se requiere autorización del Consejo cuando se realizan obras en las zonas típicas, cual es el caso; que en la expresión "ejecución de obras", debe entenderse cualquier tipo de obras, inclusive la pavimentación, tal como se indica en el artículo 6 N° 3 de la mencionada ley y especialmente, en el artículo 6, letra c), acápite d) del reglamento correspondiente a las zonas típicas que se refiere expresamente a los pavimentos, y es el caso que esa autorización aún no ha sido obtenida por los recurrentes.

Así las cosas, el 18 de agosto último, por oficio N° 228, el Sr. Secretario Ejecutivo del Consejo consultó a esa D.O.M. si se estaba ejecutando dicha pavimentación dentro de la zona Z.T. de Isla Negra, si esos trabajos contaban con la autorización del Serviu o de esa misma Dirección y para el caso de ser efectivo, solicita la paralización de las obras hasta no contar con el permiso del Consejo, que se entregará sólo cuando el expediente respectivo sea ingresado para su estudio.

Con motivo de dicha comunicación, se citó al contratista para explicarle la situación y paralizar las obras mientras no obtuvieran el permiso, lo que también se comunicó al recurrente quien, por carta de fecha 29 de agosto solicitó la autorización, pero aún no se ha emitido pronunciamiento por parte del Consejo.

Por lo expuesto y especialmente porque no ha decretado ninguna resolución de paralización de las obras, estima que no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno.

Ambas partes acompañan documentación en apoyo de sus alegaciones.

A fs. 48, el Consejo de Monumentos Nacionales informa que a raíz de estos hechos y habiéndose detectado la falta de autorización del proyecto para realizar este tipo de obras dentro de la zona típica, se dictó el ordinario N° 275/2005 por el cual se resuelve solicitar al municipio la confección de un proyecto integral de tratamiento de vialidad interna en la zona típica, el que deberá ser posteriormente aprobado por el mismo Consejo, conforme a lo dispuesto en la ley del ramo, no autorizándose, entretanto, la realización del proyecto de pavimentación iniciado, sin perjuicio de que a raíz de la solicitud introducida por los recurrentes, se acuerda paralelamente estudiar su autorización, pero condicionada a lo que disponga el proyecto de tratamiento de vialidad interna antes aludido.

A fs. 57, comparece Nelson Reyes Reyes, contratista a cargo de la obra suspendida, quien expresa que suspendió su realización una vez que fue notificado de la resolución que ordenaba la paralización de la misma por parte de la Dirección de Obras Municipales, lo que comunicó a sus mandantes, todo con fecha 27 de agosto.

A fs. 61, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que consta del ord. N° 228/2005 de dieciocho de agosto del año en curso, agregado a fojas 20, que el Consejo de Monumentos Nacionales Quinta Región, solicitó al Directo de Obras Municipales de El Quisco la paralización de la obra que

ejecutaba la parte recurrente hasta no contar con el respectivo permiso de ese Consejo.

Segundo: Que el Director de Obras recurrido, cumplió lo solicitado mediante notificación agregada en copia a fojas 16, que practicó el día 27 de agosto de 2005 al contratista Sr. Nelson Reyes Reyes, quien ratifica este hecho en su declaración prestada a fojas 57.

Tercero: Que el recurrente, ha reconocido que carecía de la aludida autorización, la que solicitó recién con fecha veintinueve de agosto, por intermedio de la presentación de fojas 17.

Cuarto: Que el artículo 146 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que el Director de Obras Municipales podrá ordenar la paralización de cualquier obra que se estuviera ejecutando sin el permiso correspondiente el que, en la especie, debió ser otorgado por el Consejo Regional de Monumentos Regionales, en conformidad a lo previsto en el artículo 30 N° 1 de la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, en relación con el artículo 6° letra c) del compendio de normas sobre zonas típicas o pintorescas.

Quinto: Que la última norma en su inciso final, prescribe que la infracción se sanciona con multa, sin perjuicio de la paralización de obras mediante el uso de la fuerza pública.

Sexto: Que de lo expuesto se desprende que la recurrida no ha incurrido en acto ilegal y/o arbitrario que se le reprocha, puesto que no ha hecho más que dar cumplimiento a lo solicitado por el Consejo de Monumentos Nacionales, en uso de las atribuciones que

a cada repartición competen, conforme a la normativa antes citada, por lo que el recurso intentado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara sin lugar el recurso de protección deducido por don José Antonio Gómez Lemus, don Giorgio Solimano Canturias y don Rodrigo Caro Cordero, en representación de la Sociedad Colectiva Civil Huallilemu, en contra de don Antonio Paredes Pérez, Director de Obras de la I. Municipalidad de El Quisco.

Comuníquese, regístrese y en su oportunidad archívese.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Ilustrísima Corte señor Gonzalo Morales Herrera, señora Olga Morales Medina y Abogado Integrante señor Carlos Oliver Cadenas.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Como se ha podido observar existen en nuestra legislación mecanismos potencialmente eficaces para identificar y proteger el patrimonio cultural urbano. Esto sin embargo se contradice con el estado actual en que se encuentra este patrimonio. Creemos que para una mejor protección es necesario atender no sólo al valor económico que este reviste sino también a su valor socio-cultural, el que tiene directa relación con la función de testimonio de los diversos fenómenos culturales y arquitectónicos que se desarrollan en nuestras ciudades, y a su vez, con la función de constituirse como elemento que cohesiona al grupo humano que la habita, otorgándole identidad.

En primer lugar se ha llegado a la conclusión de que es urgente avanzar hacia un concepto genérico de patrimonio cultural en nuestra legislación, pues el único que se puede encontrar en ella es el concepto elaborado por la Convención del Patrimonio Mundial, Natural y Cultural, el que si bien intenta abarcar las diversas categorías de bienes culturales dignos de protección, no deja de ser un concepto taxativo y por tanto incompleto.

Es afortunado encontrar en nuestra Constitución, en su articulado referido al derecho a la educación, la obligación del Estado de promover e incrementar el patrimonio cultural de la Nación. Una declaración que serviría como fundamento para intentar construir un sistema que proteja de forma orgánica y menos dispersa el patrimonio cultural de la ciudad.

Decimos que es dispersa pues estudiado el ordenamiento jurídico chileno relativo a la protección patrimonial hemos arribado a la conclusión de que se presta para cierta confusión el que diferentes legislaciones establezcan diversas categorías de protección que se entrelazan entre sí, estando distintas instituciones facultadas para declarar estas categorías.

La normativa principal en esta materia es la ley 17.288 del Consejo de Monumentos Nacionales. Legislación que ha cumplido la función de proteger las categorías de Monumento Histórico y de Zonas Típicas. Es destacable que cualquier intervención en ellas debe autorizarla el Consejo de Monumentos Nacionales. Una de sus mayores falencias sin embargo es el que sólo establezca limitaciones al dominio del propietario particular de estos inmuebles y casi nulos beneficios o incentivos para su conservación, como se observa en el estudio del derecho comparado. Esta sin lugar a dudas es una de las principales causas de deterioro de los bienes arquitectónicos urbanos. En este sentido la revisión de la normativa de protección en el derecho comparado nos brinda un elemento digno de señalar que tiene relación con aquellos beneficios tributarios a los propietarios de bienes culturales establecidos en la legislación peruana, consistente en la reducción como gasto del impuesto a la renta, del cien por ciento de los costos de restauración y mantenimiento de los bienes. Una buena iniciativa que podría ser perfectamente aplicable en nuestra legislación, si bien implicaría menor recaudación impositiva, garantizaría la utilización eficiente de recursos, con efectos multiplicadores, no solo sobre actividades económicas, tales

como la construcción y el turismo, sino también sobre la calidad de vida en nuestras ciudades.

En tanto en el ámbito de la legislación urbanística, la Ley general de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza General incorporan otras dos categorías de protección. Estas son el Inmueble de Conservación Histórica y la Zona de Conservación Histórica. Ambas deben ser declaradas dentro del proceso de confección del plan regulador intercomunal o comunal y cualquier obra que se pretenda realizar en ellas debe estar autorizada por, en este caso, el SEREMI de Vivienda y Urbanismo. Miramos con buenos ojos el que los instrumentos de planificación territorial como lo son los planes reguladores intercomunales y los planes reguladores comunales, que por lo demás afectan a los inmuebles y zonas dignas de protección, sean sometidos al Sistema de Evaluación Ambiental Estratégica establecido en la Ley de Bases Generales del Medioambiente, coordinándose así ambas legislaciones.

En materia medio ambiental, el hecho de que se encuentren incorporados dentro del concepto de medio ambiente los elementos socio-culturales que lo componen ha sido un gran acierto legislativo, ya que ha permitido que todo el sistema de protección al medio ambiente creado por esta ley sea aplicable también al patrimonio cultural urbano. Es afortunado a su vez que se exija la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental a aquellos proyectos que generan alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Sin embargo tanto en el procedimiento de confección de los planes reguladores como en el procedimiento de evaluación ambiental se extraña que la participación ciudadana sea más que una mero sentir y se constituya en cambio como una opinión vinculante en materia de identificar el patrimonio cultural urbano digno de conservar en el territorio que ellos mismos habitan. El que así fuese incorporaría sin lugar a dudas un procedimiento de participación ciudadana mucho más democrático a los procesos de protección patrimonial

Por otra parte y sin lugar a dudas la constitución que hace la Ley del Consejo de la Cultura y las Artes de un fondo permanente que financia proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la ley N° 17.288, sirve de gran ayuda en la tarea de conservar el patrimonio cultural de la ciudad pues como es obvio gran parte del deterioro y obsolescencia de este patrimonio se debe a la falta de recursos tanto públicos como privados destinados a su conservación.

En cuanto a la jurisprudencia citada, estimamos muy favorable el razonamiento de nuestro tribunal supremo que dictamina que una interpretación sistemática de cuerpos legales consistentes en las Leyes N°17.288 y Ley N°19.300, ha de conducir necesariamente a determinar que ambas legislaciones son de distinta naturaleza, persiguen objetivos diferentes y son plenamente compatibles entre sí, de modo que la primera, por no contener un sistema de responsabilidad por daño al medio ambiente, no es especial respecto de la segunda, siendo por tanto aplicable el sistema de responsabilidad por daño ambiental a los casos en que se dañe el patrimonio cultural.

A su vez el mismo fallo sienta precedente en materia de protección patrimonial al determinar que es un error el estimar que la demolición de la casa, ubicada en el barrio histórico de la ciudad, declarado zona típica no requería someterse previamente a un estudio de impacto ambiental, dado que del análisis de los artículos 10 letra p) y 11 letra f) se desprende lo contrario. Una zona declarada Típica o pintoresca por decreto supremo es una zona de protección oficial, señala, lo que se desprende no sólo de la definición de zona protegida que entrega el artículo 2° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino de la lectura del artículo 29 de la Ley N° 17.288. Establecido entonces que se trata de una zona de protección oficial, incluida en el artículo 10 letra p) de la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponde considerar que el artículo 11 de dicha normativa dispone que requerirá de Estudio de Impacto Ambiental el proyecto que se encuentre dentro de los mencionados en el artículo 10.

Por último en nuestras palabras finales debemos decir, que se espera que todos los temas aquí abordados contribuyan a una mejor comprensión de los diferentes mecanismos de protección al patrimonio cultural urbano establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que su utilización ayude a evitar el constante peligro de deterioro y desaparición de este importante legado y podamos aseverar, citando las palabras del Arquitecto Mariano Arana, las que sirvieron de introducción a este trabajo, que nuestro paso por este tiempo y este lugar ha sido respetuoso y digno con nuestro entorno, entregando de este modo nuestra herencia y la de nuestros antepasados a la contemplación y el gozo de las generaciones venideras.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

I. Libros:

1. BASÁEZ Yau, Patricio y DAROCH Núñez, Jaime. Las zonas típicas de la comuna de Santiago: patrimonio arquitectónico y urbano de la capital de Chile. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Arquitectura y Urbanismo, Departamento de Historia y Teoría de la Arquitectura, 2009, 242 p.
2. BECERRA García, Juan Manuel. La legislación española sobre patrimonio histórico, origen y antecedentes. La Ley de Patrimonio Histórico Andaluz. [en línea]. España
<http://www.bibliotecaspublicas.es/marchena/imagenes/V_1_Becerra_legislacion.pdf> [Consulta: 25 de Octubre de 2012]
3. BRIEVA, Amador y BASTIAS, Leonel. Ordenanza general de urbanismo y construcción. 13ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, 523 p.
4. CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES, Gobierno de Chile. Convenciones internacionales sobre patrimonio cultural. 2ª serie, 4ª Edición. Santiago, Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales, 2009, 120 p.

5. CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES. Procedimiento para la declaración de un monumento nacional y requisitos mínimos para presentar una solicitud de declaración. Santiago, Documento de trabajo. Febrero, 2007. 5 p.
6. CABEZA Monteiro, Angel y SIMONETTI DE GROOTE, Susana. Legislación comparada de patrimonio cultural, Perú, España, Méjico. Santiago, Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales, Segunda Serie, N 13, 1996. p. 25.
7. CUADERNOS DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES. Primera edición, número 37
8. CUADERNOS DEL CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES. Segunda edición, número 107.
9. DELGADILLO Polanco, Víctor Manuel. El patrimonio cultural urbano: identidad, memoria y globalización. México D.F., UACM, 2009, 396 p.
10. FARÍAS Toyo, José. La protección el patrimonio urbano: instrumentos normativos. Madrid, Ediciones Akal, 2000, 239 p.
11. FERNÁNDEZ Richard, José. Derecho urbanístico chileno. 2ª Edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, 382 p.

12. GNEMI, Horacio. Puntos de vista sobre la conservación del patrimonio arquitectónico urbano. Córdoba, Argentina, Ediciones Eudecor, 1997, 319 p.
13. HAJEK, Ernst. Gross, P. y ESPINOZA, G. Problemas ambientales de Chile, II volúmenes. Ediciones AID. Pontificia Universidad Católica de Chile, Santiago, 1990, 240 p.
14. HOLMES Salvo, Felipe. Propiedad urbana. Santiago, Legal Publishing Chile, 2010, 134 p.
15. MONTECINOS, Sonia y Araya, Alejandra. Materia y memoria: tesoros patrimoniales de la Universidad de Chile. Santiago, Tinta Azul, Ediciones de la Universidad de Chile, 2011, 302 p.
16. OCDE. La Evaluación Ambiental Estratégica. Una guía de buenas prácticas en la cooperación para el desarrollo. OCDE, Paris, 2007, p. 15.
17. PÉREZ, Clemente. Reforma de la Institucionalidad Ambiental y la Evaluación Ambiental Estratégica, en "Derecho Ambiental en Tiempos de Reforma: Actas de las V Jornadas de Derecho Ambiental". Legal Publishing, Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago p. 91.
18. REVETRIA Beltrán, Mafalda. La propiedad monumental en Chile: su régimen jurídico. Revista de Derecho Público, Santiago, 1977. 84 p.

19. ROJAS, Eduardo. La preservación del patrimonio histórico urbano en América Latina y el Caribe. Washington D.C. Serie de informes técnicos del Departamento de Desarrollo Sostenible, Banco Interamericano del Desarrollo, 2002, 22 p.
20. SQUELLA Narducci, Agustín. La Nueva Institucionalidad Cultural de Chile. Valparaíso, Edeval, 2008. 75 p.
21. STARK, Carlos. Aspectos Financieros de la Legislación Sobre Monumentos Nacionales en Chile: Antecedentes, Proposiciones. Santiago. Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales, segunda serie, n° 24, 1998. p. 25.
22. VODANOVIC, Antonio. Tratado de Derecho Civil, partes preliminar y general. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1998, 370 p.

II. Tesis:

23. ADASME López, Nelson. Régimen legal de la propiedad monumental en Chile. tesis (Memoria de Prueba). Santiago. Facultad de Derecho Universidad Central, 2002. 99 p.
24. BERROCAL, Magda Gisella. Gestión del turismo a escala local a través de la valoración y rehabilitación del patrimonio urbano-arquitectónico como instrumento para el desarrollo sostenible. Tesis (Magíster en Asentamientos

Humanos y Medio Ambiente). Santiago. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2003, 271 p.

25. CASTILLO Sánchez, Marcelo. Régimen Jurídico de Protección del Medio Ambiente. Aspectos Generales y Penales. Ediciones BLOC. Organización Panamericana de la Salud/ Organización Mundial de la Salud, Santiago. 1994. 329 p.

26. DEL CAMPO, Catalina y SANTIBÁÑEZ, Alejandra. Monumentos Nacionales. Legislación y Análisis crítico. Tesis (Memoria de Prueba). Santiago. Facultad de Derecho. Universidad de Chile, 1993. 216 p.

27. GONZÁLEZ Carvajal, Paola. Régimen jurídico de protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en la legislación chilena. Tesis (Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Santiago, Universidad de Chile, 2001, 277 p.

28. MARTÍNEZ Castillo, María Soledad. Exploración acerca de las herramientas e incentivos para la conservación y la rehabilitación del patrimonio urbano arquitectónico. Seminario, Facultad de Arquitectura y Urbanismo. Santiago, Universidad de Chile, 1997, 100 p.

29. PARDO DE CASTRO, Juan Camilo. La cooperación internacional en la revitalización de centros históricos en América Latina. Tesis

(Magíster en Desarrollo Urbano). Santiago. Pontificia Universidad Católica de Chile, 2005, 139 p.

30. URZÚA Ulloa, Marsa. Historia de la legislación cultural en Chile. Tesis (Memoria de Prueba). Santiago, Facultad de Derecho Universidad Central, 2000. 70 p.

III. Artículos de revistas:

31. ARANA, Mariano. Patrimonio arquitectónico y urbano. Revista Trazo (22): 51, 1990.

32. ARANA, Mariano. Patrimonio Urbano en Latinoamérica. Revista CA (36): 32, diciembre 1983.

33. COTTOM, Boly. Patrimonio cultural nacional: el marco jurídico conceptual. [en línea] Revista Derecho y Cultura, México, Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura A.C., (4): 81. 2001
<<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=derycul&n=4>>

[consulta: 05 de mayo de 2012]

34. HERRERA, Francisco. Intervenciones Contemporáneas sobre patrimonio urbano arquitectónico: breve comentario del acontecer nacional. Revista CA (142): 64, 2009.
35. GARRE, Fabián. Patrimonio arquitectónico urbano, preservación y rescate: bases conceptuales e instrumentos de salvaguarda. Revista Conserva (5): 5, 2001
36. GONZÁLEZ Carvajal, Paola. Protección jurídica del patrimonio cultural en Chile, diagnóstico, avances y tareas urgentes del estado en esta materia. Revista de Derecho Ambiental (3): 101, 2009.
37. ROPERT Fuentes, Rodrigo. La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Revista de Derecho Ambiental (1): 118, 2003.
38. KREBS, Magdalena y SCHMIDT-HEBBEL, Klaus. Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección. Perspectivas: 209. 2002.

IV. Artículos diario electrónico:

39. BAÑADOS, Angélica. "No concuerdo con la excesiva privatización de la ciudad". [en línea] El Mercurio, Ediciones Especiales, Santiago, Chile, 18 de diciembre de 2008.

<http://www.edicionesespeciales.elmercurio.com/destacadas/detalle/index.asp?idnoticia=0121062007021X1020010> [consulta: 12 de mayo de 2012]

40. RADNIC, Marietta. "El desarrollo inmobiliario es un reflejo del crecimiento económico". [en línea] El Mercurio, Ediciones Especiales, Santiago, Chile, 21 de junio de 2007.

<http://www.edicionesespeciales.elmercurio.com/destacadas/detalle/index.asp?idnoticia=0121062007021X1020010> [Consulta 12 de mayo de 2012]

V. Congresos y Seminarios:

41. Encuentro Internacional sobre Conservación del Patrimonio Arquitectónico y Urbano Ambiental (1993, Santiago, Chile). Exposición al encuentro internacional sobre conservación del patrimonio arquitectónico urbano: XI Bienal de Arquitectura Santiago-Chile: 5 al 8 de octubre de 1993. Santiago, Colegio de Arquitectos de Chile, 1994, 99 p.

42. Primer Seminario de Minería y Monumentos Nacionales: patrimonio arqueológico, paleontológico e histórico: (2005, Santiago, Chile/ Seminario de Minería y Monumentos Nacionales: Patrimonio Arqueológico, Paleontológico e Histórico. Editores Gastón Fernández Montero, Paola González Carvajal. Ministerio de Educación, Consejo de Monumentos Nacionales: BHP Billiton. 2005. 155 p.

VI. Legislación Nacional:

43. Constitución Política de la República

44. Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional

45. Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales:

46. Decreto Ley N° 458 General de Urbanismo y Construcciones

47. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones

48. Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medioambiente

49. Ley 19.891 del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

VII. Legislación Peruana:

50. Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación

VIII. Legislación Española:

51. Ley del Patrimonio Histórico Español

IX. Legislación Mexicana:

52. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, artísticas e históricos.

X. Legislación Internacional:

53. UNESCO. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura. Londres. 1945.

54. UNESCO. Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Paris, 2003.

55. UNESCO. Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. Paris, 1972

56. UNESCO. Recomendación sobre preservación del patrimonio cultural amenazado por obras públicas o privadas, Paris, 1968.

XI. Historia de la Ley

57. Historia de la ley 17.288, en www.bcn.cl [consulta: 20 de Marzo de 2012]

58. Historia del Decreto Ley N° 3464, sesión número 64 del Consejo de Estado, en www.bcn.cl [consulta: 04 de Abril de 2012]

